

CONSEJO DE ESTADO TUTELA REPARTO

Referencia ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE JHON JAIR SEGURA TOLOZA

ACCIONADO PEDRO PABLO VENEGAS GIL

ACCIONADO LUIS ALBERTO ALVARES PARRA

ACCIONADO ROCIO ARAUJO AÑATE

ACCIONADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrados consejo de estado sección quinta

JHON JAIR SEGURA TOLOZA mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 13 106 088 de charco Nariño acudo a su despacho para interponer acción de tutela en contra del proceso de demanda de nulidad electoral contra **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**

Representante a la cámara por la circunscripción especial para la paz periodo 2022 – 2026

De Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

HECHOS

PRIMERO frente al proceso de referencia como apporto las pruebas la sentencia del 2 dos de diciembre 2022 es un fallo descabezado infundado injusto de parte de estos magistrados es importante indicar honorable magistrado que este fallo es no ejercer justicia en Colombia yo no entiendo como hicieron estos magistrados para distorsionar una información que estaba clara imagínese que el magistrado en la parte motiva dice se niega las pretensiones se probó que el demandado no se escribió por el partido CONSERVADOR sino por una organización de redes de consejo comunitario algo que no está dentro de las causas de la solicitud de nulidad por lógica desde toda vista se observa que mi demandado se inscribió por una organización de consejos comunitario nunca en la demanda se afirman que fue avalado por el partido CONSERVADOR lo que se afirma en la demanda y como las pruebas lo muestra es que mi demandado fue respaldado por el partido CONSERVADOR y esta probado con la publicidad conjunta con esta evidencia esta el demandado se creía fuera del cargo sin embargo más de una persona me decía aquí en Colombia todo es manejable y se observa en este fallo que no se ejerce justicia en Colombia a pesar que

el caso sea complejo para la justicia el deber es ejercer justicia real que garantice el derecho a la víctima de la agresión como tal ahora miramos que los magistrados salen con unas apreciaciones erróneas por ejemplo que tenemos que demostrar que ubo algún acuerdo políticos del partido CONSERVADOR con mi demandado quien le dijo a estos magistrado que esta información es publica estos compromiso los realizan en puestas cerradas incluso ni siquiera la directiva en general participan en esta reunión este argumento es infundado los acuerdo políticos o las coaliciones se muestran a través de la publicidad situación que aquí es visible las parte demandada no probo que otra publicidad distinta a la demandada ahora estamos hablando de una publicidad que cerro toda la zona electoral además son visible imposible decir mis demandados que no fueron a su vista y peor para una persona que se hace pasar por jefe se PUBLICIDAD estaba a su vista esta publicidad del partido CONSERVADOR este fallo es defraudar a la justicia colombiana ahí que disimular más se supone que el consejo de estado es una entidad de mucho respecto pero que paso aquí como así que se ocultó todas las verdades y pruebas ahora con relación a las negativa de la inscripción de nuestra candidatura es una responsabilidad absoluta de la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL PARA LAS**

VICTIMAS toda vez que la resolución N°03700 de 07 de diciembre del 2021 en su resuelve en el artículo primero modifíco la resolución No. 02817 del 15 de Octubre del 2021 la cual quedara de la siguiente forma



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

RESOLUCIÓN No. 03700 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Hoja No. 3 de 03 "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 02817 de 15 de octubre de 2021"

RESUELVE

X **ARTÍCULO PRIMERO. MODIFÍQUESE** el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 02817 de 15 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

"Parágrafo primero. Para el periodo electoral 2022-2026 el solicitante podrá presentar la solicitud a la que hace alusión el presente artículo hasta el día diez (10) de diciembre de 2021. En todo caso, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá generar dicha certificación a más tardar el día trece (13) de diciembre del mismo año, y así garantizar el cumplimiento del calendario electoral fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil".

ARTÍCULO SEGUNDO. ADICIONESE un parágrafo segundo al artículo primero de la Resolución No. 02817 de 15 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

"Parágrafo segundo. Para el periodo electoral 2026-2030 el plazo para presentar la solicitud a la que hace alusión el presente artículo será definido de conformidad con el calendario electoral establecido para tal fin por la Registraduría Nacional del Estado Civil".

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C., a los 07 días de diciembre de 2021


JUAN FELIPE ACOSTA PARRA
Director General (E)

En este orden de ideas queda probado que nosotros solicitamos la certificación el día 09 de diciembre del 2021 es decir dentro de los términos el certificado de JHON JAIR SEGURA TOLOZA fue enviado el día 13 de diciembre del 2021 el cual se alcanzó a aportar a la inscripción de la registraduría sin embargo estuvimos en la espera de que se allegara la certificación de mi compañera KAREN ALICIA GARCES ROSERO y nunca llegó es de anotar honorable magistrado que mi certificación fue a llegada el día 13 de diciembre del 2021 el mismo día que se cerraba la inscripción de candidatos al encontrarnos afectados por fuera de las inscripciones por negligencia o mala fe de la UNIDAD DE VICTIMAS interpusimos una acción de tutela donde la UNIDAD DE VICTIMAS en su respuesta de la tutela nos aportó la prueba la certificación de mi compañera además con fecha 12 de diciembre donde se observa con claridad que la misma fue detenida por la entidad sin justificación alguna como miramos el oficio como prueba es claro en observar las trabas de la UNIDAD DE ATENCION PARA LAS VICTIMAS

Estos magistrados saben perfectamente que la falla o traba está probado de parte de la unidad de víctima mire algo muy visible envían un correo el día 14 de diciembre según ellos que no está bien escrito y las inscripciones se habían cerrado el 13 es decir extemporánea ni por que estuvieran ciegos y sordos los magistrados el consejo de estado no puede llegar a cometer unas cosas de esta que vergüenza para la corporación esto intenta contra el buen nombre de quienes en realidad ejercen una verdadera justicia con relación a este caso las víctimas en las próximas horas acudiremos a la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y solicitaremos MEDIDAS CAUTELAR contra este fallo desonroso fraudulento que intenta contra la constitución ya que es un deber del estado ejercer justicia real y así garantizar los derechos de todos los colombianos aspiro que estos magistrados expliquen al país por que hicieron este fallo en contra de la verdad cuando la publicidad es evidente y avista de todos los tumaqueños situación que el magistrado debe darle en valor probatorio a estas pruebas ya que no estamos hablando de una valla estamos hablando de una publicidad que cubre la zona electoral publicitaria las víctimas solicitamos justicia ahora los testigos de la parte demandada faltaron la verdad el proceso contiene vicio



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

SCAF005-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No: 202172039319011
Fecha: 22/12/2021 11:32:27

Bogotá D.C.

Señor (a)
KARENTH ALICIA GARCÉS ROSERO
JHONJAIR220@HOTMAIL.COM
RAD: 202172039319011
TELEFONO: 3188143503

Asunto: Respuesta en virtud de la Acción Constitucional
Código Lex. 6379618 - D.I. # 1087126841 MN. – LEY 1448 DE 2011 - LEY 387 DE 1997

Cordial Saludo,

Atentamente me permito informarle que, la Unidad para las víctimas se permite anexar a la presente el certificado solicitado, el cual fue emitido el día 12 de diciembre de 2021.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,

EUSEBIO HERNÁNDEZ DÍAZ (E)
DIRECTOR TÉCNICO DE MONITOREO Y GESTIÓN
DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
Elaboró: Jimena Arango - GRJ
Anexo Certificación



-El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

HDP496CM



Al contestar por favor cite estos datos:
Redado No.: 202151038468341
Fecha: 12/12/2021

Bogotá, D.C. 12 / diciembre / 2021

CERTIFICACIÓN CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dando cumplimiento al parágrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo No. 02 del 25 de agosto de 2021, hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV), el día 11 de diciembre de 2021, el(la) señor(a) **KARENTH ALICIA GARCES ROSERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1087126841**, se encuentra actualmente con estado **INCLUIDO**, por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**, información que puede validarse a continuación:

No	HECHO / EVENTO VICTIMIZANTE	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO EXPULSOR	MUNICIPIO EXPULSOR	ESTADO
1.	DESPLAZAMIENTO FORZADO	15/08/2012	NARIÑO	CLAYA HERRERA	INCLUIDO
2.	DESPLAZAMIENTO FORZADO	18/01/2012	NARIÑO	TUMACO	INCLUIDO

ADVERTENCIA: Esta constancia se expide a petición del(a) interesado(a), previa verificación de su identidad, y de cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter RESERVADO, según lo citado en el parágrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso se deberá garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información.

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna entidad, persona natural o jurídica, salvo que medie orden judicial o requerimiento administrativo.

**LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

En la contestación de la demanda la **UNIDAD DE VICTIMAS** según el expediente manifiesta que envió correo electrónico certificación de **KARENTH ALICIA GARCES ROSERO** es evidente la traba de la UNIDAD DE VICTIMAS según ellos el correo fue enviado el día 14 de diciembre del 2021 incluso es importante resaltar honorable magistrado que la inscripciones se cerraron el 13 de diciembre del 2021 y estos afirman enviarla el día 14 de diciembre de manera extemporánea y se lavan las manos enviándolas a un correo JHONJAIR220@HOTMAIL.COM de mala fe comiéndose la letra {L} de manera injustificada pues era obvio que se los iba a rebotar ya que faltaba la letra L la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION PARA LAS

VICTIMAS fue consciente de su actuación que su traba solo buscaba que la lista de nosotros no se inscribiera para que pudiera quedar el candidato del partido conservador GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA como podemos ver honorable magistrado la UNIDAD NACIONAL PARA LAS VICTIMAS actuando de mala fe se hacen los equivocados a sabiendo que ya habían enviado el certificado de manera correcta de JHON JAIR SEGURA TOLOZA al CORREO jhonjair220@hotmail.com donde se pudo haber en viada juntos o al mismo correo escribiéndolo bien y se mira que esto se envió el día 14 de diciembre cuando ya la inscripciones se habían cerrado el día 13 y para justificar sus trabas lo envían extemporáneo y según equivocado el de KARENTH ALICIA GARCES ROSERO como observamos en la prueba siguiente.

No se puede entregar: 191 -CERTIFICACION CURULES E11DIC -202151038468341

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>

Mar 14/10/2021 1:42 PM

Para: 'JHONIAIR220@HOTMAIL.COM' <JHONIAIR220@HOTMAIL.COM>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

'JHONIAIR220@HOTMAIL.COM' (JHONIAIR220@HOTMAIL.COM)

El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos para entregar el mensaje, se ha producido un error en el sistema de nombres de dominio (DNS) para obtener información de ubicación de dominio del destinatario.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo:
<https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

SEGUNDO En el proceso electoral luego de la inscripción de todos los candidatos se observó con claridad la publicidad del candidato GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA que en más de 20 Vallas aparecía con candidatos del partido conservador que a través de esta publicidad el partido conservador mostraba a sus seguidores para que le brindaran el apoyo político a la cámara de paz al señor GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA como se puede evidenciar situación que hoy los demandados no pueden ocultar la verdad para favorecer al señor GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA honorable magistrada estamos hablando de más de 20 vallas o pasa calles además es importante resaltar que el candidato LISIMACO no tuvo otra publicidad distinta a la aquí denunciada.





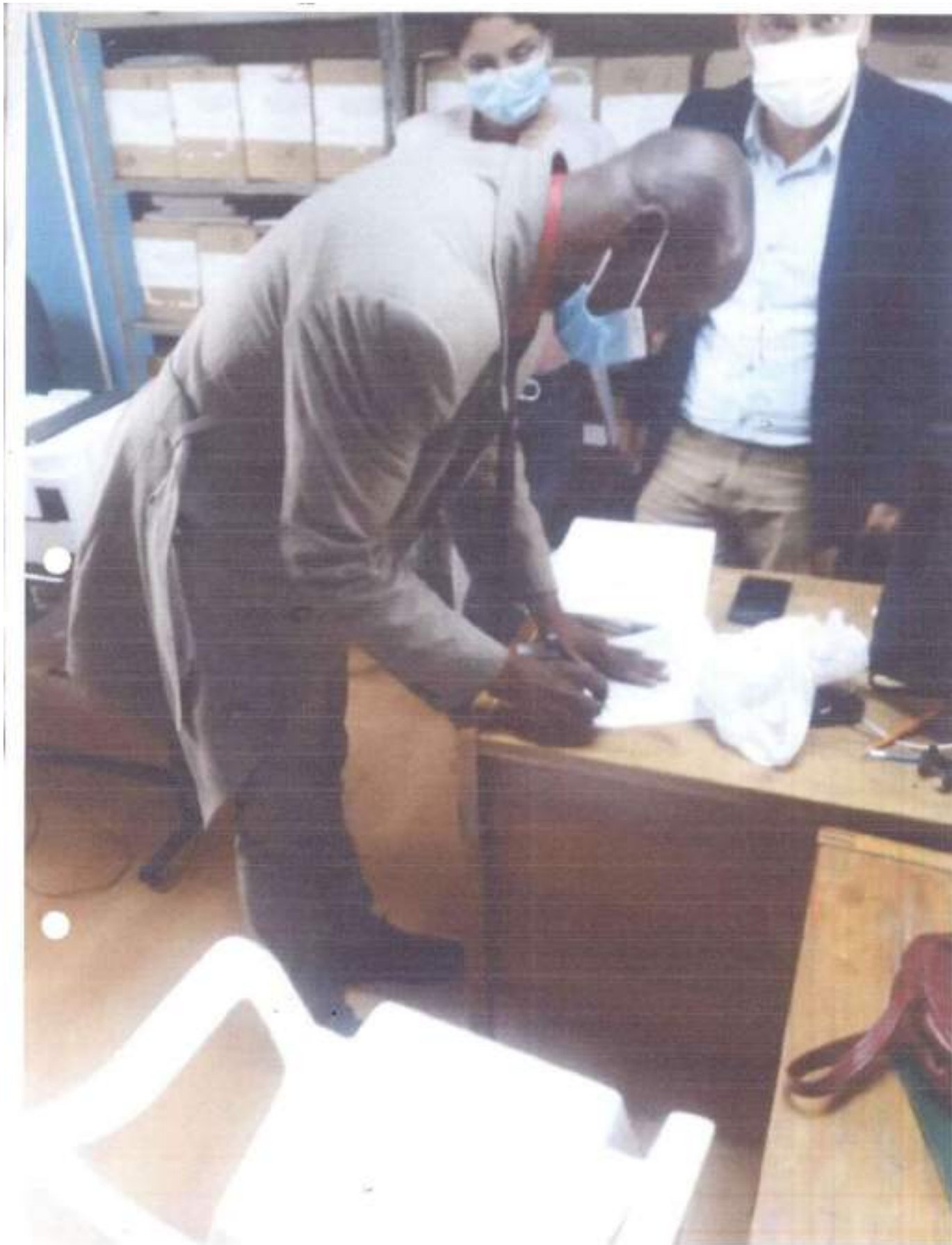
Como se evidencia en las vallas son vallas públicas en zonas rurales donde el partido conservador presenta a través de esta publicidad a su candidato **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA** de esta manera publicitaria el partido conservador que es el más fuerte en la costa pacífica nariñense logro sacar la mayor votación a favor del señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA** y de esta manera fue elegido como representante a la cámara de paz No. 10 es importante además manifestar que su fórmula no sacó mayor votación porque al partido conservador a pesar de ser su fórmula no la presento dentro de la publicidad del partido conservador por esta razón el partido conservador no le voto a la señora de su fórmula si no de manera masiva al señor electo **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**

TERCERO es importante informar que el magistrados están actuando de mala fe para favorecer a mi demandado que no presento otra publicidad diferente a los pasacalles o vallas que se anexaron en la demanda ahora honorable magistrado debido que el partido conservador saca su publicidad respaldando a el señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA** los demás candidatos y muchos ciudadanos presentaron quejas ante el consejo nacional electoral como se presentaron en la demanda situación que el apoyo del partido conservador al demandado es de conocimiento público ante todos los tumaqueños y municipios de sus alrededores que viajaban y llegaban a Tumaco se evidenciaba que desde Tumaco hacia toda la carretera el acto legislativo No. 02 del 25 de agosto del 2021 hizo énfasis en la prohibición que los partidos no podían hacer alianza ni coaliciones con las cámaras especiales de paz sin embargo el partido conservador paso por encima del acto legislativo con el fin de atrapar la representación de las víctimas en el congreso de la republica a favor de una persona llamada victima pero que no representa a las victimas si no al partido que lo eligió

CUARTO por el hecho que en la demanda no se haya aportado documento de acuerdo o coaliciones este no es necesario toda vez que este es un documento interno y no público es la publicidad la que muestra a su interior el respaldo del partido conservador a favor de su aliado el señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA** ahora la propaganda es la que implica existir a su interior una coalición o un partido brindar el apoyo a determinada persona como este caso no siendo así entonces los partidos políticos no utilizarían los logos de sus partidos puedan identificar por quien deben de votar de esta manera honorable magistrado queda probado el apoyo del partido conservador al señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA** en este orden de ideas no cabe la menor duda honorable magistrado para declarar la nulidad de la elección a la cual resultó electo el representante a la cámara por la circunscripción especial de paz el señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA** por otra parte también queda probada las trabas de la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACIONDE VICTIMAS.**

QUINTO por otra parte honorable magistrado como se puede observar en la publicidad conjunta de los candidatos del partido conservador con el señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**, se observa cantidades de vallas en diferentes lugares con el mismo mensaje publicitario y siempre el partido conservador mostrando su apoyo y su identificación a sus seguidores del partido conservador al demandado, de todos modos honorable magistrado la parte demandada no puede negar evidencias que se encuentran visibles y además es de conocimiento público de toda la comunidad tumaqueño y como se dijo anteriormente y se aportó en la reforma de la demanda las diferentes quejas presentadas dentro del proceso de campaña en contra de mi demandado **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA** que también es de conocimiento público de los magistrados del consejo nacional electoral, de todos modos, son varios los canales que muestran y prueban los hechos demandados en contra de actual representate a la cámara especial de paz **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA.**

SEXTO En cuanto a la registraduría, en evidente honorable magistrado como apporto la prueba que fui inscrito en la registraduria como candidato a la cámara de paz con mi formula, que de igual manera la inscripción se realizó el día 10 de diciembre del 2021 con la certificación general de victimas igual que mi compañera **KAREN ALICIA GARCES ROCERO**



De igual manera como se puede observar, el día 13 de diciembre del 2021, la **UNIDAD PARA ATENCIÓN DE VICTIMAS** expide mi certificación con fecha 12, incluso en la misma fecha expidió la de mi compañera como se puede observar las dos, pero la mía, fue enviada al correo electrónico, el día 13 diciembre de 2021, al mismo tiempo como ya se había hecho la inscripción con la certificación general igual que mi compañera, en el momento en que llego la certificación especial, la aporte a la registraduría, este mismo día 13, estábamos en espera de la certificación de mi compañera **KAREN ALICIA GARCES ROCERO**, pero no llego, no tiene ninguna excusa

LA UNIDAD DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS, ya que al mismo correo llego la de JHON JAIR SEGURA TOLOZA, pregunta del millón honorable magistrado, ¿Por qué no se envió a la misma fecha la de mi compañera cuando fueron expedidas en la misma fecha? Como se puede observar.



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



EXT22-00011017

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha y Hora: 19/12/2021 09:00 p.m.

Código: IV-0001

Título: 1

Fase A: GRUPO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

Ingreso: Victoria

Link: <https://portal.presidencia.gov.co/Portal/PortalVictimas.aspx>



Al consultar por favor cite estos datos:

Registro No.: 202181038468381

Fecha: 12/12/2021

Bogotá, D.C. 12 / diciembre / 2021

Reservado Ciudadano para verificar el estado de su solicitud y dependiente no competente asignada para el trámite puede consultar el Link con su número de identificación con la unidad EXT y su Clave. Para cualquier información adicional No de Radicación y la ciudad, teléfono: (01) 1 800 8000 - Bogotá, D.C.

CERTIFICACIÓN CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dando cumplimiento al parágrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo No. 02 del 25 de agosto de 2021, hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV), el día 11 de diciembre de 2021, el(la) señor(a) **JHON JAIR SEGURA TOLOZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **13106088**, se encuentra actualmente con estado **INCLUIDO**, por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**, información que puede validarse a continuación:

No	HECHO / EVENTO VICTIMIZANTE	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO EXPULSOR	MUNICIPIO EXPULSOR	ESTADO
1	DESPLAZAMIENTO FORZADO	06/11/2007	NARIÑO	SANTA BÁRBARA	INCLUIDO

ADVERTENCIA: Esta constancia se expide a petición del(a) interesado(a), previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter RESERVADO, según lo citado en el parágrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso se deberá garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información.

De acuerdo con lo anterior y todas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna entidad, persona natural o jurídica, salvo que medie orden judicial o requerimiento administrativo.

**LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

JUAN GUILLERMO PLATA PLATA
DIRECTOR (E) TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Cualquier validación que se requiera sobre este documento, podrá elevarse al correo acreditacionRUV@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá 426 11 11

Sede Administrativa:
Carrera 850 No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayotana - Bogotá, DC



ISO 9001:2015



ISO 45001:2018





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-04P-18-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202151038468341

Fecha: 12/12/2021

Bogotá, D.C. 12 / diciembre / 2021

CERTIFICACIÓN CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dando cumplimiento al parágrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo No. 02 del 25 de agosto de 2021, hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV), el día 11 de diciembre de 2021, el(la) señor(a) **KARENTH ALICIA GARCÉS ROSERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1087126841**, se encuentra actualmente con estado **INCLUIDO**, por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**, información que puede validarse a continuación:

No	HECHO / EVENTO VICTIMIZANTE	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO EXPULSOR	MUNICIPIO EXPULSOR	ESTADO
1	DESPLAZAMIENTO FORZADO	15/08/2012	NARIÑO	OLAYA HERRERA	INCLUIDO
2	DESPLAZAMIENTO FORZADO	10/01/2002	NARIÑO	TUMACO	INCLUIDO

ADVERTENCIA: Esta constancia se expide a petición del(a) interesado(a), previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter RESERVADO, según lo citado en el parágrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso se deberá garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información.

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna entidad, persona natural o jurídica, salvo que medie orden judicial o requerimiento administrativo.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS SON GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS

JUAN GUILLERMO PLATA PLATA
DIRECTOR (E) TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Cualquier validación que se requiera sobre este documento, podrá elevarse al correo acreditacionRUV@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 12 - Bogotá 436 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 48A-25
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SÉPTIMO con relación a las pruebas testimoniales honorable magistrado me preciso manifestarle que el día 11 de octubre radique denuncia penal en contra de los falsos testigos, los señores **LENNIN AUGUSTO CASTRO SANCHEZ CC 87.942.429** y **JANI JONIFER CUERO VALENCIA CC 1.087.112.877**. Es importante resaltar que el artículo 442 del código penal establece lo siguiente:

"Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

Es importante en este caso manifestar que los testigos ocultaron toda la verdad con el fin de confundir al honorable magistrado y obtener sentencia favorable, induciendo al honorable magistrado a cometer un fraude a resolución judicial la misma se alertó a los magistrados quienes tramitaban la demanda sin embargo ya los magistrados tenían su plan de favorecer al candidato apoyado por el partido CONSERVADOR ahora este testigo en su declaración se configuro un delito más pues representa una redes de consejo comunitario si no también representa a un partido tradiciones o teniendo los mejores resultado políticos en la región estos magistrados se hicieron los locos de todas las pruebas que evidencia esta situación tan delicada los colombianos no podemos confiar más en estos magistrados arreglistas de providencias lo que se evidencia en el testigo **LENNIN AUGUSTO CASTRO SANCHEZ CC 87.942.429**, es que el mencionado señor, por cierto ocupa dos cargo de acuerdo a sus dichos en la declaración y a las pruebas que pude adquirir de parte de la registraduría departamental de Nariño, este señor, falso testigo representa también un partido tradicional en Tumaco, obteniendo la mayor votación, como concejal del **PARTIDO MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA** como apporto la prueba los magistrados demandados incurrieron en muchas omisiones por salvarles su cámara al partido CONSERVADOR esto ya está visto en Colombia que aquí gana los proceso quien tenga poder y las pobres victimas no témenos ningún poder superior al partido CONSERVADOR mire con las que sale estos magistrados distorsionan las cosas para justificarlas a su manera quien les dijo a ellos que yo demanda por que fue mi demandado fue avalado o inscrito con el aval del partido CONSERVADOR a si como lo dicen en la sentencia arreglada por estos magistrados.

Cuando mi alegato dice que fue apoyado por el partido CONSERVADOR partido tradicional ahora los magistrados se hacen los locos argumentando algo sin sentido que nosotros no aportamos pruebas de acuerdo entre el candidato demandado con el partido CONSERVADOR quien se dijo a estos magistrados que esta es una información publica o que ese tipo de acuerdo se hace en la calla esta es una apreciación mal intencionada para poder cuadrarle su cámara al partido CONSERVADOR por esta razones denunciamos a estos magistrados ante la justicia colombiana y la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y solicitamos MEDIDAS CAUTELARES CONTRA ESTE este FALLO arreglado a favor de un partido político tradicional donde hoy rechazamos la mala fe de los magistrados que construyeron una sentencia infundada con el fin de favorecer a la políticas del partido CONSERVADOR que vergüenza que el consejo de estado haga cosas como esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2015
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
CONCEJO

E-35 CON

Pág. 3 de 14

DEPARTAMENTO / BARRIO	MUNICIPIO / BARRIO
-----------------------	--------------------

NO	CANDIDATO	BOLETINES
84	JOSÉ ORLANDO SALAS RAMÍREZ	81 CUARENTA Y UNO
85	NATALY BARETTY MARTÍNEZ MORENO	82 CINCUENTA Y DOS
86	MIRIAM ROSA RAMÍREZ RIVERA	83 TREINTA Y UNO
87	JOSÉ LUIS GUERRERO ARRIOLA	84 CINCUENTA Y NUEVE
88	OSCAR FRANCISCO ESCOBAR ROSALES	85 CINCUENTA Y CINCO
89	WILFRIDO GUERRERO	86 TREINTA Y CINCO
90	JAMES LEONARDO GARCÍA ORTIZ	87 CINCUENTA Y CINCO
91	FERNANDO POLARÁ URIBE	88 CINCUENTA Y CINCO
92	LUCÍA DELIA ESPINOSA	89 CINCUENTA Y CINCO
93	ANDRÉS DE LA SAGUA	90 CINCUENTA Y CINCO
94	JUAN FREDERICKSON GARCÍA GONZÁLEZ	91 CINCUENTA Y CINCO
95	WILHELMO GARCÍA GARRIDO PINZÓN	92 CINCUENTA Y CINCO
96	JUAN ALBERTO GARCÍA CASTELL	93 CINCUENTA Y CINCO
	TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA VERDE	482 CUARENTA Y OCHO (482) VOTOS

BOLETINES AUTORIZADOS INGRESOS DE COLOMBIANOS

BOLETIN	CANDIDATO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
80	ARMANDO ALVARADO ROSALES	27	VEINTESÉIS
81	JHON ALEXANDER SANCHEZ	21	VEINTIUNO
82	MARTÍN DEL CRISTÓBAL GONZÁLEZ	20	VEINTI
83	ALDO MORENO IVARRA	18	DECEIS
84	JOSÉ FRANCISCO BARRERA	14	CATORCE
85	JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTELL	11	ONCE
86	JUAN GONZÁLEZ	10	DIEZ
87	WILSON JOSÉ RAMÍREZ RAMÍREZ	8	OCHO
88	OSCAR FRANCISCO ESCOBAR ROSALES	5	CINCO
89	JUAN FREDERICKSON GARCÍA GONZÁLEZ	4	CUATRO
90	WILFRIDO GUERRERO	3	TRES
91	JOSÉ FRANCISCO ESCOBAR ROSALES	2	DOS
92	JUAN ALBERTO GARCÍA CASTELL	1	UNO
93	JUAN PATRICK ESCOBAR GONZÁLEZ	1	UNO
94	JUAN PATRICK ESCOBAR GONZÁLEZ	1	UNO
95	JUAN PATRICK ESCOBAR GONZÁLEZ	1	UNO
96	JUAN PATRICK ESCOBAR GONZÁLEZ	1	UNO
97	JUAN PATRICK ESCOBAR GONZÁLEZ	1	UNO
98	JUAN PATRICK ESCOBAR GONZÁLEZ	1	UNO
99	JUAN PATRICK ESCOBAR GONZÁLEZ	1	UNO
	TOTAL VOTOS BOLETINES AUTORIZADOS INGRESOS DE COLOMBIANOS	218	VEINTI OCHO (218) VOTOS

Handwritten signature

Handwritten signature
ALBERTO RAMÍREZ ROSALES
SECRETARIO DE LA COMISIÓN REGISTRADORA

Handwritten signature
LUIS MERCEDES DE ARTE
SECRETARIA



DEPARTAMENTO 23-MAÍPO	MUNICIPIO 138-TUMACO
-----------------------	----------------------

004	JOSÉ GREGORIO PALMA RIVAS	81	SOSENTA Y UNO
003	NATALY BAREY MONTANO MORENO	82	CINCUENTA Y DOS
006	BRAYAN MARI ROBERTO VELA	29	VEINTINOCHO
007	JOSÉ LUIS GUZMÁN ANGULO	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
008	OSCAR ORLANDO QUINONES ROSALES	88	CINCUENTA Y CINCO
004	NEL ENRIQUE GUZMÁN	309	TRESCIENTOS CINCO
019	JAMES LEONARDO GARCIA ORTIZ	1.342	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS
011	FERNANDO POLIANA UMAÑA	81	NOVENTA Y UNO
013	LIZ MELA ESPINA ESPINA	32	CINCUENTA Y DOS
013	BOLON SILVA GARCIA	387	OCOCIENTOS CINCUENTA Y SEETE
014	JUAN PRESENTACION GARCIA GONDO	41	CUARENTA Y UNO
014	MANUEL USUALDO BARRERO KINGON	114	CIENTO CATORCE
018	JUAN ALBERTO ANGULO CASTILLO	188	CIENTO OCHENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA VERDE		4.402	CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS

3095 MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA ACD

CODIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
006	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA ACD	187	CIENTO TREINTA Y SEETE
001	LENNAS AUGUSTO CASTRO SANCHEZ	891	OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO
003	MARTICY DEL CARMEN ANGULO ESPINA	48	CUARENTA Y NUEVE
003	ALEXIS MORENO VIVAS	184	CIENTO CINCUENTA
004	DEJIR DAVARAJ ESTIVADA	48	CUARENTA Y NUEVE
004	JOSÉ EDUARDO BULO CASTILLO	71	SETENTA Y UNO
004	JULIO SANCHEZ AYALA	28	VEINTIOCHO
007	CARLOS JULIO RAMIREZ DAVALOS	85	OCENTA Y CINCO
008	GREGORIO JULIANO GARCIA KLINGER	28	VEINTIOCHO
009	NAIRO ADRIANO SAJOSE ERNESTORA	48	CUARENTA Y CINCO
010	EDITH KLINGER REINTERA	81	NOVENTA Y UNO
011	CARMEN ALICIA ANGULO VALDES	18	OSASTE
012	CLAUDIA PATRICIA REQUENET GUERRER	7	SEETE
014	CHARLES CAMBASSORILLA	132	CIENTO TREINTA Y TRES
014	NAIRA DEL PILAR COLORADO SOLIS	132	CIENTO VEINTITRES
014	SANDRA DEL PILAR GUTIERREZ VIVANCI	25	VEINTE
014	ROSA LICHAMA VARGAS ESTIVARAN	8	SEIS
017	VIGILIO BEVILLANO ORTIZ	219	TRESCIENTOS DIECINUEVE
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA		2.182	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES

Ruiz

[Signature]
ANDRÉS HUMBERTO PEREZ
MARTINEZ
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

[Signature]
ANGELA MARIA RUBIO
ZAMBRANO
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

[Signature]
NIRIA MERCEDES SOLARTE
MARTINEZ
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Me comentaba un amigo que el señor **LENNIN AUGUSTO CASTRO SANCHEZ CC 87.942.429** pretendía después de la audiencia, buscar al partido **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA** para que le realizará un certificado que permita probar que ya había renunciado a este partido con anticipación de la misma manera, esto tampoco lo probó el día 7 de octubre en la audiencia de pruebas, a no ser que haya logrado convencer al director del partido después del 07 de octubre después de la audiencia de pruebas donde el no esperaba que el demandante tenía toda la información del partido al que él representa.

Es evidente, honorable magistrado que le señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**, no solo fue elegido por el partido conservador sino también por una alianza de partidos, y es así donde se evidencia que muchas organizaciones sociales se crean con objetos de servicio a la comunidad pero que muchos representantes corruptos entregan al pueblo a disposición a las corrupciones de los partidos políticos tradicionales, en este caso es notorio, precisamente el testimonio de este señor que niega la verdad del uso de la única publicidad que obtuvo mi demandado manifestando que nunca la conoció, una publicada tan visible y además siendo la unida que utilizaron en campaña, como esta lo puede certificar más de 5000 ciudadanos que observaron la publicidad que el partido conservador realizaba en conjunto con mi demandado.

OCTAVO con relación al señor **JANI JONIFER CUERO VALENCIA CC 1.087.112.877**. el mismo también fue denunciado por hacerse pasar como jefe de publicidad de la campaña de la campaña del señor representante a la cámara de paz **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA** al este señor **JANI JONIFER CUERO VALENCIA** haberse desempeñado como jefe de publicidad tiene conocimiento de manera directa de la publicidad que hoy se demanda, incluso a pesar que a las alianzas o acuerdo políticos son reservados pues únicamente la directiva algunas veces, otras veces únicamente el candidato, el mencionado señor puede conocer de otras cosas más, al negar una publicidad que fue la única utilizada como vallas o pasacalles en la ciudad de Tumaco, el señor incurrió en un falso testimonio toda vez que era conocedor de esta publicidad y cómo podemos ver honorable magistrado, no estamos hablando de un pasa calles, estamos hablando de diferentes vallas y en diferentes sectores y como se dijo anteriormente la visibles sobre la carreteras de Tumaco superaban las 20 vallas, este señor pretendió en la audiencia pública hacerse pasar por el jefe de publicidad, con el fin de desmentir la publicidad que utilizaron en campaña, de igual manera se evidencia la mentira porque al contestar la demanda no aportaron una publicidad diferente a la anunciada en la demanda, así evidenciándose que el testimonio del señor **JANI JONIFER CUERO VALENCIA** no es más que con el fin de cometer un fraude en los resultados de esta proceso.

NOVENO por otra parte honorable magistrado los demandados, al enterarse de la demanda el demandado y su equipo muchos de ellos manifestaban que no iba pasar nada con la demanda, toda vez que tenían a **GUSTAVO PETRO** como presidente y a **LILIANA BENAVIDES** como congresista, a muchos de ellos les manifestaba que sus comentarios no me preocupaban porque hasta que tengo entendido no sé qué papel ocupan o se desempeñan **GUSTAVO PETRO** y **LILIANA BENAVIDES** en la sección quinta del consejo de estado, en todo sentido su fallo los magistrados se lo arreglaron a su favor ocultando de manera las pruebas publicitaria que muestran su apoyo a los demandados los magistrados no pueden pretender favorecer a mi demandado el **CONSEJO DE ESTADO** debió ser mas garantista

DECIMO como se puede observar honorable magistrado el sin número de vallas o pasa calles era la estrategia del partido conservador lograr mostrarle a sus seguidores su apoyo incondicional al señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA** y se evidencia que con esta estrategia lograron obtener la mayor votación y como se puede observar en el escrutinio, su fórmula de lista ni siquiera pudo obtener 500 votos, pero el partido conservador logro superar la votación para esta lista en nombre del señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**, por lo tanto solicito al honorable despacho declarar la nulidad de la elección del señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA** a su vez considerar si con las evidencias de la trabas de parte de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** es procedente una nueva elección con su efecto sea la lista siguiente en votación quien ocupe esta curul de las víctimas.

UNDÉCIMO es evidente honorable magistrado que el señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA** no representa a las víctimas de la zona 10, lo contrario representa la bancada del partido conservador en el congreso de la república y como se dijo en la demanda esto no es mas que un agravio para las víctimas, la cual pretendían obtener un vocero o representante en el congreso de la república pero fue arrebatada por el partido conservador con sus influencia y su reconocimiento político en la zona donde se realizaba esta elección por lo tanto solicito de manera respetuosa a usted honorable magistrado tener en cuenta como mis pruebas, y así dar por cierta las maniobras de los honorables magistrados para mantenerle la curul al partido CONSERVADOR Denuncia de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra los falsos testigos. Constancia del partido político tradicional **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA**

Aquí las agresiones de parte de los magistrados son evidente los magistrados ocultaron la verdad para favorecer al partido CONSERVADOR solo por la cabeza de estos magistrados se puede entender que una publicidad de esta la desconocía los demandados para ellos era visible un afiche mas no unos pasacalles que vergüenza con estos magistrados defraudando una entidad que se supone de respecto como el **CONSEJO DE ESTADO** que dice el resto de la corporación le tapamos lo que hicieron mis compañeros o hacemos justicia

DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

PRETENSIONES

SIRVASE usted honorable magistrado como medida provisional SUSPENDER los efectos de la SENTENCIA del {1} de diciembre 2022 de radicado 11001-03-28-000-2022-00079-00 de la sección quinta del consejo de estado por la cual negó la nulidad del formulario e 26 CTP del 19 de marzo

2022

SIRVASE usted honorable magistrado la conformación de unos nuevos magistrados para calificar las pruebas ocultadas sin valor por los magistrados demandados para que sea fallada por otros magistrados

SIRVASE usted honorable magistrado ordenar la revisión de la sentencia en mención

PRUEBAS

TENGASE COMO PRUEBAS TODAS LAS APORTADAS

SIRVASE usted honorable magistrado citarme a un interrogatorio a mi y comisionar a un juzgado de Tumaco para que recesiones 30 testimonio que ratifican que la publicidad aportada en la demanda fue conocida por todos los tumaqueños y que fue evidente el apoyo del partido CONSERVADOR a mi demandado

JURAMENTO

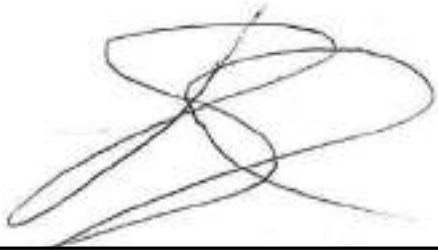
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO NO HABER INTERPUESTO OTRA ACCION DE TUTELA POR LOS MISMS HECHOS

NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE jhonjair220@hotmail.com

A LOS ACCIONADOS LOS QUE REGISTREN LA PAGINA WW

Atentamente



JHON JAIR SEGURA TOLOZA
CC: 13.106.088 del Charco-Nariño
Cel. 3116236145 Correo:
jhonjair220@hotmail.com

santiago de Cali, 11 de octubre de 2022

SEÑOR
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN REPARTO

Referencia: **DENUNCIA PENAL**



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - CALI

CALI-MCGIT - No. 20220060288622

Fecha Radicado: 2022-10-11 14:46:08

Anexos: 3 FOLIOS.

Delito: **FALSO TESTIMONIO**

Denunciante: **JHON JAIR SEGURA TOLOZA**

Denunciado: **LENNIN AUGUSTO CASTRO SANCHEZ CC
87.942.429**

Denunciado: **JANI JONIFER CUERO VALENCIA CC 1.087.112.877**

HECHOS

El día 07 de octubre del 2022, acudí al consejo de estado a una audiencia de pruebas convocada por el magistrado **PEDRO PABLO VANEGAS GIL**, dentro del proceso de radicado **11001-03-28-000-2022-00079-00**, el objeto de la prueba se fundaba en establecer la relación del candidato a la cámara **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA** de las cámaras especiales de paz con los candidatos del partido conservador **LILIANA BENAVIDEZ** y **RUTH**, como también los obstáculos frente a la inscripción del candidato de cámara de paz **JHON JAIR SEGURA TOLOZA** y su fórmula **KAREN ALICIA GARCES ROCERO**.

El honorable magistrado al iniciar la audiencia les manifiesta a los testigos a lo que se refiere el código penal en el artículo 442 que dice lo siguiente:

"Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

El señor **LENNIN AUGUSTO CASTRO SANCHEZ CC 87.942.429**, al rendir su testimonio, no solo ocultó su condición de representante en la ciudad de Tumaco del partido **MOVIMIENTOS DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta, se encuentra soportado en el escrutinio del E26 de los resultados del periodo de octubre del 2015, como también el escrutinio de octubre del 2019

expedido por la comisión escrutador, el mismo señor pretendía conseguirse una certificación del partido en mención para probar que

se había retirado con anticipación a la inscripción del candidato del partido tradicional que viene representado en la ciudad de Tumaco con una credencial de concejal, es importante resaltar que el periodo 2015 al 2019 represento al partido con la mayor votación, en el periodo 2020 al 2024, viene representado al partido, con la mayor votación, este mismo falso testigo también negó el conocimiento de las vallas publicitarias, en campaña, en la se encontraba la señora **RUTH** y la señora **LILIANA BENAVIDEZ** del partido conservador.

El señor **LENNIN AUGUSTO CASTRO SANCHEZ CC 87.942.429** en su declaración juramentada manifestó haber participado y hacer parte del cronograma de campaña del señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA** pero al preguntarle su conocimiento de la publicidad que ellos mismos utilizaron en campaña, negó la verdad siendo esto de conocimiento público de todos los tumaqueños, y además es importante resaltar señor fiscal que en dicha campaña no hubo otro publicidad distinta que la otorgada en la vallas donde aparece el candidato con otros políticos del partido conservador, siendo así, queda probado que el señor **LENNIN AUGUSTO CASTRO SANCHEZ** incurrió en las causales del **ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO PENAL**, ya que la verdad no fue negado parcialmente sino totalmente.

Con relación al testigo **JANI JONIFER CUERO VALENCIA CC 1.087.112.877** se hizo pasar con jefe de publicidad en esa audiencia con el fin de referirse y ocultar la publicidad que habían utilizado en la campaña del señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**, sin embargo lo cierto es señor fiscal,, que el señor al rendir falso testimonio, tampoco demostró vallas diferentes a las comparecientes con el partido conservador, es de anotar señor fiscal, como se puede evidenciar con el investigador de la fiscalía, que en dicha campaña no existió otra publicidad de vallas del candidato, **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA** diferentes a la del partido conservador, además siendo esto de conocimiento público de todos los Tumaqueños, en este orden de ideas, señor fiscal es evidente la causal cometida dentro de la falsedad de la declaración del señor **ANI JONIFER CUERO VALENCIA CC 1.087.112.877** fue ocultado totalmente como se puede evidenciar con el trabajo del investigador judicial de la fiscalía, toda vez que las vallas eran de conocimiento público y esa era la

manera del partido conservador manifestarle a los Tumaqueños que el partido conservador apoyaba este candidato **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**.

Por lo tanto le solicito a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que se abra investigación penal en contra de los denunciados, por la conducta antes mencionadas.

Lo cierto es, que los testigos con relación a las trabas que existieron con relación a la inscripción a la cámara de paz del candidato **JHON JAIR SEGURA TOLOZA** y **KAREN ALICIA GARCES ROCERO**, por lógica ellos desconocían esta causal, toda vez que fue la unidad de víctimas la que no hizo llegar el certificado a la señora **KAREN ALICIA GARCES ROCERO** y que la misma al no expedirse impide su inscripción, es imposible que los declarantes conozcan de este hecho, en este orden de ideas se puede determinar que los testigos en este punto, no faltaron a la verdad.



JHON JAIR SEGURA TOLOZA
CC: 13.106.088
Correo: jhonjair220@hotmail.com
Cel.: 3116236145

DEPARTAMENTO: NARIÑO

MUNICIPIO: TUMACO

MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
008-002	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA	110	CIENTO DIEZ
008-001	JUAN ELIO CENIZO CUERO	511	QUINIENTOS ONCE
008-002	ALEXI DARLEY ESTACIO BAMBÁ	470	CUATROCIENTOS SETENTA
008-003	LAINER ORDOIBÉ CORTÉS	82	NOVENTA Y DOS
008-004	MANUEL URSO ORLESO	151	CIENTO CINCUENTA Y UN
008-005	JOSÉ SANTIAGO ANGULO QUINONES	68	SESENTA Y OCHO
008-006	MARINO ARIAS CHILLANBO	115	CIENTO QUINCE
008-007	LENNIS AUGUSTO CASTRO SANCHEZ	604	SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO
008-008	FORY ALEXANDER PINILLO VALENCIA	102	CIENTO DOS
008-009	JOSÉ RESTITUTO VALLEROLA VERTE	212	DOSCIENTOS DOCE
008-010	TELMO GERARDO VALVERDE ROBERO	433	CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
008-011	HUSÉLA DEL CARMEN VALVERDE ESCOBAR	25	VEINTINUEVE
008-012	GINA ALEXANDRA RIASCOS CASTILLO	17	DIECISIETE
008-013	JESICA ELIOSA SEGURA OJEDA	15	DIECISEIS
008-014	BEATRIZ ANGULO MARQUINEZ	13	TRECE
008-015	NINI YOHANI ARBOLEDA ENRIQUETA	15	QUINCE
008-016	ELISA STELLA LANDAZUR AGUAS	43	CUARENTA Y DOS
008-017	LOANNY RAFAEL GONZALEZ VALENCIA	54	CINCUENTA Y CUATRO


Conu

PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
007-000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE	298	DOSCIENTOS DOS
007-001	SEGLINDO ANTONIO ANGULO	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
007-002	EVER ALEXI LEONSON DIAZ	207	QUINIENTOS VENTISETE
007-003	ANTONIO ALEGRIA	130	CIENTO DOS


 GUSTAVO ANDRES VALENCIA SISONELLA
 MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA


 VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ
 SECRETARIA


 JUAN CAMILO HERRERA MORENO
 MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO: GUAVARÉ MUNICIPIO: SAN FERRAÑO

004	JOSÉ FRANCISCO FELIX VERA	64	SESENTA Y UNO
005	IVYLA YSABEL WENFORD TORRES	65	SESENTA Y DOS
006	IVYMA MARIA ROBERTO VILLA	66	SESENTA Y TRES
007	JOSÉ LUIS GONZALEZ ANGULO	67	SESENTA Y CUATRO
008	JOSE DE CALANES GONZALEZ ROSALES	68	SESENTA Y CINCO
009	MIL DARILE GONZALEZ	69	SESENTA Y SEIS
010	CAROL ESTHER GONZALEZ CASTE	70	SESENTA Y SIETE
011	RODRIGO LOPEZ LARREA	71	SESENTA Y OCHO
012	LIZ MARCELA GONZALEZ	72	SESENTA Y NUEVE
013	BOLEON SILVA SORZA	73	SESENTA Y DIEZ
014	LEONOR GONZALEZ GONZALEZ	74	SESENTA Y once
015	MARCELO UBALDO BARRERO RIVERO	75	SESENTA Y DOS
016	ESTHER GONZALEZ CASTE	76	SESENTA Y TRES
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA VERDE		4.400	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

000 MOVIMIENTO AUTORIDADES INSCRITAS DE COLOMBIA ACO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MORVENNY ALFONSO RAMIREZ DE OLIVERA VEC	107	CIENTO TERCERO Y SEIS
001	LEONIE AUGUSTO CASTRO SANCHEZ	831	OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO
002	MARTIN DEL CARMEN ANGULO ESPINA	48	CUARENTA Y OCHO
003	ALDO VIGORET VERA	154	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
004	DELFIN CARACAL VENTURA	49	CUARENTA Y NUEVE
005	JOSÉ EDUARDO BRITO CASTILLO	71	SETENTA Y UNO
006	JULIA GONZALEZ ANGULO	85	VENTICINCO
007	CARLOS JULIO FERRER GONZALEZ	88	OCHENTA Y OCHO
008	VALDERRAMA EUGENIO GONZALEZ RAMIREZ	28	VEINTIOCHO
009	MARIA ADEMAR DAVIDE MONTAÑA	40	CUARENTA Y CINCO
010	ESMERALDA GONZALEZ RAMIREZ	91	NOVENTA Y UNO
011	GABRIEL ALONSO GONZALEZ	16	SESENTA Y SEIS
012	GLAUCIA PATRICIA FIGUEROA SUAREZ	7	SEIS
013	IVANILDE GONZALEZ RAMIREZ	133	CIENTO TREINTA Y TRES
014	MARIA DEL PILAR GONZALEZ VEC	103	CIENTO TERCERO
015	WALTER DEL PILAR GONZALEZ VIVIANO	20	VEINTE
016	NESTOR JORHANA GONZALEZ RAMIREZ	4	CUATRO
017	IVANILDE GONZALEZ RAMIREZ	278	VEINTIOCHO Y OCHO
TOTAL VOTOS MOVIMIENTOS E INSCRITAS AUTORIDADES DE COLOMBIA		2.181	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES

puja

[Signature]
 GONZALEZ MERCEDES MARTINEZ
 SECRETARÍA DE LA COMISIÓN REGISTRADURA

[Signature]
 MARIA MERCEDES SOLANTE
 MARTINEZ
 SECRETARÍA DE LA COMISIÓN REGISTRADURA





Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2022-00079-00
Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala - Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial para la Paz nro.10, periodo 2022 - 2026

Temas: Inscripción de candidaturas a las Circunscripciones Especiales de Paz. Prohibiciones de inscripción por partidos tradicionales y alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes. Acto Legislativo nro. 2 de 2021.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a dictar sentencia de única instancia dentro del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección de Gerson Lisímaco Montaña Arizala como representante a la Cámara por la Circunscripción Especial para la Paz 10¹, periodo 2022 – 2026.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda²

1. El 6 de mayo de 2022³, la parte actora presentó demanda de nulidad electoral⁴ con las siguientes pretensiones:

1. PRIMERA: ES NULO el acto administrativo, expedido por la Comisión Escrutadora Transitoria Especial para la Paz de la CITREP No. 10 de 19 de marzo de 2022, contenido en el Formulario E-26-CTP, mediante la cual se declaró electo como Representante a la Cámara para el periodo constitucional 2022 - 2026, al señor **GERSON LISIMACO MONTANO ARIZALA**, identificado con la C.C. No. 87.941.063, en la Circunscripción Electoral No. 10, por violación del parágrafo 1 del artículo 3 del

¹ En adelante Citrep 10

² Índice 3 Samai.

³ Índice 6 Samai. Inadmitida el 12 de mayo de 2022, para precisar el cargo 1. Subsana el 17 de mayo (índice 11 Samai). El 2 de junio de 2022, se reformó la demanda para aportar nuevas pruebas (índice 18 Samai). El 13 de junio de 2022, se admitió la reforma (índice 20 Samai).

⁴ Artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

Acto Legislativo No. 02 del 25 de agosto de 2021, que creo (sic) las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026 - 2030.

2. SEGUNDA: DECLARAR SIN VALOR Y ORDENAR LA CANCELACIÓN de la credencial otorgada al señor **GERSON LISIMACO MONTANO ARIZALA**, que lo acredita como Representante a la Cámara electo para el periodo constitucional 2022 - 2026 por la CITREP No. 10, como consecuencia de la nulidad pedida en el numeral anterior.

3. TERCERA: Que se dé aviso de la nulidad del acto electoral al señor Registrador Nacional del Estado Civil, para lo pertinente. (Sic)

2. Fundamentos fácticos

2. En síntesis, el demandante señaló que:

3. El Acto Legislativo⁵ 2 de 2021⁶ creó 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes (2022-2026 y 2026-2030), cuya reglamentación correspondió al Gobierno Nacional⁷, a la Registraduría Nacional del Estado Civil⁸ (RNEC) y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁹ (UARIV).

4. Como representante legal de la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica y con el aval de la Fundación Afro Humanitaria Iscuandereña «FAHI», intentó la inscripción de su candidatura a dicha Cámara, junto a Karenth Alicia Garcés Rosero - compañera de fórmula -, con quien se cumplía la cuota de género.

5. La UARIV le certificó su condición de víctima, luego de presentar un derecho de petición el 9 de diciembre de 2021, lo cual no ocurrió con su compañera, quien obtuvo tal constancia hasta el día 22 del mismo mes y año, es decir, cuando venció el término de inscripción previsto en el calendario electoral¹⁰.

6. A raíz de lo anterior, adujo que la RNEC no aceptó la inscripción de su candidatura porque su fórmula no acreditó su condición de víctima con el certificado individual que debía expedir la UARIV, dentro del término de inscripción previsto en el calendario electoral.

7. En ese orden, esgrimió que la razón para no adjuntar el certificado a la RNEC al momento de la inscripción obedeció a una irregularidad de la UARIV, no a un

⁵ En adelante AL

⁶ El Congreso de la República expidió esta norma en virtud del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito por el gobierno de Colombia y la guerrilla de las Farc EP.

⁷ Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021, a través del cual se adoptaron las disposiciones para la elección de Representantes a la Cámara por las 16 Citrep, para el periodo 2022-2026.

⁸ Resolución 10592 de 2021, «Por medio de la cual se establece el periodo de inscripción de las candidaturas, para el caso de las elecciones del Congreso de la República 2022, incluidas las 16 Citrep, el cual inició el 13 de noviembre y se cerró el 13 de diciembre de 2021».

⁹ Resoluciones: i) 02817 del 15 de octubre de 2021, «Por medio de la cual se establece la ruta para la expedición de certificación establecida en el Acto Legislativo nro. 2 de 2021» y ii) 03700 de 7 de diciembre de 2021, «Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución No 02817 de 2021».

¹⁰ Según el artículo 13 de la Resolución 10592 de 28 septiembre de 2021, el término venció el 13 de diciembre de 2021.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

error individual, pues dicha entidad no entregó a tiempo el certificado especial de su fórmula - Karenth Alicia Garcés Rosero -.

8. No obstante, manifestó que, pese a que su fórmula no contó con dicho certificado especial, sí arrió otra de ser víctima suscrita por el director técnico de Registro y Gestión de Información de la UARIV, que acreditaba tal calidad, lo cual ocurrió al momento de la inscripción ante la RNEC.

9. Por lo anterior, consideró que con la certificación que aportó de su compañera, la RNEC debió aceptar la inscripción de aspirar a la Cámara de Representantes por dicha circunscripción especial, candidatura por la cual tenía grandes expectativas de representar las víctimas del municipio de Nariño.

10. En ese sentido, adujo que la autoridad electoral -RNEC – vulneró sus derechos por exceso ritual manifiesto, porque el 9 de diciembre de 2021, decidió no aceptar su candidatura contenida en el formulario E-6 OS¹¹.

11. El 19 de marzo del 2022, la Comisión Escrutadora Especial para la Citrep nro. 10 declaró la elección del accionado como Representante a la Cámara por dicha circunscripción, período 2022-2026.

12. Por otra parte, agregó que el elegido compartió vallas de publicidad electoral con dos candidatas del partido Conservador al Congreso de la República – Senado y Cámara -, y que recibió apoyo y respaldo de aquellas, lo cual contradice la ley.

3. Normas vulneradas y concepto de la violación

13. Según se señala en la demanda y su subsanación, la solicitud de nulidad se fundamenta en los artículos 137 y 275.5 del CPACA, por la transgresión de las siguientes disposiciones:

- i) Constitución Política: artículos 2, 11, 29, 40.1 y 228. También los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6¹² y 7 del Acto Legislativo nro. 2 del 25 de agosto de 2021¹³.
- ii) Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021¹⁴: artículos 4, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16 y 17.
- iii) Resoluciones de la UARIV: nro. 02817 del 15 de octubre de 2021¹⁵; artículos 1, 2 y 3 y la nro. 03700 del 7 de diciembre de 2021¹⁶; artículo 1.
- v) Resolución nro. 10592 de 2021 de la RNEC¹⁷; artículos 1, 2, 3, 6, 7.

¹¹ Índice 3 Samai. Folios 52 a 54 de la demanda en PDF. Índice 59 Samai. Aportado por la delegada departamental de Nariño de la RNEC.

¹² Normas que alegó como violadas en el respectivo acápite de la demanda.

¹³ «Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026- 2030».

¹⁴ A través del cual se adoptan disposiciones para la elección de los representantes a la Cámara por las 16 Citrep para los periodos 2022-2026 y 2026-2030, en desarrollo del Acto Legislativo nro. 2 del 25 de agosto de 2021

¹⁵ «Por medio de la cual se establece la ruta para la expedición de certificación establecida en el Acto Legislativo 02 de 2021 y se dictan otras disposiciones».

¹⁶ «Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución No 02817 de 2021»

¹⁷ «Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

14. Los cargos se sustentaron así:

a) Al negar la inscripción de Kareth Alicia Garcés Rosero como candidata por la Citrep 10, la delegación departamental de Nariño de la RNEC vulneró las normas en que debía fundarse el acto acusado (art. 137 CPACA), pues no tuvo en cuenta que:

i) El 9 de diciembre de 2021, solicitó el certificado que la acreditaba como víctima. Sin embargo, la UARIV lo expidió hasta el 22 de diciembre siguiente, es decir, después del cierre de inscripciones del 13 de diciembre del mismo año.

ii) Mientras la UARIV elaboraba aquella certificación, a la RNEC se aportó otra del 12 de diciembre de 2021, suscrita por el director técnico de Registro y Gestión de Información de aquella entidad, en la que consta que la compañera de fórmula del demandante se incluyó como víctima. Por tal razón, la RNEC debía aceptar la inscripción, pero lo cierto es que la negó.

iii) Las irregularidades de las citadas autoridades impidieron la inscripción de su lista, que tenía una expectativa de elección a la Citrep 10, pues representaban más de 60.000 víctimas de la región pacífica en el departamento de Nariño.

iv) Adicionalmente, en la subsanación, la parte actora señaló que para la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁸ los actos preparatorios o de trámite también están llamados a controvertirse a través del medio de control de nulidad electoral, por lo que considera que a través de esta acción se debe revisar si tiene incidencia la situación indicada en el cargo de la negación de la inscripción.

b) El acto de elección vulneró los artículos transitorios 3º (parágrafo 1º - inscripción de candidatas)¹⁹ y 6º -inciso final- (alianzas, coaliciones o acuerdos)²⁰ del Acto Legislativo nro. 2 de 2021.

i) Según el actor, el demandado recibió apoyo de las candidatas Diela Liliana Benavides Solarte (Senado de la República) y Ruth Caicedo de Enríquez (Cámara de Representantes), ambas del partido Conservador, tal como lo

elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los períodos 2022–2026 y 2026–2030». Dicho periodo inició el 13 de noviembre y terminó el 13 de diciembre de 2021.

¹⁸ No indicó el radicado de la providencia, como referencia trajo: «Sentencia citada en el libro Derecho Contencioso Electoral de María Andrea Calero Tafur, Primera Edición- LEGIS – Centro de Estudios de Derecho Procesal, pág. (sic) 12».

¹⁹ «PARÁGRAFO 1o. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de Paz simultáneamente con otras circunscripciones». Énfasis de la Sala.

²⁰ «Los candidatos y las listas de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, no podrán realizar alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para, las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes. La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la Circunscripción Transitoria Especial de Paz». Énfasis de la Sala.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

evidenciaron las imágenes de propaganda electoral allegadas como pruebas, donde se observan vallas conjuntas de los candidatos.

ii) En el acápite de normas violadas y en el concepto de la violación, tanto en la demanda como en su subsanación, el demandante consideró que la elección del demandado vulneró el parágrafo 1 del artículo 3 transitorio del AL 02/21, que, en lo que resulta aplicable a este caso concreto, prohíbe a los partidos tradiciones inscribir listas de candidatos para estas circunscripciones.

iii) Dicho cargo tiene una relación inescindible con la pretensión primera de la demanda, por cuanto ahí se solicitó la nulidad de la elección del demandado conforme el enunciado parágrafo 1 del artículo 3 transitorio del AL 02/21.

4. Trámite

15. El 6 de mayo de 2022²¹, la demanda se radicó ante esta corporación judicial.

16. El 12 de mayo de 2022²², se inadmitió por incumplimiento de los numerales 4, 7 y 8 del artículo 162 y 1 del artículo 166 del CPACA, para que el demandante i) precisara el concepto de violación frente al cargo relacionado con la negación de la inscripción; ii) indicara el lugar y dirección de notificaciones, como el canal digital del demandado, o su desconocimiento y iii) aportara el E-26 CTP que declaró la elección. Para efectos de la subsanación se les concedió un término de 3 días.

17. El 17 de mayo de 2022²³, el accionante subsanó y el 26 de mayo de siguiente²⁴ se admitió y se ordenaron las notificaciones, comunicaciones y avisos establecidos en el artículo 277 del CPACA.

18. El 2 de junio de 2022²⁵, el demandante reformó la demanda con la que allegó nuevas pruebas. El 13 de junio del presente año²⁶, se admitió la reforma y se dispuso su notificación.

19. El 19 de agosto de 2022²⁷ se realizó la audiencia inicial, en la que se fijó el litigio en los términos que se indicarán en las consideraciones de esta decisión. Se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes, con el valor que determina la ley.

²¹ Índice 3 Samai.

²² Índice 6 Samai.

²³ Índice 11 Samai.

²⁴ Índice 14 Samai.

²⁵ Índice 18 Samai.

²⁶ Índice 20 Samai.

²⁷ Índice 50 Samai.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

20. Además, se decretaron los testimonios de Jhonny Estupiñán Estupiñán²⁸, solicitado por la parte actora; de Lennin Augusto Castro Sánchez y Jani Jonifer Cuero Valencia, por parte del demandado y unas pruebas de oficio²⁹.

21. El 7 de octubre de 2022³⁰, en la audiencia de pruebas se recibieron los testimonios solicitados por las partes.

5. Contestaciones

22. Realizadas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, según consta en los índices 16 y 17 Samai, presentaron escrito de contestación los siguientes sujetos procesales:

23. El demandado³¹ solicitó negar las pretensiones elevadas. Señaló que *i)* no hizo alianzas, coaliciones o acuerdos con las candidatas del partido Conservador al Senado de la República y a la Cámara de Representantes, tampoco les brindó apoyo alguno y *ii)* las fotografías no demuestran que brindó alguna ayuda a dichas aspirantes, porque no existe certeza de quién las tomó, ni dónde y cuándo se tomaron. A su vez, agregó que no existen otras probanzas que ratifiquen las presuntas irregularidades aducidas por el demandante.

24. La Registraduría Nacional del Estado Civil³² propuso la excepción de falta de legitimación en la causa pues considera que no es sujeto procesal para pronunciarse sobre las pretensiones³³. Al respecto, argumentó que no intervino en el acto que proclamó la elección del accionado, dado a que no tiene la competencia, la cual sí está en cabeza del Consejo Nacional Electoral (CNE). Con todo, agregó que una decisión de tutela³⁴ decidió no amparar los derechos de Karenth Alicia Garcés Rosero, en relación con la negación de su inscripción, en la medida que no acreditó los requisitos para ello.

25. El Consejo Nacional Electoral³⁵ solicitó negar las pretensiones de la demanda. Esgrimió que el acto de elección del demandante se ajustó a la legalidad y que no se aportó alguna prueba que desvirtúe tal presunción. Por otra parte, manifestó que las fotografías allegadas no evidencian la configuración de la «doble

²⁸ Presidente y Representante Legal de la Fundación Afro Humanitaria Iscuandereña que apoyó la candidatura del demandante.

²⁹ Se oficio a la UARIV para que allegara copia de los antecedentes de la solicitud de certificación de víctima que solicitó la fórmula del demandante. La entidad remitió la respuesta como consta en los índices 68 y 83 Samai. A la RNEC – delegada departamental de Nariño se le requirió copia de los antecedentes administrativo de la negación de la inscripción. Dicho ente remitió lo requerido (índice 59 Samai). Al Tribunal Superior de Pasto para que aportara copia del fallo de tutela que promovió Karen Alicia Garcés Rosero, quien dio cumplimiento a lo ordenado (índice 54 Samai).

³⁰ Índice 85 Samai.

³¹ Índice 29 Samai.

³² Índice 32 Samai.

³³ Índice 100 Samai. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se negó mediante auto del 18 de noviembre de 2022.

³⁴ La entidad señala que esta providencia la profirió el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto (Nariño), el 31 de diciembre de 2021, rad. 52001-31-87-002-2021-00378-00.

³⁵ Índice 33 Samai.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

militancia», tampoco alguna irregularidad de las normas que rigen las candidaturas de este tipo de elección, pues no se probó que el demandante conformó alguna coalición en los términos de la prohibición del artículo 6 transitorio del AL 2/21.

6. Alegatos de conclusión

26. Dentro del término legal se presentaron las siguientes alegaciones finales:

27. El demandado³⁶ reiteró los argumentos de la contestación. En ese orden, insiste que no realizó alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos de los partidos tradicionales.

28. El demandante³⁷ ratifica los argumentos de la demanda. En ese sentido insiste en que la autoridad electoral cometió irregularidades al negar su inscripción y la de su fórmula. Asimismo, reitera que se probaron los apoyos al demandado por parte de candidatos de partidos tradicionales, como lo evidenció la propaganda electoral allegada como probanza.

7. Concepto del Ministerio Público

29. La procuradora séptima delegada ante el Consejo de Estado³⁸ pidió negar las pretensiones de la demanda por cuanto no se acreditó *i)* la incidencia de la negación de la inscripción en el acto de elección del demandado y *ii)* el apoyo o acuerdo del demandado con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

30. La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para fallar en única instancia la demanda de nulidad electoral contra el acto que declaró la elección del demandado como representante a la Cámara por la Citrep nro.10³⁹, para el periodo 2022 a 2026, de conformidad con el ordinal 3^o⁴⁰ del artículo 149 del CPACA, en armonía con el artículo 13 del Acuerdo nro. 80 del 12 de marzo de 2019⁴¹.

³⁶ Índice 96 Samai.

³⁷ Índice 98 Samai.

³⁸ Índice 95 Samai.

³⁹ Conforme al Acto Legislativo nro. 2 de 2021, artículo transitorio 2º, la Citrep nro. 10, «*Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbaçoas, El Charco, La Tola, Maguí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarra, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco*».

⁴⁰ «**De la nulidad del acto de elección** o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, **de los representantes a la Cámara** [...]». Énfasis de la Sala.

⁴¹ Reglamento interno del Consejo de Estado.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

2. Acto acusado

31. Se discute la legalidad del formulario E-26 CPT del 19 de marzo de 2022⁴², por medio del cual, la Comisión Escrutadora para la Citrep nro. 10 declaró elegido al demandado, en las elecciones del 13 de marzo del año en curso.

3. De la cuestión a resolver

32. Conforme la fijación del litigio⁴³ se resolverá lo siguiente:

i) ¿La negativa de inscripción de la candidatura de la parte actora para aspirar a la curul de Representante a la Cámara por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz nro.10, periodo 2022 – 2026, por parte de la Delegación Departamental del Nariño de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vicia de nulidad el acto de elección demandado?

ii) ¿Si el demandado fue inscrito por organizaciones de víctimas, campesinas, sociales o grupos significativos de ciudadanos en los términos del parágrafo 1° del artículo transitorio 3° del Acto Legislativo nro. 2 de 2021⁴⁴?

O, por el contrario,

iii) ¿Si el demandado fue inscrito por el partido Conservador, contrariando la prohibición establecida en el parágrafo 1° del artículo transitorio 3° del Acto Legislativo nro. 2 de 2021?

iv) ¿Si el demandado realizó alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes, en contra de lo previsto en el artículo transitorio 6° del Acto Legislativo nro. 2 de 2021?

Los anteriores problemas jurídicos se examinarán, sin perjuicio de otros asociados que puedan resultar del debate principal.

33. Las cuestiones jurídicas enunciadas anteriormente se fijaron en la audiencia inicial realizada el 19 de agosto de 2022. Decisión que conocieron las partes y frente a la cual tuvieron la posibilidad de interponer recursos, pero no lo hicieron.

34. Por consiguiente, lo decidido en esa audiencia se encuentra en firme, como sería del caso lo decidido frente a la fijación del litigio. Como se indicó anteriormente, frente a esa decisión particular no se interpusieron los recursos de ley, lo que significa que las partes estuvieron de acuerdo. En ese orden, se procederá a resolver el caso concreto conforme a cada uno de los problemas jurídicos fijados.

⁴² Índice 11 Samai. Allegado con la subsanación de la demanda.

⁴³ Índice 50 Samai.

⁴⁴ En la demanda y su subsanación, el demandante consideró vulnerado el parágrafo 1 del artículo transitorio 3 del AL 02/21, así se puede verificar textualmente en la pretensión primera, argumento que luego se incluye dentro del acápite de las normas violadas y el concepto de la violación. Por tales circunstancias, el despacho ponente consideró incluir dentro de la fijación del litigio el cuestionamiento «(ii)», incluso el «(iii)», pues, si el accionante invocó como vulnerada dicha norma, entonces habrá de verificarse si la prohibición regulada ahí se encuentra probada. De lo contrario, es decir, dejar sin respuesta el cargo, sería negarle su acceso a la administración de justicia, por más que no haya sido claro en la exposición de los hechos.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

5. Caso concreto

35. La Sala analizará *i)* si la presunta negación de la inscripción del demandante y su fórmula para aspirar a la Citrep 10 constituye causal de anulación frente al acto demandado y *ii)* si el demandado incurrió en las prohibiciones del párrafo 1° del artículo transitorio 3° y el artículo transitorio 6° del AL 2/21.

36. Anticipa la Sala que se negarán las pretensiones de la demanda. En primer lugar porque, en este caso concreto, no se probó la incidencia de la negación de la inscripción del demandante en el acto de elección del accionado. Por ende, se trata de un presupuesto que no se acreditó conforme las exigencias de los artículos 137 – infracción de la norma en que debía fundarse -y 275.5 del CPACA.

37. En segundo lugar, como el demandante en su pretensión primera y en los acápites de normas violadas y concepto de la violación consideró vulnerado el párrafo 1° del artículo transitorio 3 del AL 02/21, no prosperarán los ruegos del demandante toda vez que *i)* no inscribió su candidatura por un partido político tradicional al Congreso de la República y *ii)* no realizó alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos inscritos por aquella organización política para la Cámara de Representantes (2022-2026), como lo adujo el demandante.

5.1. La negación de la inscripción de la candidatura del demandante y su fórmula para aspirar a la Citrep nro. 10 y su incidencia en el acto electoral demandado

38. La parte actora afirmó que el acto de elección demandado es nulo porque la UARIV y la RNEC incurrieron en presuntas irregularidades que vulneraron sus derechos políticos, a saber:

- a) El 22 de diciembre de 2021, la UARIV entregó el certificado especial de víctima de la compañera de fórmula del demandante - Karenth Alicia Garcés Rosero -, pese a que lo solicitó desde el día 9 de ese mes y año.
- b) El término de la inscripción de la candidatura se cerró el 13 de diciembre de 2021.
- c) En razón a que la UARIV en ese momento – 13 de diciembre de 2021 - no había expedido la certificación especial de víctima que trata el AL/ 2/21, la cual acreditaría su condición individual o colectiva de víctima para ser candidata a la Citrep⁴⁵; Karenth Alicia Garcés Rosero aportó otra similar, suscrita por el director

⁴⁵ El párrafo 1 del artículo transitorio 5 – AL 02/21 delimitó quiénes serían víctimas para poder aspirar a las Citreps: «Para los solos efectos del presente acto legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual -y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad- o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de Violaciones a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno». Para efectos de la acreditación de tal condición, la norma dispuso que la UARIV emitiera un certificado especial en tal sentido, lo cual se reglamentó



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

técnico de Registro y Gestión de Información de la misma entidad, el 12 de diciembre de ese mismo mes y año.

d) Ante la falta de la constancia especial del AL 2/21 , la RNEC -delegatura de Nariño – negó la inscripción.

39. Frente a este cargo, la Sala encuentra que no está llamado a prosperar por cuanto *i)* la inscripción del demandante y su fórmula como candidatos se negó por parte de la RNEC y *ii)* no se probó la presunta irregularidad alegada frente a la UARIV.

40. En efecto, en el E-6 OS de la RNEC consta que la negación de la inscripción se dio porque que la fórmula del demandante no aportó la certificación especial de víctima del parágrafo 1⁴⁶ del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 2 de 2021, reglamentado por el artículo 6⁴⁷ del Decreto 1207 de 2021.

41. Desde ese punto de vista, no se aprecia alguna irregularidad que tenga la incidencia para derrumbar la presunción de legalidad del acto de elección, pues la negación se dio por no acreditar el requisito legal enunciado.

42. Sumado a lo anterior, se acreditó que Karenth Alicia Garcés Rosero promovió tutela contra la RNEC por la negación de la inscripción junto al demandante como candidatos a la Citrep nro. 10. En primera instancia, el 31 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto negó sus pretensiones porque se demostró que la accionante no cumplió con los requisitos legales para su inscripción.

43. En segunda instancia, el 17 de febrero de 2022⁴⁸, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto revocó la decisión del *a quo* y, en su lugar, la declaró improcedente pues el tutelante debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativo para cuestionar el acto administrativo contrario a sus intereses⁴⁹.

por el artículo 6 del Decreto 1207 de 2021. Además, la ruta para solicitar dicha constancia se fijó en las Resoluciones 2817 del 15 de octubre y 3700 del 7 de diciembre de 2021 de la UARIV.

⁴⁶ « La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)».

⁴⁷ «Para la obtención de la certificación a la que hace referencia el parágrafo primero del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo No. 02 de 2021, se surtirá el siguiente procedimiento, el cual no excederá de 15 días hábiles hasta la respuesta: // 1. La persona solicitante diligenciará el formulario dispuesto por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual se denominará Solicitud Certificación Candidatos Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, y deberá contener la información mínima requerida. // 2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas validará la información pertinente con el Registro Único de Víctimas, la Registraduría Nacional del Estado Civil y otras fuentes que resulten pertinentes. // 3. Una vez se efectúe dicha validación, se procederá a generar la correspondiente certificación».

⁴⁸ Índice 55 Samai.

⁴⁹ «Bajo ese contexto se advierte que la presente demanda ataca directamente un acto administrativo de carácter general, y con ello, la legalidad o validez del mismo, pues en síntesis pretende alterar el calendario electoral para postular su candidatura, pretendiendo con ello revivir términos que por negligencia en su actuar (*no aportar certificación individual o colectiva de víctimas expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas*) ya fenecieron, situación que a simple vista desborda la competencia del Juez constitucional, puesto que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos de esta índole por cuanto son impersonales y abstractos». Énfasis del original.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

44. En lo relativo a la presunta irregularidad achacada a la UARIV, la Sala encuentra que existen inconsistencias probatorias frente a la ocurrencia o no del hecho de la entrega del certificado especial de víctimas luego del vencimiento del término de inscripción de la candidatura.

45. No obstante, pese a las inconsistencias probatorias que se especificarán seguidamente, del análisis de las pruebas en conjunto, se tiene que *i)* Karenth Alicia Garcés Rosero solicitó la certificación dentro del término de la Resolución 03700 de 7 de diciembre de 2021⁵⁰; *ii)* la UARIV profirió la certificación el 12 de diciembre del mismo año; y *iii)* el 14 de diciembre siguiente, en una llamada telefónica que recibió por parte de la entidad, la interesada afirmó que sí recibió la aducida constancia, en el correo «jhonjair2208@hotmail.com». Así lo evidencian las probanzas recolectadas:

46. En el expediente reposa una comunicación de la UARIV⁵¹ en la que consta que Karenth Alicia Garcés Rosero inició el trámite para la solicitud de la constancia especial de víctima:

Se evidenció que realizó la petición respecto de la certificación Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz no mediante petición escrita, sino que realizó la solicitud de manera presencial en el Punto de Atención, bajo el radicado 74217797 allí fue atendida por el funcionario Javier Antonio Guarín Dueñas el día 9 de diciembre de 2021, solicitud que fue resuelta el día 12 de diciembre de 2021, es decir, se materializó con la entrega de la certificación con radicado 202151038468341, no obstante lo anterior se confirma el recibido de la comunicación y/o certificación mediante llamada telefónica al abonado celular No. 3188143503 el día 14 de diciembre de 2021 hora 9:45 am, lo antes expuesto permite concluir que la certificación solicitada por la señora Karenth Alicia para participar en el proceso electoral si fue expedida por la Unidad para las Víctimas en tiempo garantizando así su derecho de participación a las víctimas del conflicto armado. (sic)

Información que fue corroborada por el Grupo de Servicio al Ciudadano quienes vía correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022 (sic):

“Me permito informar que no contamos con soporte de notificación, por cuanto estas solicitudes se enviaban por correo electrónico a solicitud de la víctima. No obstante, en marco de las estrategias de la Unidad para las Víctimas para garantizar el recibido de la Certificación se realizaba contacto telefónico con el solicitante para confirmar el recibido, como constancia de ello se dejaba la grabación de la llamada.

Para este caso en concreto se contactó a la señora KARENTH ALICIA GARCÉS ROSERO identificada con cedula de ciudadanía No 1087126841, el 14 de diciembre de 2021, la llamada quedó registrada con radicado ID 74444570, y en dicho contacto telefónico la señora confirmo (sic) el recibido de la certificación.

En el siguiente cuadro, se relaciona toda la información de la llamada junto con el Link de la grabación de la llamada.

⁵⁰ Según la Resolución 03700 de diciembre 7 de 2021, la solicitud de la certificación podría presentarse hasta el 10 de diciembre de 2021; la UARIV debía generar dicha certificación, a más tardar, el 13 de diciembre del mismo año.

⁵¹ Índice 68 Samai.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
 Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
 Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
 Periodo 2022 - 2026
 Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

Link de la grabación de la llamada.
 [...]. (Énfasis del original).

CC CIUDADANO	ID SGV	FECHA	SERVICIO	ORIENTADOR	MOTIVO LLAMADA	ANÁLISIS DEL CASO	LINK LLAMADAS
1087126841	74444570	14/12/2021	OUTBOUND	GINETH REYES	CONFIRMAR SI RECIBIÓ CERTIFICACIÓN PARA INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE CURULES	CAMPAÑA OUTBOUND BASE CORREOS CERTIFICACIONES CURULES: Se comunica orientador con ciudadana Karen Garces, ella confirma nombre completo y cedula de ciudadanía, indica que el motivo de la llamada es para brindarle información sobre un trámite que viene adelantando con la Unidad, realiza preguntas de seguridad las cuales ciudadana responde correctamente, realiza actualización de datos. Orientadora indica que se comunica para confirmar si recibió la certificación para inscripción al proceso de curules de paz que le fue enviada al correo JHONIAIR2208@HOTMAIL.COM a lo que la ciudadana responde que sí lo recibió. Se evidencia proceso correcto	https://we.tl/t-68J1qsMEdd
	74501057	14/12/2021	CIERRE DE CICLO	WILSON MORENO	SOLICITUD DE CERTIFICACION CURULES -	PROCESO CIERRE DE CICLO: Se comunica orientador con ciudadana Karen Garces, ella confirma nombre completo y cedula de ciudadanía, orientador indica que el motivo de la llamada es darle respuesta al trámite que realizó ante la Unidad de solicitud de certificación curules individual, le indica que la solicitud con radicado 74217797, asociada a la emisión de la certificación circunscripciones transitorias especiales para la paz, fue resuelta mediante	

47. También reposa copia del certificado especial de víctima de Karenth Alicia Garcés Rosero, de fecha 12 de diciembre de 2021, con radicado nro. 202151038468341⁵²:



48. A su vez, se allegó un audio y una transcripción de una llamada que recibió Karenth Alicia Garcés Rosero por parte de la UARIV el 14 de diciembre de 2021, en la que consta textualmente que aquella asintió que sí recibió la certificación especial

⁵² Índice 68 Samai.





Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

de víctima en el correo electrónico indicado, de la misma se resalta la ausencia de alguna manifestación de no haberla recibido en tiempo:

- Le informo entonces, Sra. Karenth nos estamos comunicando de la Unidad para las víctimas para confirmar que usted recibió la certificación para la inscripción en el proceso de curules de paz que fue enviada al correo jhon (sic) con h intermedia jair2208@hotmail.com, (jhonjair2208@hotmail.com) ¿usted recibió la certificación?

- SI

- Perfecto, dado que me informa que ya recibió el documento, le agradezco entonces por su atención y su tiempo. Gracias por haber atendido mi llamada, recuerde que hablo con Gineth Reyes, no olvide que en la Unidad para las víctimas trabajamos por el futuro de los colombianos, recuerde que los tramites son gratuitos y no requieren de intermediarios. Que tenga un feliz día, - Gracias.

- Que este (sic) bien.

49. Lo mismo sucede con un correo electrónico que aportó la misma entidad, en el que consta la certificación de la empresa de mensajería (4-72) del 13 de diciembre de 2021⁵³, a través de la cual dicha entidad (vía e-mail) remitió a Karenth Alicia Garcés Rosero el certificado requerido para la inscripción de la candidatura, pero se observa que no se entregó porque la dirección electrónica era incorrecta⁵⁴:



50. Adicional a las vicisitudes probatorias que surgen de las pruebas valoradas anteriormente, se suma que la demanda señala que la certificación solo se entregó hasta el 22 de diciembre de 2021.

⁵³ Índice 83 Samai.

⁵⁴ *Idem*.





Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

51. Sumado a esto, como se explicó anteriormente, la propia fórmula del accionante expresó a la UARIV, en la llamada del 14 de diciembre de 2021, que sí recibió dicho documento, sin manifestar el cuándo, lo cual era relevante para definir si la entidad entregó la constancia luego de la fecha de inscripción – 13 de diciembre de 2021 -.

52. Así las cosas, de la valoración en conjunto de las pruebas, las cuales conoció la parte demandante sin oposición alguna, razón por la que se tiene que estuvo de acuerdo con su contenido; la Sala encuentra que lo cierto es que la UARIV profirió la certificación dentro del término legal de la Resolución 03700 del 7 de diciembre de 2021 y que Karenth Alicia Garcés Rosero la recibió en la dirección electrónica que, por el dicho de esta, se asume era la correcta.

53. En ese orden, se evidencia que no se probó la irregularidad alegada por el demandante, la misma que a su juicio tendría la incidencia suficiente para desencadenar la nulidad del acto de elección del demandado.

54. En conclusión, el cargo primero planteado en la demanda no tiene vocación de prosperidad, ni por la causal genérica del artículo 137 -infringir las normas en que debía fundarse-, ni la 275.5 del CPACA.

5.2. El análisis del cargo relacionado con las prohibiciones del párrafo⁵⁵ 1° del artículo transitorio 3° y el artículo transitorio 6°⁵⁶ del Acto Legislativo nro. 2 de 2021.

55. Uno de los fundamentos del concepto de la violación para solicitar la anulación de la elección del acto cuestionado⁵⁷, fue el desconocimiento del párrafo 1° del artículo transitorio 3 del Acto Legislativo nro. 2 de 2021, dicha disposición regula la inscripción de candidatos a las Citreps y el mencionado párrafo establece que «Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones.»

56. No obstante, se encuentra que el demandado y su fórmula, Gloria Paz Campaz fueron avalados e inscritos por la Corporación Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur -RECOMPAS-, conforme los formularios E-6 OS y E-8 OS⁵⁸ que allegó la RNEC dentro de los antecedentes administrativos del acto de elección. De igual manera lo ratificó el testigo Lennin Augusto Castro Sánchez,

⁵⁵ Respecto a los partidos y movimiento políticos con personería jurídica que no pueden inscribir a candidatos a las Citreps.

⁵⁶ Frente alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.

⁵⁷ Se aclara que el demandante no lo adujo como hecho, sino que en el concepto de la violación lo alegó como causa de nulidad. Por tal razón se fijó como problema jurídico a resolver.

⁵⁸ Índice 32 Samai.

representante legal de dicho consejo comunitario, en la audiencia de pruebas⁵⁹. Por dicha razón se tiene que no se configuró la prohibición alegada.

57. Por otra parte, el demandante alegó que el accionado incurrió en la prohibición de hacer alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes, hipótesis regulada por el inciso final del artículo transitorio 6 del AL 2/21⁶⁰.

58. En ese sentido, el accionante afirmó que el elegido fue apoyado en sus aspiraciones por las candidatas del partido Conservador al Senado y Cámara de Representantes, Diela Liliana Benavides Solarte y Ruth Caicedo de Enríquez, respectivamente.

59. Como soporte de lo anterior, el demandante aportó fotos de vallas publicitarias donde se observan supuestas candidatas con el accionado:



60. Con la reforma de la demanda se aportaron estas:



⁵⁹ El testigo Lennin Augusto Castro Sánchez fue tachado por el demandante, al indicar que aquel «cometió un delito y en el periodo pasado fue concejal». La Sala valora este testimonio conforme el artículo 211 del CGP: « Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. // La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. **El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso**». Énfasis no es del original.

⁶⁰ La norma sigue de la siguiente manera: «La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la Circunscripción Transitoria Especial de Paz. (Énfasis de la Sala)».



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00



61. En sentencia del 23 de junio de 2022⁶¹, esta Sección reiteró que las fotografías son documentos meramente representativos que permiten demostrar la ocurrencia de un hecho, de manera que su estudio será acorde con las reglas de la sana crítica y en conjunto con los demás elementos de pruebas allegados al proceso.

62. Desde la perspectiva jurisprudencial, se tiene que la publicidad de campaña allegada por la demandante muestra al demandado como candidato - aspirante a la circunscripción de Paz y dos candidatas del Partido Conservador, al Senado y a la Cámara (2022-2026).

63. Sin embargo, en primer lugar, ni siquiera se tiene certeza si las personas que aparecen como aspirantes por el Partido Conservador fueron inscritas por dicha colectividad, pues no se aportó la prueba que demuestra tal evento (Formulario E-6)⁶².

⁶¹ Nulidad electoral, con radicado nro. 70001-23-33-000-2020-00004-03; 70001-23-33-000-2020-00001-00 y 70001-2333-000-2020-00003-00. M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio: «Ahora bien, resulta del caso recordar en este punto que de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244⁶¹ del Código General del Proceso las fotografías y videos son documentos que se presumen auténticos, aunque conforme lo ha sostenido esta Sala “son documentos meramente representativos que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho” por lo que deben analizarse en contexto, conforme con las reglas de la sana crítica. // En relación con el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en la sentencia T-930 A de 2013, ha dicho: // “La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. // Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. **El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto**” (Se resalta)». Énfasis del original.

⁶² El artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 regula la inscripción de candidatos. Para dichos efectos, la RNEC tiene dispuesto el formulario E-6 «Acta de solicitud y aceptación de inscripción de candidatos», que es el documento idóneo para demostrar una inscripción.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

64. Ahora bien, de las imágenes aportadas por el demandante se infiere que Diela Liliana Benavides Solarte y Ruth Caicedo de Enríquez eran candidatas del Partido Conservador, hecho corroborado con otros medios probatorios como los testimonios practicados en la audiencia de pruebas⁶³, quienes manifestaron que aquellas eran las aspirantes por dicha colectividad. Así las cosas, la Sala procederá a valorar lo pertinente.

65. En ese orden, en gracia de discusión, dichas probanzas no ofrecen algún elemento de convicción para determinar que entre los candidatos que ahí aparecen existió alianzas, coaliciones o acuerdos con miras a las elecciones parlamentarias del período 2022-2026.

66. Tampoco existen otras probanzas que lo demuestren. De hecho, de los testimonios recibidos en la audiencia de pruebas⁶⁴, se tiene que el solicitado por la parte actora, esto es, el rendido por Jhonny Estupiñán Estupiñán, relató que tomó las fotografías de las vallas, que no sabía quién pagó, elaboró y colocó esa publicidad en dichos lugares, y que desconocía de la existencia de algún acuerdo entre el demandado y las aludidas candidatas con miras a las elecciones parlamentarias (2022-2026).

67. Por su parte, el testigo Jani Jonifer Cuero Valencia, solicitado por el demandado, explicó que dentro de la campaña del hoy accionado era el encargado de «la publicidad, hacer entregas al publicista, direccionar personas y recoger miembros de otros consejos comunitarios» y precisó que dicha publicidad eran afiches y «stickers».

68. En ese orden, manifestó que la publicidad a través de vallas no se incluyó en la campaña por el valor económico de estas. Además, indicó que no existió publicidad conjunta con otros partidos, ni hubo acuerdos políticos. Finalmente, se le exhibieron las fotografías aportadas con la demanda y la reforma, a lo que contestó que en «nuestras veredas no conozco de esas vallas ni las fotos».

69. Del análisis en conjunto de las pruebas enunciadas, la Sala advierte que no existe algún elemento demostrativo de la prohibición del inciso final del artículo 6 transitorio del AL 2/21, esto es, la existencia de una alianza, coalición o acuerdo entre el demandado y las candidatas del partido Conservador al Senado y Cámara de Representantes, Diela Liliana Benavides Solarte y Ruth Caicedo de Enríquez, respectivamente. Por lo tanto, el cargo segundo planteado en la demanda tampoco prospera.

6. Conclusión

70. Se negará la nulidad del formulario E-26 CTP del 19 de marzo de 2022, por medio del cual, la Comisión Escrutadora para la Citrep nro. 10 declaró elegido a

⁶³ Índice 85 Samai.

⁶⁴ *Idem.*



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10
Periodo 2022 - 2026
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

Gerson Lisímaco Montaña Arizala, como Representante a la Cámara por dicha circunscripción (2022 a 2026) porque:

- a) Las irregularidades que alegó el demandante frente a la negación de su inscripción y su fórmula por la CITREP no se acreditaron, en primer lugar, porque la RNEC negó la inscripción conforme la prescripción del AL 02/2, en segundo orden, toda vez que la de la UARIV no se encontró probada. En ese sentido no se demostró la incidencia de aquellas en el acto de elección del demandado.
- b) Finalmente, se demostró que el accionado no fue inscrito por partidos y movimientos políticos que contaban con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, ni por el partido Comunes⁶⁵, como tampoco la existencia de alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.

71. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: Negar la nulidad del formulario E-26 CTP del 19 de marzo de 2022, por medio del cual, la Comisión Escrutadora para la Citrep nro. 10 declaró elegido a Gerson Lisímaco Montaña Arizala, como Representante a la Cámara por dicha circunscripción, para el periodo 2022 a 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado
Aclara voto

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>

⁶⁵ Surgido del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal.

Honorables Magistrados:

**CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENECIOSO ADMINISTRATIVO –
SECCION QUINTA @
E. S. D.**

Ref. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JHON JAIR SEGURA TOLOSA
DEMANDADO: GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA

JHON JAIR SEGURA TOLOSA, mayor de edad, vecino de Tumaco - Nariño, identificado con la C. C. No. 13.106.088, respetuosamente comparezco ante Usted, con fin de formular DEMANDA ESPECIAL ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL, consagrada en el art. 139 de la Ley 1437 de 2011, en contra del señor GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA, para que previos los trámites del proceso especial contencioso administrativo establecido en el Título VII, artículos 275 y ss de la misma obra, con citación y audiencia del Señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en sentencia que cause ejecutoria se decrete las siguientes o semejantes declaraciones y condenas que propondré en el capítulo respectivo.

I. IDENTIFICACION Y REPRESENTACION DE LAS PARTES.

1. PARTE DEMANDANTE: JHON JAIR SEGURA TOLOSA, mayor de edad, vecino de Tumaco - Nariño, identificado con la C. C. No. 13.106.088

2. PARTE DEMANDADA:

2.1 GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA, mayor de edad, vecino de Tumaco, en su condición de Representante Electo a la Cámara de Representantes por la Suscripción Territorial Especial para la Paz, para el periodo constitucional y legal 2022- 2026.

2.2 DORIS RUTH MENDEZ, en su condición de presidente del Consejo Nacional Electoral- CNE o por la persona que haga sus veces.

2.3 ALEXANDER VEGA ROCHA, en su condición de Registrador Nacional del Estado Civil o por la persona que haga sus veces.

2.4 RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas – UARIV, o por la persona que haga sus veces.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS.

Previa la tramitación de un proceso especial de nulidad electoral, conforme lo señala el Título VIII, artículos 275 y ss de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en los hechos que

más adelante expondré, solicito que en la sentencia definitiva se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. **PRIMERA:** ES NULO el acto administrativo, expedido por la Comisión Escrutadora Transitoria Especial para la Paz de la CITREP No. 10 de 19 de marzo de 2022, contenido en el Formulario E-26-CTP, mediante la cual se declaró electo como Representante a la Cámara para el periodo constitucional 2022 – 2026, al señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**, identificado con la C. C. No. 87.941.063, en la Circunscripción Electoral No. 10, por violación del parágrafo 1 del artículo 3 del Acto Legislativo No. 02 del 25 de agosto de 2021, que creo las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026 – 2030.

2. **SEGUNDA:** DECLARAR SIN VALOR Y ORDENAR LA CANCELACIÓN de la credencial otorgada al señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**, que lo acredita como Representante a la Cámara electo para el periodo constitucional 2022 – 2026 por la CITREP No. 10, como consecuencia de la nulidad pedida en el numeral anterior.

3. **TERCERA:** Que se dé aviso de la nulidad del acto electoral al señor Registrador Nacional del Estado Civil, para lo pertinente.

III. HECHOS.

De acuerdo con las precisas instrucciones que he recibido de mi poderdante, los hechos que sustentan la demanda son los siguientes:

1. El proceso de paz entre el anterior Gobierno Nacional y la Guerrilla de las FARC EP, culminó con la suscripción del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Dentro del acuerdo para terminar la guerra de los seis puntos se destaca el segundo, correspondiente a la participación política, es decir, la apertura democrática para construir la paz, que tiene como característica la de crear Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz con 16 cupos en la Cámara de Representantes por dos periodos electorales destinados para las regiones mas golpeadas por el conflicto. Además, en este punto se advierte que solo podrán competir en ellas los movimientos de campesinos y de víctimas que no participan en la circunscripción ordinaria.

2. Después de superadas las dificultades y trabas impuestas por el actual Gobierno del Dr. IVAN DUQUE y su representación en el Congreso Nacional, se expidió el Acto Legislativo No. 02 de 25 de agosto de 2021, "Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026- 2030".

3. De acuerdo al citado Acto Legislativo, cuentan con reglas especiales para suscribir y elegir a los candidatos que deben habitar la región y tendrán una financiación especial. Algunas de estas reglas contemplan que quienes se inscriban, deben vivir en la región, ser víctimas del

conflicto armado, pertenecer a organizaciones campesinas u organizaciones sociales, incluyendo las de las mujeres y grupos significativos de ciudadanos; los candidatos solo pueden ser inscritos por estas organizaciones como las de víctimas, lo que significa que no pueden ser avalados ni apoyados por los candidatos y aspirantes al Senado y Cámara de Representantes de las circunscripciones ordinarias; además se advierte que los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC EP a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones.

4. El pasado 13 de marzo de 2022, se llevaron a cabo los comicios electorales de Senadores y Representantes al Congreso de la República y los aspirantes a las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz para la Cámara de Representantes para el periodo constitucional y legal 2022-2026.

5. Respecto a las Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz el artículo 2 del citado Acto Legislativo No. 2 de 2021, en relación a la Circunscripción No. 10, estableció que está constituida por 11 municipios del Departamento de Nariño, a saber: Barbacoas, El Charco, La Tola, Maguí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.

6. En desarrollo del Acto Legislativo No. 2 de 2021, se autorizó al Gobierno Nacional, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para expedir la reglamentación de las Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz, de la siguiente manera:

a) El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021, a través del cual se adoptaron las disposiciones para la elección de Representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, para el periodo 2022-2026.

b) El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, expidió las Resoluciones:

- 02817 del 15 de octubre de 2021, “Por medio de la cual se establece la ruta para la expedición de certificación establecida en el Acto Legislativo No. 02 de 2021.

- 03700 de 7 de diciembre de 2021, “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución No 02817 de 2021.

c) El Registrador Nacional del Estado Civil expidió la Resolución 10592 de 2021, por medio de la cual se establece el periodo de inscripción de las candidaturas, para el caso de las elecciones del Congreso de la República 2022, incluidas las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz, dicho periodo inició el 13 de noviembre y se cerró el 13 de diciembre de 2021.

7. Soy Representante Legal de la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica, quien conjuntamente con el Representante Legal de la Fundación AFRO HUMANITARIA

INSCUANDIREÑA JONNY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, de acuerdo a los certificados de Cámara de Comercio, representamos en el Departamento de Nariño y en particular a la costa pacífica Nariñense a 60.000 víctimas, por lo que unamos esfuerzos para participar políticamente en las elecciones del pasado 13 de marzo del año en curso a la CITREP No. 10 de la Cámara de Representantes, aspiración que fue avalada por la citada fundación de acuerdo a la Certificación de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante la cual se solicita a las autoridades electorales, facilitar la inscripción del suscrito y de mi compañera KARENTH ALICIA GARCES ROSERO, en cumplimiento de la lista de género a que se refiere el ya mencionado acto legislativo.

8. El suscrito y mi compañera KARENTH ALICIA GARCES ROSERO, nos presentamos como aspirantes a la Cámara de Representantes y Circunscripciones transitorias Especiales de Paz – Circunscripción No. 10m, cumpliendo a satisfacción los requisitos legales, entre los que se encontraba el certificado que acredita nuestra calidad de víctimas, el cual de acuerdo a la reglamentación expedida por la UARIV, podía ser solicitado hasta el 10 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que el 13 de ese mismo mes y año se cerraban las inscripciones de las candidaturas.

9. Efectivamente, el suscrito y mi compañera de fórmula, en ejercicio del derecho de petición en interés particular, el día 9 de diciembre de 2021, solicitamos a la UARIV la certificación de víctimas para efectos de inscribirnos como aspirantes de la CITREP No. 10; sin embargo, dicha entidad expidió únicamente la certificación del suscrito y no para la candidata KARENTH ALICIA GARCES ROSERO, a quien solo se le entregó la certificación el 22 de diciembre de 2021, previa acción de tutela que ordenó expedir dicho documento, por lo que la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Delegación Departamental expidió el acto administrativo mediante el cual se decide no aceptar la citada inscripción, porque supuestamente no se presentó el certificado individual que acredite la condición de víctima de mi compañera de fórmula KARENTH ALICIA GARCES ROSERO.

10. Si bien es cierto, el día 13 de diciembre de 2021, fecha en la cual se cerraba el período de inscripciones de las candidaturas, no se anexó el certificado individual que acredita la condición de víctima de la señora GARCES ROSERO, la cual no se pudo adjuntar, no por error de la interesada, sino por irregularidades atribuibles a la administración, es decir a la UARIV, también es verdad que a dicha inscripción sí se anexó la certificación del día 12 de diciembre de 2021, expedida por el Director Técnico de Registro y Gestión de Información de la UARIV, mediante la cual se da constancia que mi compañera de fórmula, se encuentra incluida como víctima, razón por la cual debió aceptarse la inscripción de nuestra fórmula para aspirar a la Cámara de Representantes, lista que tenía grandes expectativas de salir elegida teniendo en cuenta que representamos al a gran mayoría de víctimas del Departamento de Nariño; sin embargo, por un requisito formal y no de fondo se sacrificó nuestra aspiración a ser elegidos, vulnerando el derecho fundamental a la participación política y el principio de la administración e justicia previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, en ella prevalecerá el derecho sustancial. En otras palabras, el acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Delegación Departamental, incurrió en una vía de hecho o violación grosera de la Constitución y la ley por defecto

procedimental absoluto y en especial por exceso ritual manifiesto, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como una de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, tal como lo explicaremos en el capítulo de las normas violadas y el concepto de violación.

11. De otra parte, el acto administrativo electoral, mediante el cual se declaró electo como representante a la Cámara por la circunscripción No. 10 de la CITREP, al señor GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA, adolece de serias irregularidades por infracción de las normas en que deberá fundarse, porque en primer lugar, viola la regla prevista en el acto legislativo No. 02 de 2021, que creo las 16 circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes y en especial el artículo 3 que regula la inscripción de candidatos, según el cual, los candidatos solo podrán ser inscritos por organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas u organizaciones sociales, pues resulta tal como se demostrará en el transcurso del proceso, que la aspiración del demandado a la Cámara de Representantes por la CITREP, fue apoyada por aspirantes y candidatos al Senado y Cámara de Representantes, y en particular, por la Dra. LILIANA BENAVIDES y RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ, ambas candidatas al Senado y Cámara de Representantes por el partido conservador, tal como se demuestra con la propaganda electoral, donde aparece junto a las vallas de las ciudades aspirantes la del señor GERSON MONTAÑO ARIZALA; en segundo lugar, vulneró la prohibición prevista en el párrafo 1º del artículo 3º del citado Acto Legislativo, que advierte que los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC EP a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones, pues se reitera que si bien es cierto, el demandado no fue avalado directamente por el Partido Conservador Colombiano, también es verdad que fue apoyado y respaldado por dos aspirantes al Congreso de la República por ese partido y en tercer lugar, el señor MONTAÑO ARIZALA fue postulado por el partido político del señor NEFTALI CORREA DIAZ y la actual alcaldesa de Tumaco MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA, razón por la cual la declaratoria de elección del demandado no representa a las víctimas sino a los políticos tradicionales de la región.

12. El señor GERSON MONTAÑO ARIZALA, quien se reitera se inscribió y salió electo a la Cámara de Representantes por la Circunscripción No. 10 de la CITREP, en su publicidad de campaña, difunde su candidatura supuestamente en representación de las víctimas, pero al mismo tiempo es apoyado y respaldado políticamente por candidatas que aspiran al Congreso de la República por el Partido Conservador Colombiano, tal como se demuestra con los medios de prueba que anexo y los que se practicarán en el transcurso del proceso, donde aparece el candidato a la Cámara de Representante por la CITREP al lado de la propaganda y vallas publicitarias de las candidatas al Senado y Cámara de Representantes por el Partido Conservador, de lo cual se infiere claramente la indebida intervención y apoyo político de las candidatas en favor del demandado, en claro desacato del acto legislativo.

13. Teniendo en cuenta lo anterior y existiendo una vulneración clara del párrafo 1 del artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2021, son razones mas que suficientes para que se declare la nulidad de la elección del citado ciudadano como Representante a la Cámara por la Circunscripción No. 10 de la CITREP.

IV. NORMAS VIOLADAS.

Al proferirse el acto administrativo impugnado en la presente demanda, se quebrantaron los siguientes preceptos:

1. DE ORDEN CONSTITUCIONAL:

- a) Artículos 2,11,29,41 numeral 1 y 228 de la Constitución Política de 1991.
- b) Artículos 1,2,3,4,5 y 7 del Acto Legislativo No. 02 del 25 de agosto de 2021, "Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026- 2030".

2. DE ORDEN LEGAL:

- a) Artículos 3, 139, 275 – 5 de la Ley 1437 de 2011.
- b) Artículos 4,5,6,8,9,10,14,15,16 y 17 del Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021, a través del cual se adoptaron las disposiciones para la elección de Representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, para el periodo 2022-2026.

3. DE ORDEN ADMINISTRATIVO:

- a) Artículos 1,2 y 3 de la Resolución No. 02817 del 15 de octubre de 2021, "Por medio de la cual se establece la ruta para la expedición de certificación establecida en el Acto Legislativo No. 02 de 2021, expedida por el Director de la UARIV.
- b) Artículo 1 de la Resolución No. 03700 de 7 de diciembre de 2021, "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución No 02817 de 2021, expedida por el Director de la UARIV.
- c) Artículos 1, 2, 3, 6, 7 de la Resolución 10592 de 2021, por medio de la cual se establece el periodo de inscripción de las candidaturas, para el caso de las elecciones del Congreso de la Republica 2022, incluidas las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz, dicho periodo inició el 13 de noviembre y se cerró el 13 de diciembre de 2021, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil.

V. CONCEPTO DE VIOLACION.

I. NATURALEZA JURIDICA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL COMO VIA PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ELECCION POPULAR.

1. El ARTICULO 139 del CPACA consagra el medio de control de Nulidad electoral, en los siguientes términos: "Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de

nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".

2. De la lectura del art. 139 del CPACA que consagra el medio de control electoral, define los actos que se pueden impugnar por esta vía, a saber:

- a) Los actos de elección por voto popular;
- b) Los actos de elección de cuerpos electorales;
- c) Los actos de nombramiento que expidan las autoridades públicas;
- d) Y los actos de llamamiento a proveer vacantes en las corporaciones públicas.

3. En tal orden de ideas, lo que pretende este medio de control es garantizar el principio de legalidad el cual se quebranta con la expedición de los actos de elección o nombramiento que se impugnan de nulidad y así lo ha reiterado la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y concretamente la Sección Segunda – Subsección A en sentencia de 5 de junio de 2014 dentro del proceso No. 250002325000200204731-01 (1143-09): "La acción electoral es una acción pública de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, que se orienta al restablecimiento de la legalidad y del orden jurídico, en la medida en que protege el interés colectivo de la pureza del sufragio.

En la acción de nulidad electoral se juzga la legalidad de los actos de nombramiento o elección de los servidores públicos y la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de dichos actos, pues se busca la guarda de la legalidad y no un interés particular. En esta clase de acción, por regla general, solo es procedente la pretensión anulatoria del acto, no resultados viables declaraciones – o condenas diferentes, por cuanto se trata de un contencioso de carácter objeto, en el cual, - se repite- lo único que se puede perseguir es la restauración del imperio de la legalidad".

4. En tal orden de ideas, el artículo 164 del CPACA se refiere a la Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda deberá ser presentada: ...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código...

5. Por su parte, el artículo 275 del CPACA, establece las causales o hipótesis para ejercer el medio de control de nulidad electoral:

“Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.”.

6. Respecto a la pregunta **¿Cuáles son los actos demandables a través del medio de control de nulidad electoral?**, la respuesta la encontramos en el artículo 139 del CPACA, según el cual, los únicos actos demandables por medio de la pretensión de nulidad electoral, son los

actos de elección, nombramiento o llamamiento a proveer vacante en corporaciones públicas, y no otros como el que determina o establece un calendario electoral, ni los actos previos, intermedios o posteriores a la elección.

Sobre este punto, el Consejo de Estado – SCA- Sección Quinta, en Sentencia del 13 de noviembre de 2003, que si bien es cierto, se expidió en vigencia del C.C.A., también es verdad que la Ley 1437 de 2011, señala que los únicos actos demandables son los que declaran la elección: “De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo, para obtener la nulidad de una elección debe demandarse el acto administrativo por medio del cual ésta se declara y no los actos intermedios, previos o posteriores a la elección. En otras palabras, para ejercer la acción de nulidad de carácter electoral es indispensable que se acuse el acto declaratorio de la elección o el nombramiento acusado debidamente individualizado...”

2. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO QUE DECLARA LA ELECCION DEL SEÑOR GERSON MONTAÑO ARIZALA COMO REPRESENTANTE A LA CAMARA POR LA CIRCUNSCRIPCION No. 10 DE LA CITREP VIOLA LAS NORMAS EN QUE DEBERIA FUNDARSE.

2.1 En este punto el primer problema jurídico que hay que resolver es que si en la normatividad vigente establece las causales genéricas y especiales de anulación de los actos administrativos electorales. Efectivamente el artículo 275 del CPACA, establece claramente las causales de anulación electoral en los siguientes términos: **“Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando...”**. Lo anterior significa que además de las causales de nulidad genéricas de todo acto administrativo previstas en el artículo 137 ibidem, es decir, de infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió, también puede demandarse el acto administrativo electoral a través de las causales específicas establecidas en el artículo 275 del CPACA.

2.2 Efectivamente, el Consejo de Estado – SCA- Sección Quinta que dirime las competencias en materia electoral, sobre la procedencia de las causales de nulidad general previstas en el artículo 137 del CPACA, para atacar los actos administrativos electorales dice: **“De manera enunciativa, las causales de nulidad general, en términos del artículo 137 del CPACA⁶⁸, están encaminadas a que se revise la legalidad del conjunto de actos administrativos proferidos por las autoridades públicas, e incluso por particulares en ejercicio de funciones estatales, luego de que son expedidos con algún o algunos de los siguientes vicios en su formación: i) infracción de las normas en que deberían fundarse; ii) sin competencia; iii) en forma irregular; iv) con desconocimiento del derecho de**

audiencia y defensa; v) mediante falsa motivación; y vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

La facultad que en la actualidad otorga el ordenamiento de demandar la anulación de los actos de elección bajo el prisma de las causales en mención, tiene su génesis en el desarrollo jurisprudencial de esta Sala de Sección, ya que precisamente se trata de actos de la administración y, por consiguiente, su legalidad puede ser sometida a juzgamiento a través de los motivos de ilegalidad generales de los actos administrativos, sin que ello conlleve el desconocimiento de las particularidades que presenta este tipo de actos" (Sentencia del 8 de febrero de 2018, radicado No. 2018-00117-00, Mag. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ).

2.3 Conforme lo anterior, a continuación se estudia las normas constitucionales, legales y reglamentarias vulneradas por el acto administrativo demandado:

2.3.1 Sin duda alguna, tanto el derecho legislado como el derecho judicial y en particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consideran a las víctimas como personas de especial protección constitucional por haber sido vulnerado sus derechos humanos en el contexto del conflicto armado, por lo que además, de los derechos fundamentales a la verdad, justicia, reparación y no repelición, son beneficiarios de los derechos de participación política y en especial los previstos en los artículos 2 y 41 numeral 1 de la Constitución Política, de elegir y ser elegidos en virtud del Acuerdo de Paz, al crear las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz a la Cámara de Representantes; sin embargo las autoridades encargadas del proceso de inscripción al negar la misma por razones meramente formales vulneran el derecho a ser elegidos del suscrito y de la señora KARENTH ALICIA GARCES y lo mas grave, por errores formales no imputables a los aspirantes sino a las autoridades demandadas y en particular a la UARIV, quien no expidió a tiempo el certificado que nos acreditaba como víctimas y la Registraduría Nacional del Estado Civil al no aceptar la inscripción.

2.3.2 Los Artículos 1,2,3,4,5 y 7 del Acto Legislativo No. 02 del 25 de agosto de 2021, "Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026- 2030", expresan:

a) **ARTÍCULO TRANSITORIO 1º. Creación de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.** La Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, estos serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones. La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género.

b) **ARTÍCULO TRANSITORIO 2º. Conformación.** Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así...

Circunscripción 10

Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Maguí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.

e) ARTÍCULO TRANSITORIO 3º. Inscripción de candidatos. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.

Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas u organizaciones sociales, incluyendo las de las mujeres, y grupos significativos de ciudadanos...

Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:

- a) Los consejos comunitarios;
- b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;
- c) Las Kumpafy legalmente constituidas.

PARÁGRAFO 1º. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Fare-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de Paz simultáneamente con otras circunscripciones.

PARÁGRAFO 2º. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cinco años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.

PARÁGRAFO 3º. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retomo.

PARÁGRAFO 4º La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, requerirá respaldo ciudadano equivalente al 10% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 20.000 firmas.

d) ARTÍCULO TRANSITORIO 4º. Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de Paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y el Consejo Nacional Electoral la financiación de las campañas, de conformidad con lo establecido en este Acto Legislativo.

Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos, a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.

Se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, la votación de las circunscripciones transitorias especiales de Paz no se tendrá en cuenta para determinar el umbral de acceso a la distribución de curules en la elección ordinaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 2º. Por razones de orden público, el Presidente de la República podrá suspender la elección en cualquiera de los puestos de votación dentro de las 16 Circunscripciones transitorias de Paz de las que trata el presente acto legislativo previo concepto del sistema de alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Una vez suspendidas se deberá proceder de conformidad con la regulación legal vigente.

PARÁGRAFO 3º. El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda cumplir con la organización del proceso electoral para las 16 Circunscripciones transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.

PARÁGRAFO 4º. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de las facultades reglamentarias necesarias requeridas para la organización del proceso electoral de las 16 circunscripciones transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.

e) ARTÍCULO TRANSITORIO 5º. Requisitos para ser candidato. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:

1. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o,

2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.

PARÁGRAFO 1º. Para los solos efectos del presente acto legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual -y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad- o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

PARÁGRAFO 2º. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.

PARÁGRAFO 3º. Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de Paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual en los últimos veinte años, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de Paz.

PARÁGRAFO 4º. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de Paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente acto legislativo. Para la reglamentación de las sanciones, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.

f) ARTÍCULO TRANSITORIO 7º. Fecha de elecciones. Las elecciones de los Representantes a la Cámara de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se harán en la misma jornada electoral establecida para el Congreso de la República en los años 2022 y 2026.

PARÁGRAFO. Para garantizar una efectiva participación electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá habilitar un periodo especial para la inscripción de candidatos exclusivamente para las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

2.3.3 Los artículos 4,5,6,8,9,10,14,15,16 y 17 del Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021, a través del cual se adoptaron las disposiciones para la elección de Representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, para el periodo 2022-2026, dicen lo siguiente:

a) **Artículo 4. Inscripción de candidatos.** Los candidatos que participen en la elección de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, solo pueden ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil por organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas u organizaciones sociales, incluyendo las de las mujeres, y grupos significativos de ciudadanos. Cuando la Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz coincidan en todo o en parte con territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:

a) Los Consejos Comunitarios debidamente constituidos y registrados ante el Ministerio del Interior.

b) Los resguardos y las autoridades indígenas debidamente constituidos y registrados ante el Ministerio del Interior, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales cuando se encuentren afiliados a alguna.

c) Las Kumpaño debidamente registradas ante el Ministerio del Interior.

Parágrafo primero: La inscripción de candidatos por parte de las entidades étnicas aquí mencionadas, solo procederá para las circunscripciones que coincidan con el territorio donde ejercen su jurisdicción de acuerdo con lo previsto en el Registro Público que lleva el Ministerio del Interior.

Parágrafo segundo: La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, requerirá el respaldo ciudadano equivalente al 10% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirán más de 20.000 firmas.

Parágrafo tercero: Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones especiales de Paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos de la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias.

b) **Artículo 5. Verificación de calidades y requisitos de los candidatos a/ interior de los movimientos ciudadanos.** Los candidatos a ocupar las curules en estas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los requisitos generales establecidos en la Constitución y la ley para ser elegido Representante a la Cámara.

2. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o, los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, quienes deberán haber nacido o habitado en él, al menos tres años consecutivos en cualquier época.

3. Acreditar su condición de víctima del conflicto, en los términos del presente decreto.

4. Ser ciudadano en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción desplazados de estos territorios en proceso de retorno.

c) Artículo 6. Solicitud Certificación Candidatos Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. Para la obtención de la certificación a la que hace referencia el párrafo primero del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo No. 02 de 2021, se surtirá el siguiente procedimiento, el cual no excederá de 15 días hábiles hasta la respuesta:

1. La persona solicitante diligenciará el formulario dispuesto por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual se denominará Solicitud Certificación Candidatos Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, y deberá contener la información mínima requerida.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas validará la información pertinente con el Registro Único de Víctimas, la Registraduría Nacional del Estado Civil y otras fuentes que resulten pertinentes. 3. Una vez se efectúe dicha validación, se procederá a generar la correspondiente certificación.

Parágrafo primero: En caso de que el solicitante pertenezca a una comunidad, organización o grupo que se encuentre incluido en el Registro Único de Víctimas como sujeto de reparación colectiva, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá la certificación que acredite la inscripción del sujeto colectivo. Corresponde al sujeto de reparación colectiva, a través de sus propias formas organizativas, certificar que el candidato hace parte del mismo.

Parágrafo segundo: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dispondrá de una herramienta tecnológica a fin de emitir la Certificación Candidatos Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

d) Artículo 8. No emisión de la certificación. No es procedente generar la certificación solicitada cuando se presenten las siguientes causales:

1. Documentación incompleta o errada.
2. Documentación no legible o que cuenta con tachones o enmendaduras.
3. No cumple con el parentesco requerido por el párrafo primero del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo No. 02 de 2021, es decir, hasta tercer grado de consanguinidad o primero de afinidad.
4. El familiar del candidato no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.
5. El sujeto colectivo no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas. En todo caso, el candidato podrá presentar una nueva solicitud, que cumpla con los requisitos exigidos.

e) Artículo 9. Acreditación de candidatos víctimas de desplazamiento con intención de retorno al municipio de la circunscripción. Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que no residan en el municipio de la circunscripción para la cual se postularán, al momento de solicitar la

certificación a la Unidad para las Víctimas deberán manifestar su intención de permanecer de manera indefinida y con ánimo de permanencia en el territorio de la circunscripción, con el fin de que la Unidad para las Víctimas emita la certificación sobre dicha información.

f) Artículo 10. Organización de víctimas. Para efectos de la inscripción de candidatos, estas organizaciones, deberán estar constituidas un año antes de la respectiva inscripción y acreditar de manera sumaria, que durante el último año han desarrollado actividades sin ánimo de lucro en uno o varios de los municipios que conforman la circunscripción.

g) Artículo 14. Sanciones por el incumplimiento de las reglas y requisitos previstos en el Acto Legislativo 02 de 2021. Quienes sean elegidos como representantes a la Cámara por una Circunscripción Transitoria Especial de Paz sin el cumplimiento de los requisitos y las reglas establecidas en el Acto Legislativo 02 de 2021 y en el presente decreto, se les impondrá la sanción de pérdida del cargo mediante el procedimiento de pérdida de investidura definido en la ley y ello conllevará la inhabilidad prevista en el numeral 4° del Artículo 179 de la Constitución Política.

Parágrafo primero: En el evento en que un candidato haya sido elegido sin el cumplimiento de las reglas y requisitos exigidos en el Acto Legislativo 02 de 2021 y en el presente decreto, la respectiva curul no podrá ser reemplazada en aplicación del inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.

Parágrafo segundo: Los representantes a la Cámara que sean elegidos por una Circunscripción Transitoria Especial de Paz no podrán ser reemplazados si son condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien siendo vinculados a procesos penales en Colombia por la comisión de los delitos mencionados o por falta temporal derivada de una orden de captura o medida de aseguramiento dictada en los correspondientes procesos penales.

Parágrafo tercero: El incumplimiento de los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 02 de 2021 y en el presente decreto, será causal de revocatoria de inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral en los términos dados por el régimen electoral vigente.

Parágrafo cuarto: Lo previsto en el presente decreto se aplicará, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y administrativas a que haya lugar conforme al ordenamiento jurídico vigente.

h) Artículo 15. Mecanismos de Garantías, Transparencia y Seguridad para el correcto desarrollo del Proceso Electoral. El Ministerio del Interior, a través de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, en articulación con las entidades estatales y mecanismos previstos en el Decreto 2821 de 2013 y el Decreto 0513 de 2015, realizará las actividades necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de quienes participen en la elección de las

Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, y demás mecanismos que el Estado disponga para garantizar la transparencia electoral.

i) Artículo 16. Mecanismos de Observación. Los mecanismos de observación estarán a cargo de las Misiones de Observaciones Electorales y/o Veedurías Electorales Ciudadanas, nacionales e internacionales acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral de conformidad con el procedimiento previsto para ello.

j) Artículo 17. Tribunales Electorales Transitorios de Paz. La autoridad electoral, tres (3) meses antes a las elecciones, pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz, los cuales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.

2.3.4 Los artículos 1,2 y 3 de la Resolución No. 02817 del 15 de octubre de 2021, "Por medio de la cual se establece la ruta para la expedición de certificación establecida en el Acto Legislativo No. 02 de 2021, expedida por el Director de la UARIV, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. MECANISMO DE CERTIFICACIÓN. Para la emisión de la *Certificación de Candidatos para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz* a la que hace referencia el parágrafo primero del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo No. 02 de 2021 y el artículo 6 del Decreto 1207 de 2021, se deberá realizar los siguientes pasos:

1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través del servicio de Unidad en Línea <https://unidadenlinea.unidadvictimas.gov.co/>, dispondrá de un módulo especial para diligenciar la *Solicitud de Certificación Candidatos Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz*.

El solicitante deberá diligenciar el formulario con la información requerida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y anexar la documentación que soporte la solicitud, con el fin de que la entidad pueda efectuar las validaciones a las que hace referencia el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 1207 de 2021.

2. El interesado también podrá presentar a través de todos los canales de atención dispuestos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la solicitud anexando la información mínima requerida en el artículo 2 de la presente resolución.
3. En un tiempo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, la Unidad para las Víctimas emitirá la certificación, la cual será remitida al solicitante vía correo electrónico o podrá estar a su disposición a través de los canales presenciales de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. DOCUMENTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA. De manera adjunta al formulario dispuesto por la Entidad, el solicitante deberá aportar la siguiente documentación que soporte su solicitud, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas por hechos victimizantes diferentes a desplazamiento forzado no deberán proporcionar documentación de soporte.
2. Las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuando deseen presentarse para una circunscripción en un territorio que no haya nacido o habitado en los tres años anteriores a la fecha de la elección por efecto del desplazamiento forzado, deberán informar esta situación y manifestar expresamente su intención de retorno en dicho territorio. Además, deberá adjuntar copia de su documento de identidad.
3. Las personas que no se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas, pero consideran que cumplen con los requisitos estipulados en el parágrafo 1 del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021 respecto a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad con víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas, deberán aportar la siguiente documentación, junto con la solicitud o el formulario dispuesto por la Unidad, según corresponda:

Padre o Madre Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento candidato	Hijo(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento hijo	Abuelo(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del padre o madre del candidato Registro civil de nacimiento candidato
---	--	---

Nieto(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del tío(a) del candidato Registro civil de nacimiento del nieto(a)	Hermano(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del(a) hermano(a) del candidato Registro civil de nacimiento candidato	Bisabuelo(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del(a) abuelo(a) del candidato Registro civil de nacimiento del padre o madre del candidato Registro civil de nacimiento candidato
Bisnieto(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del(a) hijo(a) del candidato Registro civil de nacimiento del(a) nieto(a) del candidato Registro civil de nacimiento del(a) bisnieto(a) del candidato.	Tío(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del(a) tío(a) Registro civil de nacimiento del padre o madre del candidato Registro civil de nacimiento candidato	Sobrino(a) Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del(a) sobrino(a) Registro civil de nacimiento del(a) hermano(a) del candidato Registro civil de nacimiento candidato
Suegro(a) matrimonio Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de matrimonio candidato Registro civil de nacimiento del(a) esposo(a) del candidato	Yerno o Nuera / matrimonio Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del(a) hijo(a) del candidato Registro civil de matrimonio del(a) hijo(a) del candidato	Yerno o Nuera / unión marital de hecho Cédula de ciudadanía candidato Registro civil de nacimiento del(a) hijo(a) del candidato Declaración extra-judicial en notaría de unión marital de hecho o sentencia judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho del(a) hijo(a) del candidato

- Las personas que pertenecen a un sujeto de reparación colectiva podrán solicitar la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas de la comunidad, grupo u organización, aportando la siguiente información: i) nombre con el cual se encuentra incluido el sujeto; ii) datos de ubicación del sujeto; iii) datos de la resolución mediante la cual se adoptó la decisión de inclusión, y; iv) nombre y número de identificación de la persona que presentó la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO TERCERO. NO EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN. No será procedente emitir la certificación cuando el solicitante no se encuentre con estado incluido en el Registro Único de Víctimas, o se presente alguna de las causales establecidas en el artículo 8 del Decreto 1207 de 2021. En tal evento, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informará al solicitante mediante una comunicación esta situación.

ARTÍCULO CUARTO. VERIFICACIÓN DE LISTADOS DE PERSONAS QUE PERTENEZCAN A ORGANIZACIONES DE VÍCTIMAS. La autoridad electoral competente remitirá a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas las certificaciones de existencia de las organizaciones de víctimas junto con el listado de sus integrantes suscrito por el representante legal.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por medio de la Subdirección Red Nacional de Información validará el listado de las personas con el Registro Único de Víctimas, emitirá el documento que soporte la verificación, e informará a la autoridad electoral la situación en los diez (10) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud.

2.3.5 El artículo 1 de la Resolución No. 03700 de 7 de diciembre de 2021, "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución No 02817 de 2021, expedida por el Director de la UARIV; expresa: "MODIFÍQUESE el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 02817 de 15 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma: "Párrafo primero. Para el periodo electoral 2022-2026 el solicitante podrá presentar la solicitud a la que hace alusión el presente artículo hasta el día diez (10) de diciembre de 2021. En todo caso, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá generar dicha certificación a más tardar el día trece (13)

de diciembre del mismo año, y así garantizar el cumplimiento del calendario electoral fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

c) Artículos 1, 2, 3, 6, 7 de la Resolución 10592 de 2021, por medio de la cual se establece el periodo de inscripción de las candidaturas, para el caso de las elecciones del Congreso de la República 2022, incluidas las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz, dicho periodo inició el 13 de noviembre y se cerró el 13 de diciembre de 2021, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, expresan:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.- Adoptar las medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y establecer el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los periodos 2022–2026 y 2026–2030.

ARTÍCULO SEGUNDO: ALCANCE.- Las medidas y procedimiento especial aplican para la creación de nuevos puestos de votación en zonas rurales, apartadas, centros poblados y territorios de los pueblos étnicos, la campaña especial de cedulação, la actualización y vigilancia del censo electoral y la inscripción de candidaturas en las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

ARTÍCULO TERCERO: FORMA DE ELECCIÓN.- En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un representante a la Cámara. Las listas serán postuladas bajo el mecanismo del voto preferente y estarán integradas por dos (2) candidatos, uno de cada género, que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos en la

ARTICULO SEXTO: REQUISITOS ESPECIALES PARA SER CANDIDATO.— Los requisitos para ser candidato a la Cámara de Representantes en las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, además de los generales establecidos en el artículo 177 de la Constitución Política, en el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y/o las normas que los modifiquen, deroguen, sustituyan o complementen, son los siguientes:

1. Ser víctima. Para los efectos del Acto Legislativo 02 de 2021 se consideran víctimas aquellas personas que individual -y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad- o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
2. Haber nacido, o en su defecto habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres (3) años anteriores a la fecha de la elección o en los casos de los desplazados que se encuentren en proceso de retorno

con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, quienes deberán haber nacido o habitado en él al menos tres (3) años consecutivos en cualquier época.

PARÁGRAFO 1: La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedida por la UARIV.

PARÁGRAFO 2: La condición de desplazado se acreditará según certificación expedida por la UARIV. En los casos que se encuentren en proceso de retorno deberán manifestar el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, mediante declaración bajo la gravedad del juramento al momento de la inscripción de su candidatura.

PARÁGRAFO 3: El nacimiento o residencia en el territorio de la circunscripción se acreditará con la presentación del registro civil de nacimiento o con el certificado de residencia, vecindad o su equivalente expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal, según corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INHABILIDADES ESPECIALES.— Además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y en la ley para ser Representantes a la Cámara, no podrán inscribirse como candidatos a las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz:

1. Quienes en cualquier tiempo hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica.
2. Quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de inscripción.
3. Quienes durante el último año hayan hecho parte de las direcciones de partidos o movimientos políticos, con representación en el Congreso de la República, con personería jurídica o cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de inscripción.
4. Los miembros de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual, en los últimos veinte (20) años.

PARÁGRAFO 1: Quienes se inscriban como candidatos a la Cámara de Representantes en alguna de las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz deberán manifestar bajo la gravedad de juramento que se no se encuentran incurso en ninguna causal de inhabilidad de las consideradas en este artículo. Dicha manifestación se considera prestada con la aceptación de la candidatura en el formulario de inscripción. La inscripción de candidatos incurso en alguna de las inhabilidades establecidas en este artículo será revocada por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 2: Quien resulte electo como representante de alguna de las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz sin el cumplimiento de los requisitos y reglas establecidas en el presente artículo estará incurso en las sanciones estipuladas en el decreto expedido por el Gobierno Nacional, en virtud del párrafo cuarto del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 02 de 2021.

PARAGRAFO 3: Los candidatos y las listas que se postulen para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes no se podrán inscribir en coalición ni realizar alianzas o acuerdos con los candidatos o las listas inscritas para las circunscripciones ordinarias, ni especiales para la Cámara de Representantes. La violación de esta regla generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la Circunscripción Transitoria Especial de Paz.

2.4 Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el acto administrativo demandado mediante el cual declaró electo al señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**, como Representante a la Cámara por la Suscripción Territorial Especial para la Paz-Circunscripción No. 10 para el periodo constitucional y legal 2022- 2026, adolece de la causal de nulidad del acto administrativo electoral, de infracción en las normas en que debería fundarse prevista en el artículo 137 del CPACA, tal como se pasa a estudiar en continuación:

a) En efecto el sistema electoral esta conformado por diferentes a saber: la etapa preelectoral, la etapa electora y la etapa post – electoral. La etapa preelectoral corresponde a los acontecimientos preparatorios del evento electoral que incluye entre otras la inscripción de cédulas, la conformación del censo electoral y la inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos significa que la Registraduría Nacional del Estado Civil define las fechas de inscripción de candidatos, como de modificación de candidaturas.

b) El Consejo de Estado – SCA- Sección Quinta, con fundamento en la normatividad anterior abordó el tema de la procedencia del contencioso electoral contra los actos de trámite o preparatorios como es el acto de inscripción, mediante el cual la administración autoriza o habilita a un ciudadano para que participe como candidato en un proceso electoral orientado a la declaración de una elección de carácter popular y en especial en la sentencia del 9 de junio de 2005, Exp. 3600, MP. Dr. DARIO QUINONES PINILLA, dijo: “La inscripción de candidaturas es una fase previa, necesaria e indispensable para que pueda llevarse a cabo una elección, mas no implica una decisión de la respectiva autoridad electoral que le ponga fin a la actuación administrativa, sino una autorización, previa revisión de determinados requisitos, para que unos ciudadanos puedan participar como candidatos en una actuación o procedimiento electoral que deba culminar con el acto que declara la correspondiente elección. De modo que mediante el acto de inscripción, la administración autoriza o habilita a un ciudadano para que participe como candidato en un proceso electoral orientado a la declaración de una elección de carácter popular.

El acto de inscripción, por tanto, no es una decisión definitiva para el candidato sino apenas un paso previo que introduce a esa persona en la contienda electoral y que, eventualmente, según el resultado electoral puede conducir a que finalmente se le declare elegida para la correspondiente corporación o cargo público de carácter popular...”

c) Como se dijo en el capítulo de los hechos, si bien es cierto, el día 13 de diciembre de 2021, fecha en la cual se cerraba el periodo de inscripciones de las candidaturas, no se anexó el certificado individual que acredita la condición de víctima de la señora GARCÉS ROSERO, la cual no se pudo adjuntar, no por error de la interesada, sino por irregularidades atribuibles a la administración, es decir a la UARIV, también es verdad que a dicha inscripción si se anexó la certificación del día 12 de diciembre de 2021, expedida por el Director Técnico de Registro y Gestión de Información de la UARIV, mediante la cual se da constancia que mi compañera de fórmula, se encuentra incluida como víctima, razón por la cual debió aceptarse la inscripción de nuestra fórmula para aspirar a la Cámara de Representantes, lista que tenía grandes expectativas de salir elegida teniendo en cuenta que representamos a la gran mayoría de víctimas del Departamento de Nariño; sin embargo, por un requisito formal y no de fondo se sacrificó nuestra aspiración a ser elegidos, vulnerando el derecho fundamental a la participación política y el principio de la administración de justicia previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, en ella prevalecerá el derecho sustancial. En otras palabras, el acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Delegación Departamental, incurrió en una vía de hecho o violación grosera de la Constitución y la ley por defecto procedimental absoluto y en especial por exceso ritual manifiesto, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como una de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

d) En efecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha referido al tema del defecto procedimental absoluto y concretamente al tema del exceso de ritual manifiesto, el cual se presenta cuando el juez o el funcionario público utiliza los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia y en particular en la Sentencia T- 363 de 2013, dijo: **“CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia**

La jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho. Respecto a la fórmula del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, este implica la afectación de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial, en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumple con las obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se fundamenten en una verdad judicial, garantizar la efectividad de los

derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos. En este sentido, esta Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. La Corte ha enfatizado que la procedencia de la tutela en los casos de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez “no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.”

e) El artículo 275 del CPACA, establece las causales o hipótesis para ejercer el medio de control de nulidad electoral:

“Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando...

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

Esta causal de anulación de los actos administrativos electorales se refiere a que existen condiciones positivas que deben expresamente ser atendidas y que constituyen las calidades especiales que debe tener la persona del candidato como de edad, de formación, de educación, de experiencia, etc. y otros negativos de los que debe estar exento el aspirante como las causales de inhabilidad o el desconocimiento de las prohibiciones.

Arribando nuevamente al caso bajo examen, el acto administrativo electoral, mediante el cual se declaró electo como representante a la Cámara por la circunscripción No. 10 de la CITREP, al señor GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA, adolece de serias irregularidades, además de la infracción de las normas en que deberá fundarse, porque está incurso en una de las causales de anulación específica del acto electoral, tal como se pasa a analizar a continuación: En primer lugar, viola la regla prevista en el acto legislativo No. 02 de 2021, que creó las 16 circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes y en especial el artículo 3 que regula la inscripción de candidatos, según el cual, los candidatos solo podrán ser inscritos por organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas u organizaciones sociales, pues resulta tal como se demostrará en el transcurso del proceso, que la aspiración del demandado a la Cámara de Representantes por la CITREP, fue apoyada por aspirantes y candidatos al Senado y Cámara de Representantes, y en particular, por la Dra. LILIANA BENAVIDES y RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ, ambas candidatas al Senado y Cámara de Representantes por el partido conservador, tal como se demuestra con la propaganda electoral, donde aparece junto a las

vallas de las ciudades aspirantes la del señor GERSON MONTAÑO ARIZALA; en segundo lugar, vulneró la prohibición prevista en el parágrafo 1º del artículo 3º del citado Acto Legislativo, que advierte que los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC EP a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones, pues se reitera que si bien es cierto, el demandado no fue avalado directamente por el Partido Conservador Colombiano, también es verdad que fue apoyado y respaldado por dos aspirantes al Congreso de la República por ese partido y en tercer lugar, el señor MONTAÑO ARIZALA fue postulado por el partido político del señor NEFTALI CORREA DIAZ y la actual alcaldesa de Tumaco MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA, razón por la cual la declaratoria de elección del demandado no representa a las víctimas sino a los políticos tradicionales de la región.

Ahora, respecto a las vallas o propaganda electoral respaldada por candidatos de los partidos tradicionales en favor del demandado, como se demostrará en el proceso, no es un hecho aislado sino por el contrario generalizado que en varios de los lugares de la circunscripción No. 10 de la CITREP se exhibieron vallas y propaganda electoral donde aparece el candidato aspirante a la Circunscripción Territorial para la Paz junto a las vallas del Senado y la Cámara de Representantes por el partido conservador, correspondientes a la Dra. LILIANA BENAVIDES y la señora RUTH CAICEDO, respectivamente, desacatando la prohibición expresamente consagrada en el Acto Legislativo No. 02 de 2021.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

Para demostrar los hechos expuestos anteriormente, solicito al Señor Juez, decrete, practique y tenga como tales los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES.

Sírvase tener como prueba los siguientes documentos que se aportan a la presente demanda y los que se piden con la misma.

1.1 DOCUMENTOS QUE SE APORTAN.

1. Acto administrativo, expedido por la Comisión Escrutadora Transitoria Especial para la Paz de la CITREP No. 10 de 19 de marzo de 2022, contenido en el Formulario E-26-CTP, mediante la cual se declaró electo como Representante a la Cámara para el periodo constitucional 2022 – 2026, al señor **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**, identificado con la C. C. No. 87.941.063, en la Circunscripción Electoral No. 10, por violación del parágrafo 1 del artículo 3 del Acto Legislativo No. 02 del 25 de agosto de 2021, que creo las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026 – 2030.
2. Certificaciones de 12 de diciembre de 2021, expedidas por la UARIV para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

3. Oficio del 20 de diciembre de 2021, suscrito por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, mediante el cual informan las razones de la no aceptación de la inscripción de la candidatura de los ciudadanos JHON JAIR SEGURA TOLOZA y KARENTH ALICIA GARCES de la CITREP.
4. Recurso de reposición suscrito por el representante de la Fundación Afrohumanitaria Iscuandereña.
5. Oficio del 8 de marzo de 2022, suscrito por el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.
6. Oficio de 24 de marzo de 2022, suscrito por la Directora de la Gestión Electoral de la Registraduría Nacional.
7. Oficios de 24 de diciembre de 2022 y 2 de marzo de 2022, suscritos por los miembros del Tribunal Especial Transitorio de Paz y el Asesor de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral.
8. Oficio del 7 de marzo de 2022, suscrito por el Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.
9. Oficio de 7 de marzo de 2022, suscrito por la Directora Técnica de Gestión Institucional de la UARIV.
10. Solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas Cámara de Representantes – Organizaciones Sociales para las elecciones del 13 de marzo de 2022, para aspirantes a la Cámara de Representantes por la CITREP.
11. Certificado de Cámara de Comercio de Pasto de 24 de diciembre de 2018, sobre la existencia y representación legal de la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica.
12. Certificado de Cámara de Comercio de Tumaco, sobre la existencia y representación legal de la Fundación Afrohumanitaria Iscuandereña, del 7 de diciembre de 2021.
13. Aval para la inscripción Cámara Especial de Paz del 7 de diciembre de 2021, expedida por el Presidente y Representante Legal de la Fundación Afrohumanitaria Iscuandereña.
14. Denuncia penal de fecha 25 de febrero de 2022.
15. Álbum Fundación Afro Humanitaria Iscuandereña fotográfico y videos de vallas y propaganda electoral del señor GERSON MONTAÑO ARIZALA, junto a candidatos al Congreso de la Republica por el partido conservador colombiano.
16. CD que contiene la demanda.

2. TESTIMONIAL.

Solicito se sirva decretar el testimonio de las personas que a continuación relaciono, todos mayores de edad y vecinos de Tumaco, para que declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

a) JHONNY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, Presidente y Representante Legal de la Fundación Afro Humanitaria Iscuandereña- jhonnycastle55@gmail.com

b) ccc

OBJETO DE LA PRUEBA. Con la prueba documental anexada y la prueba testimonial, pretendo demostrar los obstáculos y trabas impuestos por las entidades demandadas y en especial por la UARIV y la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso de inscripción de la lista de género conformada por el suscrito y la señora KARENTH ALICIA GARCES y la vulneración de la prohibición por parte del demandado del apoyo y respaldo recibido de candidatos de partidos tradicionales y en especial del partido conservador colombiano en la propaganda y publicidad electoral de aspiración a la Cámara Territorial Especial de Paz – Circunscripción No. 10 y demás aspectos relacionados con la demanda.

VII. TRAMITE.

Proceso especialcontencioso administrativo establecido en el Título VIII, artículos 275 y ss y en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral de conformidad con los artículos 137 y 139 y ss del CPACA.

VIII. CUANTIA Y COMPETENCIA.

Para determinar la competencia se debe tener en cuenta el art. 149 numeral 3 del CPACA, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Y en razón de la naturaleza del asunto carece de cuantía.

IX. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR LA DEMANDA

La demanda se formula dentro de los términos de caducidad previstos por el art. 164 numeral 2 literal a) del CPACA.

IV. ANEXOS.

Poderes debidamente conferidos, copia de los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada, Ministerio Público, Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

V. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

1. PARTE DEMANDANTE: **JHON JAIR SEGURA TOLOSA**, mayor de edad, vecino de Tumaco - Nariño, identificado con la C. C. No. 13.106.088-

2. PARTE DEMANDADA:

2.1 **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**, en su condición de Representante Electo a la Cámara de Representantes por la Suscripción Territorial Especial para la Paz, para el periodo constitucional y legal 2022- 2026, Teléfono xxx y correo electrónico: xxx

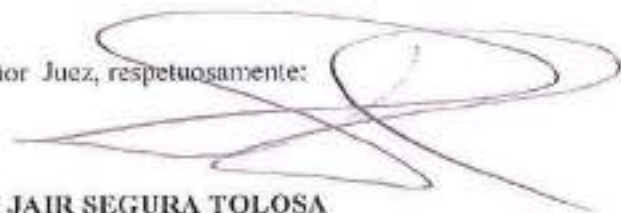
2.2 **DORIS RUTH MENDEZ**, en su condición de presidente del Consejo Nacional Electoral- CNE o por la persona que haga sus veces. cnenotificaciones@cne.gov.co

2.3 **ALEXANDER VEGA ROCHA**, en su condición de Registrador Nacional del Estado Civil o por la persona que haga sus veces.

2.4 **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director de la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas – UARIV, o por la persona que haga sus veces- notificaciones.juridicaunriv@unidadvictimas.gov.co – Tel.

3. PARTE CITADA: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Calle 70 No 4 – 60 Bogotá D.C. Teléfono:2558955 Extensiones: 406 - 407 y 409 procesos@defensajuridica.gov.co

Del Señor Juez, respetuosamente:



JHON JAIR SEGURA TOLOSA

C. C. No. 13.106.088-





**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 28-03-2022
Hora: 10:27:10
Departamento: Nariño
Municipio: PASTO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 520016099032202252463
Departamento: 52-Nariño
Municipio: 1-PASTO
Entidad Receptora: 60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora: 32-OFICINA DE ASIGNACIONES - PASTO
Año: 2022
Consecutivo: 52463

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: PREVARICATO POR OMISION ART. 414 C.P. - P.O.
Modo de operación del delito: -
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 13100088
Fecha de Expedición: 05-05-1993
País de Expedición: COLOMBIA
Departamento de Expedición: -
Ciudad de Expedición: -
Primer Nombre: JHON



Segundo Nombre:	JAIR
Primer Apellido:	SEGURA
Segundo Apellido:	TOLOZA
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	NARIÑO
Municipio de Nacimiento:	SANTA BÁRBARA DE ISCUANDÉ
Fecha de Nacimiento:	10-12-1972
Edad:	49
Sexo:	HOMBRE
Tiene alguna discapacidad:	No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	No
Tipo de Dirección:	Residencia
Dirección de Correspondencia:	CARRERA 44B BIS NO 51 52 BARRIO CIUDAD CORDOBA
Complemento Dirección de Correspondencia:	-
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de Correspondencia:	CALI
Teléfono Celular:	3116236145
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	JHONJAIR220@HOTMAIL.COM
Por qué Medio Desea ser Contactado:	Correo electrónico
Estimación de los daños y perjuicios:	-

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) víctimas(s)?:	Sí
¿Cuántas personas fueron víctimas del delito?:	2
¿De cuántas de estas víctimas tiene información para aportar?:	2

DATOS DE LA VÍCTIMA

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	1087126841
Fecha de Expedición:	31-08-2007
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	-
Ciudad de Expedición:	-
Primer Nombre:	KARENTH
Segundo Nombre:	ALICIA
Primer Apellido:	GARCES

Segundo Apellido: ROSERO
País de Nacimiento: -
Departamento de Nacimiento: -
Municipio de Nacimiento: -
Fecha de Nacimiento: -
Edad: -
Sexo: MUJER
Alias: -
Tiene alguna discapacidad: -
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: -
¿tiene algún acento en particular?: -
¿tiene rasgos o características físicas particulares?: -
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?: -
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincucional?: -
Identidad de género: -
Calidad: -
Nivel Académico: -
Oficio: -
Profesión: -
Dirección de Correspondencia: CARRERA 42B BIS 51 52
Complemento Dirección de Correspondencia: -
País de Correspondencia: COLOMBIA
Departamento de Correspondencia: VALLE DEL CAUCA
Municipio de Correspondencia: CALI
Teléfono Celular: 3188143503
Teléfono Fijo: -
Correo Electrónico: JHONJAIR220@HOTMAIL.COM
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.): -
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.): -
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.): -
Otro medio de contacto: -
Información adicional: -

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN

DATOS DE LA VICTIMA



Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	13106088
Fecha de Expedición:	05-05-1993
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	-
Ciudad de Expedición:	-
Primer Nombre:	JHON
Segundo Nombre:	JAIR
Primer Apellido:	SEGURA
Segundo Apellido:	TOLOZA
País de Nacimiento:	-
Departamento de Nacimiento:	-
Municipio de Nacimiento:	-
Fecha de Nacimiento:	-
Edad:	-
Sexo:	HOMBRE
Alias:	-
Tiene alguna discapacidad:	-
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	-
¿tiene algún acento en particular?:	-
¿tiene rasgos o características físicas particulares?:	-
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?:	-
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencia?:	-
Identidad de género:	-
Calidad:	-
Nivel Académico:	-
Oficio:	-
Profesión:	-
Dirección de Correspondencia:	CARRERA 42B BIS 51 52
Complemento Dirección de Correspondencia:	-
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de Correspondencia:	CALI
Teléfono Celular:	3116236145
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	JHONJAIR220@HOTMAIL.COM
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.):	-
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.):	-
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia,	-

etc.):
Otro medio de contacto: -
Información adicional: -

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?: No
¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?: -
¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?: -

TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos?: Si
¿Cuántas personas fueron testigo del hecho denunciado?: 1
¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar?: 1

DATOS DEL TESTIGO

Tipo de Documento: INDOCUMENTADO
Número de Documento: -
Fecha de Expedición: -
País de Expedición: -
Departamento de Expedición: -
Ciudad de Expedición: -
Primer Nombre: JULIO
Segundo Nombre: -
Primer Apellido: ORDOÑEZ
Segundo Apellido: ESTUPIÑAN
País de Nacimiento: -
Departamento de Nacimiento: -
Municipio de Nacimiento: -
Fecha de Nacimiento: -
Edad: -
Sexo: HOMBRE
Alias: -
Tiene alguna discapacidad: -
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: -
¿tiene algún acento en particular?: -

¿tiene rasgos o características físicas particulares? -
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares? -
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincucional? -
Identidad de género: -
Calidad: -
Nivel Académico: -
Oficio: -
Profesión: -
Dirección de Correspondencia: -
Complemento Dirección de Correspondencia: -
País de Correspondencia: COLOMBIA
Departamento de Correspondencia: NARIÑO
Municipio de Correspondencia: PASTO
Teléfono Celular: 3105360400
Teléfono Fijo: -
Correo Electrónico: -
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.): -
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.): -
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.): -
Otro medio de contacto: -
Información adicional: -

RELACION ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación entre el Indiciado y la víctima? No

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P).

Fecha de comisión de los hechos: 13-12-2021
Hora: 10:11:00
-
Para delitos de acción
continuada: -
Fecha inicial de comisión: 13-12-2021
Hora: 10:11:00
Fecha final de comisión: -
Hora: -
-
Lugar de comisión de los hechos: -
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO/NARIÑO
Localidad o Zona: -
Barrio: -
Dirección: BARRIO/LOCALIDAD/COMUNA: CENTRO/COMUNA
1, PASTO/NARIÑO, CENTRO
Latitud: 1.2135549240135142
longitud: -77.2781327785539
¿Uso de armas?: NO
-
Uso de sustancias tóxicas: NO

RELATO DE LOS HECHOS

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:

PREVARICATO POR OMISIÓN Y DEMÁS CONDUCTAS QUE SE LLEGUEN A DEMOSTRAR.

¿CÓMO LE PASÓ?:

EL 9 DE DICIEMBRE DE 2021 SOLICITAMOS A LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS EL CERTIFICADO PARA LA INSCRIPCIÓN A LA CIRCUNSCRIPCIÓN PARA LA CÁMARA DE PAZ NO. 10 DE JHON JAIR SEGURA TOLOZA Y KARENTH ALICIA GARCÉS ROSERO ESTO CON FUNDAMENTO AL PROYECTO DE LEY 02 DE AGOSTO 25 DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN 02817 DE OCTUBRE 15 DE 2021, RESOLUCIÓN 03700 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021, SIN EMBARGO HICIMOS LA INSCRIPCIÓN CON LA CERTIFICACIÓN GENERAL QUE EXPIDE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS QUEDANDO PENDIENTE DE ANEXAR A LA INSCRIPCIÓN LA CERTIFICACIÓN SOLICITADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, LA UNIDAD DE VÍCTIMAS EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2021 ES DECIR EL MISMO DÍA QUE SE CERRABAN LAS INSCRIPCIONES HIZO LLEGAL AL CORREO ELECTRÓNICO JHONJAIR220@HOTMAIL.COM LA CERTIFICACIÓN DE JHON JAIR SEGURA TOLOZA Y NO LA DE KARENTH ALICIA GARCÉS ROSERO. A SU VEZ LA REGISTRADURIA EL DÍA SIGUIENTE O SEA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 RECHAZA LAS INSCRIPCIONES DE CÁMARA POR NO CUMPLIR CON ESE REQUISITO DE LA CERTIFICACIÓN, NOSOTRSÓ INTERPONEMOS RECURSOS Y COMO APORTAMOS LA PRUEBA, SE FUE AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, LUEGO INTERPUSIMOS UNA ACCIÓN DE TUTELA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2021 Y EL 22 DE DICIEMBRE DE 2021 COMO APORTAMOS LA PRUEBA, LA UNIDAD DE VÍCTIMAS A TRAVÉS DE UN OFICIO, DA RESPUESTA A KARENTH ALICIA GARCÉS ROSERO ANEXÁNDOLE SU CERTIFICADO ~~DEL 12~~ ^{del 12} DE DICIEMBRE DE 2021; ASÍ EVIDENCIÁNDOSE QUE FUE EXPEDIDO ~~EL 12~~ ^{EL 12} MOMENTO INDICADO SIN EMBARGO FUE DETENIDO POR LA ENTIDAD QUE HASTA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 SE HUBIERA PODIDO HACER LLEGAR Y ASÍ LOGRAR SU INSCRIPCIÓN. CON ESTA CERTIFICACIÓN ACUDIMOS A LA REGISTRADURIA Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA QUE SUBSANEN LA INSCRIPCIÓN DE NUESTRA LISTA, SIN EMBARGO ESTAS ENTIDADES INCURRIENDO EN SABOTAJE Y SU VIOLENCIA EMPEZARON A TIRARSE



LAS PELOTAS LOS UNOS A LOS OTROS Y ASÍ PASÓ TODO EL PERIODO ELECTORAL SIN QUE HASTA LA FECHA NO NOS RESOLVIERAN RESPECTO A NUESTRA INSCRIPCIÓN Y ASPIRACIÓN A LA CÁMARA DE PAZ. ES MÁS EL TRIBUNAL SALA LABORAL ORDENÓ RESOLVER EL PROBLEMA PLANTEADO Y HASTA LA FECHA INCURRIENDO EL FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, NO SE HA DADO RESPUESTA, RAZÓN POR CUAL PRESENTO ESTA DENUNCIA PENAL POR VERSE VULNERADOS NUESTROS DERECHOS Y EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS YA QUE KARENTH Y YO, REPRESENTAMOS EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA APROXIMADAMENTE A UNAS SESENTA VÍCTIMAS, YA QUE EN LA LISTA ELEGIDA EL PASADO 13 DE MARZO DE 2022 LLEGO CON DOCE MIL VOTOS, EVIDENCIÁNDOSE ASÍ QUE SI NOS HUBIERAN PERMITIDO LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA HUBIERAMOS OBTENIDO LA CURUL. POR ESTA RAZÓN SOLICITAMOS LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL Y OTRA DE REPARACIÓN A LAS SESENTA MIL VÍCTIMAS POR HABER NEGADO SU REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SIENDO ASÍ EVIDENTE EL SABOTAJE EJERCIDO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DURANTE TODO EL PERIODO DE ELECCIÓN; GENERANDO UNA VIOLENCIA Y SABOTAJE CONTRA NOSOTROS LOS ASPIRANTES. PARA ESTE CASO LOS DENUNCIADOS SON: 1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS 2. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL 3. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ABC especializada

¿LOS HECHOS FUERON COMETIDOS PRESUNTAMENTE POR UNA ORGANIZACIÓN DELINCUENCIAL?

No

¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT Y DE REGULACIÓN TERRITORIAL, COMETIDA POR ESTRUCTURAS CRIMINALES?

No

¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN ESTRUCTURAL EN EL SECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ?

Sí

¿SE ADVIERTE LA PRESENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL AL INTERIOR DEL PODER JUDICIAL?

Sí

¿LOS HECHOS ADVIERTEN LA AFECTACIÓN DEL REPARTO O IRREGULARIDADES EN LOS CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES?

No

¿EL DELITO ES PREVARICATO?

Sí

¿SE ADVIERTE POSIBLE RETALIACIÓN POR INCONFORMIDAD EN UNA DECISIÓN JUDICIAL?

Sí

¿EL DELITO DE PREVARICATO SE ENCUENTRA EN CONCURSO CON COHECHO O ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO?

No

¿EL PREVARICATO TIENE POR OBJETO LA DEFRAUDACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO?

No

- a. Ingresar a la página web www.fiscalia.gov.co en la siguiente ruta:
 - Servicio al Ciudadano / Consultas / Consulte el estado de su denuncia
 - Digite los **21 dígitos** de su denuncia (están en la parte superior de la misma frente a la casilla **Caso Noticia**) y luego ingrese los códigos de validación que pide el sistema
 - Presione **BUSCAR** para consultar la información
- b. Comunicarse con el Centro de Contacto de la Fiscalía General de la Nación, marcando desde su celular al **122** o la línea gratuita **018000919748**.

AFRANIO LEOPOLDO ERASO MARTINEZ
Fiscalía General de la Nación
OFICINA DE ASIGNACIONES - PASTO
PASTO

*Fiscalía
Dirección especializada contra la
corrupción DECC - Bayota despacho
101*



¿SE ADVIERTE ASOCIACIÓN CRIMINAL ENTRE DOS O MÁS SERVIDORES JUDICIALES Y/O PARTICULARES?

No

¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA CON IMPACTO NACIONAL?

No

ABC del Delito

Información Adicional

TIENE ALGUNA EVIDENCIA QUE APORTAR A LA DENUNCIA:

No

¿EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O EN SUS ALREDEDORES EXISTEN CÁMARAS DE SEGURIDAD QUE HUBIERAN PODIDO GRABAR LOS HECHOS?:

No

¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A SU DENUNCIA?:

SI, VOY AGREGAR TODAS LAS SENTENCIAS DE TUTELA, PETICIONES, DESACATO, Y CERTIFICACIONES DE VICTIMAS ADEMÁS REGISTRO DE CÁMARA DE COMERCION DE LAS SESENTA MIL VICTIMAS, SOPORTES ESTOS QUE ENTREGARÉ PERSONALMENTE AL DESPACHO DEL SENOR FISCAL QUE LE CORRESPONDA ADELANTAR ESTA INVESTIGACION.

DOCUMENTOS

Se hace entrega al usuario de los siguientes documentos:

1. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES POR COMPETENCIA:

No

2. FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL:

No

3. FORMATO REMISIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

Sí

4. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES- ICBF / COMISARIA DE FAMILIA:

No

5. SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS:

No

 **FISCALÍA**

Se informa al usuario que puede consultar su caso y conocer el despacho al cual se asignó su noticia, de la siguiente manera:

San Andrés de Tumaco, 24 de diciembre de 2021.

CRI.10-077-24-12-2021

Honorables Magistrados
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
E. S. D.


**REF. TRÁMITE DE QUEJA Y SOLICITUD DE REVISIÓN PARA INSCRIPCIÓN DE
CANDIDATOS A CIRCUNSCRIPCIÓN DE PAZ No. 10 SEDE TUMACO**

Cordial saludo.

Los miembros de Tribunal Electoral Transitorio de Paz, Circunscripción 10 con sede en la ciudad de Tumaco Nariño, acudimos al despacho de los H. Magistrados, con el propósito de correr traslado de los documentos presentados por los candidatos **KARENTH ALICIA GARCES ROSERO** y **JHON JAIR SEGURA TOLOZA**, quienes presentan queja y reclamación frente a sus derechos para elegir y ser elegidos.

De antemano agradecemos la atención prestada.

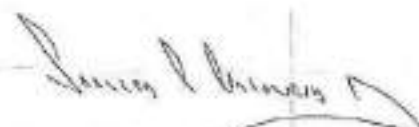
Atentamente,



IVETTE CATHERINE MINA SANTANA
Miembro Tribunal Especial Transitorio De Paz



AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ
Miembro Tribunal Especial Transitorio De Paz



JESSICA LOURDES VALENCIA RIASCOS
Miembro Tribunal Especial Transitorio De Paz



JOSÉ VICENTE VELEZ LOZANO
Miembro Tribunal Especial Transitorio De Paz



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-04P-016-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202172039319011

Fecha: 22/12/2021 11:32:27

Bogotá D.C.

Señor (a)

KARENTH ALICIA GARCES ROSERO

JHONJAIR220@HOTMAIL.COM

RAD. 202172039319011

TELEFONO: 3188143503

Asunto:

Respuesta en virtud de la Acción Constitucional

Código Lex. 6379618 - D.I. # 1087126841 MN. - LEY 1448 DE 2011 - LEY 387 DE 1997

Cordial Saludo,

Atentamente me permito informarle que, la Unidad para las víctimas se permite anexar a la presente el certificado solicitado, el cual fue emitido el día 12 de diciembre de 2021.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas - RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ (E)
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN
DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: Ximena Anfla_GRU/
Anexo Certificación

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico: grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co o en la presencia, directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 81 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Correo electrónico: senior@unidadvictimas.gov.co
Secc. administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-04P-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202151038468341

Fecha: 12/12/2021

Bogotá, D.C. 12 / diciembre / 2021

CERTIFICACIÓN CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dando cumplimiento al parágrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo No. 02 del 25 de agosto de 2021, hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV), el día 11 de diciembre de 2021, el(la) señor(a) **KARENTH ALICIA GARCÉS ROSERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1087126841**, se encuentra actualmente con estado **INCLUIDO**, por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**, información que puede validarse a continuación:

No	HECHO / EVENTO VICTIMIZANTE	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO EXPULSOR	MUNICIPIO EXPULSOR	ESTADO
1	DESPLAZAMIENTO FORZADO	15/08/2012	NARIÑO	OLAYA HERRERA	INCLUIDO
2	DESPLAZAMIENTO FORZADO	10/01/2002	NARIÑO	TUMACO	INCLUIDO

ADVERTENCIA: Esta constancia se expide a petición del(a) interesado(a), previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter **RESERVADO**, según lo citado en el parágrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso se deberá garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información.

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna entidad, persona natural o jurídica, salvo que medie orden judicial o requerimiento administrativo.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS SON GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS

JUAN GUILLERMO PLATA PLATA
DIRECTOR (E) TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Cualquier validación que se requiera sobre este documento, podrá elevarse al correo acreditacionRUV@unidadadvictimas.gov.co

www.unidadadvictimas.gov.co



Línea de atención al ciudadano
01 8000 91 11 19 - Bogotá 426 11 11

Sede administrativa
Carrera 850 No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, DC



90-0285229E



90-0289120F





El futuro es de todos

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

F-DAP-18-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202151038468381

Fecha: 12/12/2021

Bogotá, D.C. 12 / diciembre / 2021

CERTIFICACIÓN CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dando cumplimiento al parágrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo No. 02 del 25 de agosto de 2021, hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV), el día 11 de diciembre de 2021, el(la) señor(a) **JHON JAIR SEGURA TOLOZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **13106088**, se encuentra actualmente con estado **INCLUIDO**, por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**, información que puede validarse a continuación:

No	HECHO / EVENTO VICTIMIZANTE	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO EXPULSOR	MUNICIPIO EXPULSOR	ESTADO
1	DESPLAZAMIENTO FORZADO	06/11/2007	NARIÑO	SANTA BÁRBARA	INCLUIDO

ADVERTENCIA: Esta constancia se expide a petición del(a) interesado(a), previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter RESERVADO, según lo citado en el parágrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso se deberá garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información.

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna entidad, persona natural o jurídica, salvo que medie orden judicial o requerimiento administrativo.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS SON GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS

JUAN GUILLERMO PLATA PLATA
DIRECTOR (E) TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Cualquier validación que se requiera sobre este documento, podrá elevarse al correo acreditacionRUV@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de Atención al Ciudadano
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Sede Administrativa
Carrera 850 No. 46A-85
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



ISO 9001



ISO 45001



SE CERO UNO

SE CERO CINCO



Fecha expedición: 2015-12-24 - 17:28:14 **** No. de. 2015221254 **** Num. Operación: 01-LSA10RA-20151224-0002

CODIGO DE VERIFICACION 16737865J

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE VICTIMAS DE LA COSTA PACIFICA
SIGLA: ASOVICP
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 301240253 4
ADMINISTRACIÓN SIEM : PASTO
DOMICILIO : PASTO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : 50095660
FECHA DE INSCRIPCIÓN : DICIEMBRE 20 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2010
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : DICIEMBRE 20 DE 2010
ACTIVO TOTAL : 500,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 22 13 45
BARRIO : Centro
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52001 - PASTO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3137631703
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : jhonjairo220@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 12 13 45
MUNICIPIO : 52001 - PASTO
BARRIO : Centro
TELÉFONO 1 : 3137631703
CORREO ELECTRÓNICO : jhonjairo220@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE AUTORIZA para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : jhonjairo220@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 89499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES S.C.F.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 85399 - OTROS TIPOS DE EDUCACION S.C.F.
OTRAS ACTIVIDADES : 88990 - OTRAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO



CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO
ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DE LA COSTA PACÍFICA

Fecha expedición: 2016/12/24 - 17:28:14 **** Radice No. 20160381204 **** Num. Operación: 01-LSA/ORA-2016/12/24-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN 18737883J

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DE LA COSTA PACÍFICA
SIGLA: ASOVICP
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 501240253-4
ADMINISTRACIÓN DE AH: PASTO
DOMICILIO: PASTO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO: 50039660
FECHA DE INSCRIPCIÓN: DICIEMBRE 20 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2010
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: DICIEMBRE 20 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 500,000.00
GRUPO NITE: GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 22 13 45
BARRIO: Centro
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52001 - PASTO
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3137631707
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: jhonjaibro220@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 12 13 45
MUNICIPIO: 52001 - PASTO
BARRIO: Centro
TELÉFONO 1: 3137631707
CORREO ELECTRÓNICO: jhonjaibro220@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE AUTORIZA para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: jhonjaibro220@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 89499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA: 89251 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES: 08890 - OTRAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO



CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO
ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DE LA COSTA PACÍFICA

Fecha expedición: 20/11/2024 - 11:28:18 *** Recibo No. 5001329048 *** Hbr. Operación. 01-LASORDA-20181224-0003

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 16/3790501

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA ASAMBLA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32230 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2018, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DE LA COSTA PACÍFICA.

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2068

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA ASOCIACIÓN TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL DESARROLLAR PROYECTOS SOCIALES Y ALTRUISTAS QUE AYUDEN A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN VULNERABLE. EXIGIR O TRANSMITIR ANTE EL GOBIERNO NACIONAL LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO CAUSADO HASTA TERCEROS Y COLABORADORES CAUTANTES DEL MISMO CASO, DIRIGIRNOS ANTE LOS GOBIERNOS INTERAMERICANOS EXIGIENDO SOLIDARIDAD A LAS VÍCTIMAS COLOMBIANAS Y AL MISMO TIEMPO QUE LA MISMA PERMITA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE ESTE PAÍS, DISCUTIR CON LOS GOBIERNOS INTERAMERICANOS EL INTERCAMBIO DE PERSONAS EXTRADITABLES CON REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS DE LA COSTA PACÍFICA. BUSCAR QUE EL GOBIERNO A TRAVÉS DE LOS PROCESADOS MINEROS REPARE A LAS VÍCTIMAS DE LA COSTA PACÍFICA TODA VEZ QUE AL DEMOSTRARSE ESTA LABOR PODRÍAN SER COLABORADORES A LOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, QUE COMO CONSECUENCIA SU FINANCIÓ LA GUERRA QUE PERMITIÓ HABER MUERTO Y HOY ENCONTRAMOS EN CALIDAD DE VÍCTIMAS. PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA ENTIDAD, LA ASOCIACIÓN DESARROLLARÁ CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES QUE AYUDEN A DAR CUMPLIMIENTO A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. CREAR, PROMOVER, GESTIONAR, DESARROLLAR Y EJECUTAR PROYECTOS, PLANES PROGRAMAS E INICIATIVAS ENMARCADAS EN LAS ÁREAS DE CAPACITACIÓN DE PRODUCTIVIDAD Y DE EDUCACIÓN. 2. CONTRIBUIR EN LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS CON AYUDA DE ENTIDADES DEL ESTADO. 3. CONOCER LA VERDAD, REPARACIÓN INTEGRAL Y LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA. 4. ACOMPAÑAR A TRAVÉS DE PROCESOS PSICOSOCIALES A FAMILIARES Y REENCUENTROS, ENFOCADOS EN LA RESILIENCIA INDIVIDUAL Y FAMILIAR. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA ASOCIACIÓN PODRÁ: 1. EJECUTAR ANTE LA JEP JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, Y POSCONFLICTO, LA REPARACIÓN Y PROYECTOS QUE PERMITAN LA ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL DE LA COSTA PACÍFICA. CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS O PRIVADAS; 2. GESTIONAR ANTE ESTOS ORGANISMOS PROYECTOS CULTURALES, SOCIALES Y DE BENEFICIO COMUNITARIO; 3. PODRÁ EJECUTAR TODO LOS ACTOS QUE SEEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON EL MISMO; 4. LA ASOCIACIÓN A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ RECIBIR DONACIONES, AUXILIOS, PATROCINIOS, VENDER, COMPRAR, ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARIOS CON PRENDA O HIPOTECA, DARLOS O RECIBIRLOS EN COMODATO O PRESTAMO DE USO, TOMAR DINERO EN PRÉSTAMO OTORGANDO GARANTÍAS REALES O PERSONALES, REALIZAR TODO TIPO DE TRANSACCIONES EN INSTITUCIONES FINANCIERAS COMO APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES, EMPRÉSTITOS, OPERACIONES QUE GENEREN RENTABILIDAD, ADQUIRIR OBLIGACIONES. REALIZAR TODO TIPO DE CONVENIOS O CONTRATOS, OTORGAR MANDATOS ESPECIALES PARA CUALQUIER CLASE DE GESTIONES O REPRESENTACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES CON TODAS LAS FACULTADES QUE PERMITE LA LEY. PARÁGRAFO: POR SER UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO, LOS RENDIMIENTOS QUE SE OBTIENEN EN EL DESARROLLO DE SU EJERCICIO NO SON OBJETO DE SU DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS ASOCIADOS, POR LO TANTO LOS RECURSOS QUE SUS MIEMBROS ENTREGAN A SU ASOCIACIÓN NO SE CONSIDERAN APORTE DE CAPITAL, SINO CONTRIBUCIONES DE SOSTENIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN Y EN NINGÚN CASO SON RESALVABLES NI TRANSFERIBLES.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$500.000

CERTIFICA



CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO
ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DE LA COSTA PACÍFICA

Fecha expedición: 2018/12/24 - 11:38:15 *** Fecha No. S3010/5898 *** Nombre Operación: 01-CMORA-20181224-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN 187379663J

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32730 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA - ESADL - PRINCIPALES	SEGURA TOLOZA JHON JAIR	CC 13,106,088

POR ACTA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32230 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA - ESADL - PRINCIPALES	ESTUPIÑAN TOLOZA LIGIA	CC 27,260,650

POR ACTA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32230 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA - ESADL - PRINCIPALES	CANACHO ESTUPIÑAN JOSE ALEJANDRO	CC 1,163,941,379

POR ACTA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32130 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA - ESADL - PRINCIPALES	ORDÓÑEZ ESTUPIÑAN JULIO	CC 87,061,419

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32130 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL - PRESIDENTE	SEGURA TOLOZA JHON JAIR	CC 13,106,088

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

PRESIDENTE 1. PRESIDE LAS REUNIONES Y ASAMBLEAS QUE SEAN CITADAS 2. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ASOCIACIÓN 3. CONVOCAR Y PRESIDIR REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA 4. EJECUTAR LAS DECISIONES EMANADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA ASAMBLEA GENERAL 5. PRESENTAR PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO PARA EL OBJETIVO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ASPIRACIONES DE LA ASOCIACIÓN 6. ORDENAR LOS GASTOS Y PAGOS DE LA ASOCIACIÓN 7. CELEBRAR ACTOS Y CONVERTIRSE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN. 8. EJERCER CUANTAS OTRAS FUNCIONES SEAN INHERENTES A SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA ASOCIACIÓN. 9. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA. 10. REALIZAR APERTURA Y



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
ASOCIACION DE VICTIMAS DE LA COSTA PACIFICA

Fecha expedición: 2018/12/24 - 11:30:55 *** Fecha No. 5001319128 *** Num. Operación: 01-CHM007-20181224-0002

CODIGO DE VERIFICACION: 167319653J

CIERRE DE CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA ENTIDAD Y TODA TRANSACCION BANCARIA QUE REQUIERA LA ENTIDAD PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO: EN CASO DE PRESENTARSE AUSENCIA ASOCIADA O TEMPORAL DEL PRIMER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA QUIEN PARA EL CASO ES EL PRESIDENTE, QUIEN SE INCURRIRÁ EN EL SEGUNDO MIEMBRO DE LA MISMA ASUMIRÁ TODAS SUS FUNCIONES.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION. POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTES LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS APENAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FOMULARIO DE INTRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRMA DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DIA SABADO NO SE DEBE CONTAR COMO DIA HABIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$0,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 527 de la Ley 1975 para valores jurídicos y probatorios de los documentos electrónicos.

La firma digital es una firma digitalmente o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visual de documentos pdf.

Si obtiene, al estar ya a imprimir este certificado, lo pueda hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo lo será emitido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sigadp.ccmcomercio.com/ver.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 167319653J.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que le es entregado al momento en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien emite este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 13.106.088
SEGURA TOLOZA

APellidos
JHON JAIR

Nombre

Jhon Jair Segura



DE
JA



FECHA DE NACIMIENTO 10-DIC-1972
SANTA BARBARA (ISCUANDE)
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 A+ M
ESTATURA O.D. RH SEXO

05-MAY-1983 EL CHARCO
FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

RECIBIDO



EL-2512005-00912100-MOD-01-00001-2017704 0351140001 5010048515



ASOCIACIÓN DE VICTIMAS
DE LA GUERRA CIVIL

CR. 1702181114



JHON JAIR
SEGURA TOLOZA
CC. 13.106088
REPRESENTANTE LEGAL

PERSONAL E INTRANSFERIBLE

Este carnet debe portarse
en un lugar visible durante su
permanencia en la labor designada.

[Handwritten Signature]

Firma autorizada

Cr. 418 Bis No. 81-82 B1, Ciudad Córdoba - Cal
Cel: 315 244 8551 - 311 623 6145
jhonjair220@hotmail.com

CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CÁMARA DE REPRESENTANTES
ORGANIZACIONES SOCIALES
ELECCIONES 13 DE MARZO DE 2022
PERIODO 2022 – 2026

E – 6 OS

ENCABEZADO	DEPARTAMENTO DONDE REALIZA LA INSCRIPCIÓN:		Código	
	NARIÑO		2	3
NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL:			CIRCUNSCRIPCIÓN No.	
FUNDACIÓN AFRO HUMANITARIA ISCUANDEREÑA			10	

INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL					
SECCIÓN 1	DIRECCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL:			TELÉFONO DE CONTACTO:	
	BARRIO LOS ANGELES			3207835573	
	DEPARTAMENTO:	CUIDAD O MUNICIPIO:	CORREO ELECTRÓNICO:		
	NARIÑO	SANTA BARBARA	jhonyestuplan@gmail.com		
NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA:					
JHON JAIR SEGURA TOLOZA					

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos que: i) reunimos las calidades y no estamos incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidades consagradas en la Constitución, en el Acto Legislativo 02 de 2021, en la ley, en el Decreto 1207 de 2021 y/o en la Resolución 10592 de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil ii) que NO hemos participado en consultas de partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida; que iii) en caso de ser desplazados de la respectiva circunscripción transitoria especial de paz nos encontramos en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio nuestro lugar de habitación.

REQUISITOS ESPECIALES PARA SER CANDIDATO VÍCTIMA

Código*	Condición
01	Ser víctima (parágrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 2 de 2021, en concordancia con lo establecido por el artículo transitorio 6)
02	Haber nacido en la respectiva circunscripción transitoria especial de paz, o
03	Haber habitado en el territorio de la respectiva circunscripción transitoria especial de paz los tres (3) años anteriores a la elección, o
04	Ser desplazado en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la respectiva circunscripción transitoria especial de paz su lugar de habitación y haber nacido o habitado en él al menos tres (3) años consecutivos en cualquier época.

* En la casilla "Código", aparece la condición que debe cumplir el candidato, lo cual permite identificar los requisitos que debe presentar cada integrante de la lista.

LISTA DE CANDIDATOS (UNO DE CADA GÉNERO)

REGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	Código*	GÉNERO	CÉDULA	EDAD*	FIRMA DE ACEPTACIÓN
S01	JHON JAIR	SEGURA TOLOZA	02		13.106.088	49	
S02	KARENTH ALICIA	GARCÉS ROSERO	03		1.087.126.841	37	

***Nota No. 1:**

Para ser elegido Representante a la Cámara se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección (Artículo 177 de la Constitución Política). La Edad relacionada debe proyectarse a la fecha de elecciones 13 de marzo de 2022.

***Nota No. 2:**

Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).

***Nota No. 3:**

Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ORGANIZACIONES SOCIALES

ELECCIONES 13 DE MARZO DE 2022

PERIODO 2022 – 2026



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 6 OS

Código

2 3

ENCABEZADO

DEPARTAMENTO:

NARIÑO

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL:

FUNDACIÓN AFRO HUMANITARIA ISCUANDEREÑA

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

DOCUMENTOS PRESENTADOS	NO. DE FOLIOS
REQUISITOS DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL	
EXISTE PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL QUE RELACIONE DOMICILIO Y NO MENOS DE 5 AÑOS DE CONSTITUCIÓN ANTES DE LA ELECCIÓN, EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO CON UN TÉRMINO NO SUPERIOR A 1 MES ANTES DEL PERIODO	6
O (SEGUNDA OPCIÓN)	
CONSTANCIA DE LA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL POR LA CUAL SE CONSTITUYÓ Y SU INTENCIÓN DE POSTULAR UNA LISTA DE CANDIDATOS A LA CIRCUNSCRIPCIÓN	0
EL 10% DE APOYOS DEL CENSO ELECTORAL DE LA RESPECTIVA CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL DE PAZ*	0
CANTIDAD DE FOLIOS CONFIRMADOS DE APOYO	0
CANTIDAD DE FIRMAS QUE DEBE APORTAR	0
REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS	
GENERALES	
CERTIFICACION INDIVIDUAL O COLECTIVA DE VÍCTIMAS EXPEDIDO POR LA UARMV PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS LUMBIV	2
ESPECÍFICOS	
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO * PARA EL CASO DE LA VÍCTIMA HACIADO EN EL TERRITORIO	1
CERTIFICADO DE RESIDENCIA, VECHIDAD O SU EQUIVALENTE * PARA EL CASO DE LA VÍCTIMA QUE HAYA HABITADO EN EL TERRITORIO	1
CERTIFICADO DE DESPLAZADO EXPEDIDO POR LA UARMV	0
FOTOCOPIAS DE CÉDULAS DE CIUDADANÍA	2
OTROS DOCUMENTOS	0
TOTAL DE REQUISITOS	12

*NOTA: La firma de la inscripción está condicionada al cumplimiento del requisito del número mínimo de firmas válidas. (Art. 3° de la ley 130/94)

Suministró listado de información de candidatos* (anexo formulario E-6)	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Presentó libros de cuentas	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Fotografías cargadas a la plataforma	
Logo símbolo cargado a la plataforma	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

FECHA Y HORA											
0	9	1	2	2	0	2	1	1	6	1	0
DÍA		MES		AÑO				HORA		MINUTOS	

RADICADO No.		
0	0	9

SECCIÓN 4

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

La presente solicitud es **ACEPTADA** por cumplir los requisitos de Ley para la inscripción

DELEGADOS DEL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

NOMBRE LUCIO FRANCO BRAVO RODRIGUEZ	NOMBRE JAIME ECDIVAR SANTANDER ALVEAR
FIRMA	FIRMA

DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE:

NARIÑO

La presente solicitud de inscripción **NO ES ACEPTADA** por:

OPCIÓN 1	OPCIÓN 2
No presentó certificado de existencia y representación legal que relacione domicilio no menor de 5 años de constitución antes de la elección, expedido por la cámara de comercio con un término no superior a 1 mes antes del periodo <input type="checkbox"/>	No presentó constancia de la decisión de la asamblea general por la cual se constituyó y su intención de postular una lista de candidatos a la circunscripción <input type="checkbox"/>
	No presentó el 10% de apoyos del censo electoral de la respectiva circunscripción transitoria especial de paz <input type="checkbox"/>

Y NO ES ACEPTADA por:

No presentó certificado individual o colectivo de víctimas expedido por UARMV <input checked="" type="checkbox"/>	No presentó registro civil de nacimiento <input type="checkbox"/>
No presentó certificado de residencia, vechidad o su equivalente <input type="checkbox"/>	No presentó certificado de desplazado expedido por la UARMV <input type="checkbox"/>

ACEPTACIÓN: La autoridad electoral ante la cual se realizó la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, otorgará la solicitud como válida e informará de la inscripción en el correo correspondiente. (Artículo 3° de la ley estatutaria 1475 de 2011)

NO ACEPTACIÓN: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos señalados, llegados y documentados previamente en un acta, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6. (Artículo 3° de la ley estatutaria 1475 de 2011)

*Diligenciar el formato de información del candidato que encontrará una vez diligencie el E-6 correspondiente en la plataforma como datos anexos

CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS



REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CÁMARA DE REPRESENTANTES
ORGANIZACIONES SOCIALES
ELECCIONES 13 DE MARZO DE 2022
PERIODO 2022 – 2026

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL:

FUNDACIÓN AFRO HUMANITARIA ISCUANDEREÑA

INFORMACIÓN PERSONAL DE LOS CANDIDATOS

REGLÓN	NOMBRE Y APELLIDO	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
501	JHON JAIR SEGURA TOLOZA	M	CORREGIMIENTO SANTA RITA - SANTA BARBARA - NARIÑO	3116236145	jhonjair220@hotmail.com

GERENTE DE CAMPAÑA

NOMBRE Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NUMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO DE CUENTA	
		CORRENTE	AHORROS

REGLÓN	NOMBRE Y APELLIDO	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
502	KARENTH ALICIA GARCES ROSERO	F	VEREDA LAS MARIAS- OLAYA HERRERA - NARIÑO	3188143502	jhonjair220@hotmail.com

GERENTE DE CAMPAÑA

NOMBRE Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NUMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO DE CUENTA	
		CORRENTE	AHORROS

Art. 08 Transitorio Acto legislativo 02 de 2021: La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los artículos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral.

Resolución 5881 de 2021 -CNE: Por medio de la cual se regula y establece el procedimiento para el registro de los libros contables, la presentación de informes de ingresos y gastos de campañas electorales, la reposición de gastos de campaña para las CTRFP.



**FUNDACION AFRO HUMANITARIA ISCUANDEREÑA
"FAHI"**

NIT:900751924-7

Santa Bárbara de Iscuande Nariño, diciembre 18 de 2021.

Señor

REGISTRADOR DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

**El suscrito presidente y Representante Legal de la Fundación afro
humanitaria iscuandereña, en debida forma solicito**

RFE RECURSO DE REPOSICION

Que los comparecientes en esta solicitud fueron deslucido de su inscripción que realizaron para el día 9 de diciembre 2021 como candidatos a la CAMARA DE REPRESENTANTE TRANSITORIA DE PAZ del acto administrativo 02 de agosto 25 de 2021, expedido por el Congreso de la República, crea la Circunscripciones Transitorias Especiales para la Cámara Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026-2030. es importante RESALTAR que los aspirante aportaron por la unidad de victima su calidad de pertenecer a dicho registro razón por la cual esta entidad debe hacer claridad ya que los postulados fueron inscripto y luego dejado por fuera sin conocer la causa de circunstancia solo se observa que hizo falta el reconocimiento de la {UARIV} los supuestos CERTIFICADOS que hace referencia es importante manifestarle que el mismo fue expedido por la entidad encargada de igual indica que los inscripto son víctimas y además este ha sido la CERTIFICACION que siempre ha CERTIFICADO la UNIDAD DE VICTIMA y en Colombia no existe otra entidad de las mismas ahora la UNIDAD DE VICTIMA se pronunció que dicha CERTIFICACION se puede solicitar en cualquier sucursal de VICTIMA ya que este registro es de nivel nacional y el mismo fue aportado

Mediante el artículo transitorio del mencionado acto administrativo, se conforma 16 Circunscripciones Especiales, siendo una de ellas, el número décima (10) para 11 municipios del Departamento de Nariño a saber: Barbacoas, El Charco, La Tola, Maguí, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.

En su artículo transitorio No 3º, establece que los candidatos solo pueden ser inscriptos por organizaciones de Víctimas, Organizaciones Campesinas,

SANTA BARBARA DE ISCUANDE, BARRIO LOS ANGELES

TELEFONO: 3145600309

CORREO: JHONNYESTUPIÑAN55@GMAIL.COM



**FUNDACION AFRO HUMANITARIA ISCUANDEREÑA
"FAHI"**

NIT:900751924-7

Organizaciones Sociales, incluyendo las de mujeres y grupo significativos de ciudadanos.

En parágrafo 2º del artículo transitorio No 3º, hace aclaración que se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestre su existencia en el territorio de la suscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cinco años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades durante el mismo periodo.

Teniendo en cuenta que **Fundación afro humanitaria iscuandereña**, es una entidad sin ánimo de lucro, con 13 años de presencia en el territorio y trabajando en diferentes proyectos sociales en beneficio de la mayoría de la población de los municipios en mención, y con sede en Santa Bárbara Nariño, cumple con el requisito establecido en el artículo 3º parágrafo 2º, para otorga aval para esta Suscripción Transitoria Especial de Paz para la Cámara de Representante periodo 2022-2026. En mérito de lo expuesto,

Primero. Otorga **AVAL** para Suscripción Transitoria Especial de Paz para la Cámara de Representante periodo 2022-2026. En su orden.

Al ciudadano **JHON JAIR SEGURA TOLOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **13.106.088** expedida en el Charco Nariño.

A la ciudadana **KARENTH ALICIA GARCES ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.087.126.841** Expedida en Tumaco Nariño.

Segundo: Solicitar a las autoridades Electorales, facilitar la inscripción de los ciudadanos avalados, con forme la ley y el ordenamiento jurídico para tal fin, dentro de los derechos como ciudadanos establecidos en artículo 40 Constitucional a elegir y ser elegidos y como Víctimas del conflicto armado, para el resarcimiento de los derechos.

Atentamente,

SANTA BARBARA DE ISCUANDE, BARRIO LOS ANGELES
TELEFONO: 3145600309
CORREO: JHONNYESTUPIÑAN55@GMAIL.COM



**FUNDACION AFRO HUMANITARIA ISCUANDEREÑA
"FAHI"**

NIT:900751924-7

JHONNY ESTUPIÑAN

JHONNY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Presidente y Representante Legal
Celular 31405600309

Correos jhonjair220@hotmail.com --- jhonnyestupian55@mail.com

SANTA BARBARA DE ISCUANDE, BARRIO LOS ANGELES
TELEFONO: 3145600309
CORREO: JHONNYESTUPIÑAN55@GMAIL.COM

San Juan de Pasto, 20 de diciembre de 2021

Señor
JHONNY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Presidente y representante legal
Fundación Afro Humanitaria Iscuandereña "FAHI"
Pasto – Nariño
Correo: jhonnyestupiñan55@mail.com;
jhonjair220@hotmail.com

Asunto: Solicitud urgente – inscripción de candidatura a las CITREP

Respetado ciudadano:

Con ocasión a la petición elevada a la Delegación de Nariño de la Registraduría Nacional del Estado Civil en lo atinente a la no aceptación de la inscripción de la candidatura de los ciudadanos Jhon Jair Segura Toloza y Karenth Alicia Garcés Rosero para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz -CITREP, permitámonos dar mayor claridad con respecto a las razones por las cuales los candidatos no fueron inscritos por parte de esta Delegación.

Claramente, el Acto Legislativo No. 002 de 2021 estableció, en el inciso 1.º del artículo transitorio 5.º constitucional, que para ser candidato a una de las CITREP era necesario acreditar su calidad de víctima, y, precisamente, en el inciso 2.º del párrafo 1.º del artículo transitorio 4.º, se especificó que la entidad competente para certificar dicha condición era la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV. Para este propósito, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1207 del 5 de octubre de 2021 y en el artículo 6.º estableció la siguiente ruta:

Solicitud Certificación Candidatos Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. Para la obtención de la certificación a la que hace referencia el párrafo primero del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo No. 02 de 2021, se surtirá el siguiente procedimiento, el cual no excederá de 15 días hábiles hasta la respuesta:

1. La persona solicitante diligenciará el formulario dispuesto por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual se denominará Solicitud Certificación Candidatos Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, y deberá contener la información mínima requerida.
2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas validará la información pertinente con el Registro Único de Víctimas, la Registraduría Nacional del Estado Civil y otras fuentes que resulten pertinentes.
3. Una vez se efectúe dicha validación, se procederá a generar la correspondiente certificación.

Pág. 1 de 5



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En concordancia con el precepto constitucional y la reglamentación propuesta por el Gobierno Nacional, la UARIV expidió la Resolución No. 2817 del 15 de octubre de 2021 para establecer los pasos que deberá seguir el ciudadano para que se le expida, si es del caso, la *Solicitud certificación candidatos circunscripciones transitorias especiales de paz*:

Artículo primero. Mecanismo de certificación. Para la emisión de la *Certificación de candidatos para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz* a la que hace referencia el párrafo primero del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo No. 02 de 2021 y el artículo 6º del Decreto 1207 de 2021, se deberá realizar los siguientes pasos:

1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través del servicio de Unidad en Línea <https://unidadenlinea.gov.co/>, dispondrá de un módulo especial para diligenciar la Solicitud Certificación Candidatos Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

El solicitante deberá diligenciar el formulario con la información requerida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y anexar la documentación que soporte la solicitud, con el fin de que la entidad pueda efectuar las validaciones a las que hace referencia el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 1207 de 2021.

2. El interesado también podrá presentar a través de todos los canales de atención dispuestos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la solicitud, anexando la información mínima requerida en el artículo 2º de la presente resolución.
3. En un tiempo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá la certificación, la cual será remitida al solicitante correo electrónico o podrá estar a su disposición a través de los canales presenciales de la Entidad.

Parágrafo. El solicitante podrá presentar la solicitud a la que hace alusión hasta quince (15) días calendario antes del cierre del periodo de inscripción de candidaturas. En todo caso, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá generar dicha certificación a más tardar cinco (5) días calendario antes de este cierre, y así garantizar el cumplimiento del calendario electoral fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con posterioridad y en razón al alto volumen de solicitudes realizadas por los ciudadanos, la UARIV modificó, mediante la Resolución No. 3700 del 7 de diciembre de 2021, el artículo primero de la Resolución No. 2817 con el fin de extender el término para la recepción de las solicitudes por parte de los ciudadanos, quedado como fecha última el 10 de diciembre de 2021.

Pág. 2 de 5



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Como se puede observar, tanto el Gobierno Nacional como la UARIV, en uso de sus competencias constitucionales y legales, establecieron un documento y una ruta en particular para la expedición de la *Solicitud certificación candidatos circunscripciones transitorias especiales de paz*. De lo anterior se desprende que la única certificación válida para efectos de dar cumplimiento al inciso 1.º del artículo transitorio 5.º del Acto Legislativo No. 02 de 2021.

Ahora bien, este Acto Legislativo le otorgó, en el párrafo 4.º del artículo transitorio 4.º, las facultades reglamentarias para el cumplimiento de las actividades necesarias en el marco de las elecciones de las CITREP. Por ello, la Entidad expidió, primero, la Resolución No. 9857 del 20 de septiembre de 2021 y estipuló que, para el caso en comento, el periodo de inscripción de candidaturas iniciaba el 13 de noviembre y finalizaba el 13 de diciembre del presente año. También, en uso de esas facultades, emitió la Resolución No. 10592 del 28 de septiembre que reglamentó, entre otros aspectos contenidos en el Acto Legislativo, los requisitos y procedimientos que debían seguir los ciudadanos para inscribir sus candidaturas a la CITREP. En el numeral 1º y el párrafo 1.º del artículo 6.º, reiteran la competencia exclusiva de la UARIV en materia de acreditación de la calidad de víctima para la inscripción de la candidatura, y en el artículo 9º se establecen los plazos para diferentes acreditaciones que deben allegar los ciudadanos a las Entidades y estas a la Registraduría como ruta y mecanismos de validación.

En lo concerniente a la inscripción de las candidaturas, la Registraduría debe remitirse también a la legislación ordinaria relacionada. Es pues el caso de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 que reglamentó, entre otros, lo relacionada a la inscripción por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica otorgada por el Consejo Nacional Electoral, y los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco. Particularmente, el artículo 32.º ordenó lo siguiente:

Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

Pág. 3 de 5



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En consonancia con esta disposición, la Registraduría no acepta aquellas inscripciones que no cumplan con los requisitos formales exigidos, y rechaza, con acto motivado, si se cumplen las causales mencionadas en el inciso segundo del artículo citado. Si, por el contrario, los requisitos formales se cumplen, la Ley es taxativa en afirmar que la autoridad debe aceptar la solicitud mediante la suscripción del formulario en la casilla habilitada para ello.

Precisamente, en el caso de los ciudadanos Jhon Jair Segura Toloza y Karenth Alicia Garcés no se cumplió con el requisito de la calidad de víctima estipulado en el inciso 1.º del artículo transitorio 5.º constitucional, cuyo trámite se encuentra regulado en el Decreto 1207 de 2021 y la Resolución No. 2817 de 2021. Y si bien, los ciudadanos aportaron un certificado de la UARIV a nombre de la señora Garcés, esta no cumplía con el formato específico y concreto ordenado en el Decreto del Gobierno Nacional ni en la Resolución de la UARIV, como se les explicó a los dos ciudadanos interesados. En consecuencia, en aplicación del inciso primero del artículo 32º de la norma citada, los delegados departamentales de Nariño, autoridades electorales ante las que se inscriben las candidaturas de la CITREP No. 10, no aceptaron dicha postulación por el incumplimiento de uno de los requisitos formales, a saber: la *Solicitud certificación candidatos circunscripciones transitorias especiales de paz* de la señora Karenth Alicia Garcés, tal y como consta en el Formulario E-6 remitido al correo electrónico aportado por los ciudadanos en mención.

Se debe hacer claridad sobre el hecho de que aún cuando los ciudadanos hayan suscrito el Formulario E-6 como, una medida que facilitaba que los candidatos no tuviesen como domicilio la ciudad de Pasto, volver a la Delegación Departamental para firmar el documento, esto no significaba que la candidatura haya sido aceptada, como se les comentó y advirtió a los ciudadanos Jhon Jair Segura Toloza y Karenth Alicia Garcés, pues al momento de entregar la documentación no aportaron la *Solicitud certificación candidatos circunscripciones transitorias especiales de paz* de uno de los postulados. La aceptación de la candidatura, por el contrario, se concreta única y exclusivamente cuando la autoridad electoral haya revisado que se cumpla con los requisitos formales exigidos, como lo señala el artículo 32.º de la Ley Estatutaria 1475.

Igualmente, es menester advertir que cualquier inconformidad o queja con respecto a los procedimientos y trámites para la expedición de esta certificación, deberá remitirse directamente a la UARIV por ser materia de su competencia.

En suma, conforme a los argumentos expuestos en el presente oficio, se le informa que la Delegación de Nariño de la Registraduría Nacional del Estado Civil no podrá acceder a la pretensión de "...facilitar la inscripción de los ciudadanos avalados...", so pena de incurrir en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acto

Pág. 4 de 5



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Legislativo No. 02 de 2021, la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto 1207 de 2021, y las Resoluciones 9857, 10592, 2817 y 3700 de 2021.

Cordialmente,

FRANCO BRAVO RODRÍGUEZ

JAIME E. SANTANDER ALVEAR

Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil

Proyectó: Héctor Montero
Revisó: Ricardo León

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Correo no d...
- Aspido G. A...
- Elementos env...
- Archivo
- Bernardo G. L...
- Corresponden...

Marcar todos como leídos Deshacer

Bandeja de entrada

De	Asunto	Recibido
circunscripción 10	PRESENTACIÓN TRIBUNAL ELECTORA, TRANSITORIO DE PAZ...	4:19 PM
Ricardo Lenin Rosas Cabrera	RE-PETICIÓN URGENTE REGISTRADURIA DEPARTAMENTAL DE...	4:12 PM
circunscripción 10	PRESENTACIÓN TRIBUNAL ELECTORA, TRANSITORIO DE PAZ...	4:06 PM
Centro Servicios Administrativos - Nari...	Acción de tutela: 52001-31-87-032-2321-00025-00 J. Z. EPMS...	3:53 PM
Lina Johana Quintero Mosquera	Cobro perjuicio - UtcRIMINGTON Señoría HONORABLE SL...	4:51 AM

Sponsored Stories



Seguro Trabajo = Seguro Ingresos. [Ver más](#)



San Andrés de Tumaco, 21 de diciembre de 2021.

CRI.10- 071-21-12- 2021

Señor:

**JHON JAIR SEGURA TOLOZA
AFROISCUANDEREÑA**

Candidatos a la circunscripción electoral No. 10

**ASUNTO: PRESENTACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL
TRANSITORIO DE PAZ CIRCUNSCRIPCIÓN No. 10 –
TUMACO E INVITACIÓN A CAPACITACIÓN.**

Respetados candidatos y candidatas,

Cordialmente nos suscribimos de usted, y le expresamos nuestros más sinceros gestos de consideración y aprecio.

1. Considerando la disposición del Acto Legislativo No. 02 de 2021, artículo transitorio 2, que definió 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, correspondiéndole al departamento de Nariño, la **Circunscripción 10**, constituida por los municipios de: *Barbacoas, El Charco, La Tola, Magüi, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.*
2. Que dando cumplimiento a dicho proveído, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 7669 de octubre de 2021, mediante el cual constituyó los Tribunales Especiales de Paz, estableció sus sedes (Circunscripción 10 – Tumaco) y definió sus funciones.
3. Que mediante la resolución No. 8829 del 02 de diciembre de 2021, se designaron como miembros de los Tribunales Electorales Transitorio de Paz, correspondiéndole a la Circunscripción 10, los siguientes miembros:

**AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ
IVETTE CATHERINE MINA SANTANA
JESSICA LOURDES VALENCIA RIASCOS
JOSÉ VICENTE VELEZ LOZANO**

Presentamos ante usted nuestra más completa disposición en la articulación institucional para el cumplimiento del mandato otorgado en las normas indicadas,

con miras a lograr la realización de un proceso electoral transparente y equitativo con la aplicación de las garantías electorales para las víctimas del conflicto armado.

Para potenciar dicha articulación, comedidamente lo invitamos a una capacitación sobre el desarrollo del proceso electoral, dando cumplimiento al artículo undécimo de la Resolución 7669 de 2021, con la siguiente agenda de trabajo:

1. **Día:** miércoles 22 de diciembre 2:00 p.m. (auditorio de la Procuraduría Provincial de Tumaco (sector la Y, primer piso.)

Temas:

- Funciones del Tribunal Especial Transitorio de Paz (Tribunal)
- Desarrollo del proceso electoral y post electoral (Registraduría)

2. **Día:** jueves 23 de diciembre 8:00 a.m. (auditorio de la Procuraduría Provincial de Tumaco (sector la Y, primer piso.)

Temas:

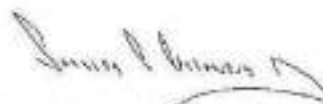
- Funcionamiento del Fondo Nacional de Financiación Política – FNFP y normas de financiación de las campañas (Tribunal)
- Normas de propaganda electoral (Tribunal)
- Ruta de protección y mecanismos de autoprotección (UNP / Policía Nacional).

NOTA: FAVOR COMPARTIR CON: GERENTE DE CAMPAÑA, CANDIDATO (a) Y CONTADOR

Cordialmente,



VETTE CATHERINE MINA SANTANA
Miembro Tribunal Especial Transitorio de Paz



JESSICA LOURDES VALENCIA RIASCOS
Miembro Tribunal Especial Transitorio de Paz



AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ
Miembro Tribunal Especial Transitorio de Paz



JOSÉ VICENTE VELEZ LOZANO
Miembro Tribunal Especial Transitorio de Paz

San Andrés de Tumaco, 21 de diciembre de 2021.

CRI.10- 070-21-12- 2021

Señores:

MESA MUNICIPAL DE VICTIMAS
ORGANIZACIONES SOCIALES Y ETNICO TERRITORIALES
RESGUARDOS INDIGENAS
CONSEJOS COMUNITARIOS

**ASUNTO: PRESENTACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL
TRANSITORIO DE PAZ CIRCUNSCRIPCIÓN No. 10 –
TUMACO Y CONVOCATORIA A CAPACITACIÓN**

Respetados y respetadas señoras,

Cordialmente nos suscribimos de usted, y le expresamos nuestros más sinceros gestos de consideración y aprecio.

1. Considerando la disposición del Acto Legislativo No. 02 de 2021, definió: 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, correspondiéndole al departamento de Nariño, la **Circunscripción 10**, constituida por los municipios de: *Barbacoas, El Charco, La Tola, Magüí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.*
2. Que dando cumplimiento a dicho proveído, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 7669 de octubre de 2021, mediante el cual constituyó los Tribunales Especiales de Paz, estableció sus sedes (Circunscripción 10 – Tumaco) y definió sus funciones.
3. Que mediante la resolución No. 8829 del 02 de diciembre de 2021, se designaron como miembros de los Tribunales Electorales Transitorio de Paz, correspondiéndole a la Circunscripción 10, los siguientes miembros:

**AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ
IVETTE CATHERINE MINA SANTANA
JESSICA LOURDES VALENCIA RIASCOS
JOSÉ VICENTE VELEZ LOZANO**

Presentamos ante usted nuestra más completa disposición en la articulación institucional para el cumplimiento del mandato otorgado en las normas indicadas, con miras a lograr la realización de un proceso electoral transparente y equitativo con la aplicación de las garantías electorales para las víctimas del conflicto armado.

En ese sentido para potenciar dicha articulación, invitamos a los miembros de la organización y representantes legales, a una capacitación sobre el ejercicio del derecho a la participación en el marco del proceso electoral de las circunscripciones transitorias de paz, el próximo 28 de diciembre en el Auditorio de la Procuraduría Provincial de Tumaco en el sector de la Y (Primer piso) a las 2:00 p.m.

Cordialmente,



IVETTE CATHERINE MINA SANTANA
Miembro Tribunal Especial Transitorio De Paz



JESSICA LOURDES VALENCIA RIASCOS
Paz Miembro Tribunal Especial Transitorio De



AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ
Miembro Tribunal Especial Transitorio De Paz



JOSÉ VICENTE VELEZ LOZANO
Miembro Tribunal Especial Transitorio De Paz



Bogotá, jueves 9 de Diciembre de 2021

Señora
KARENTH ALICIA GARCÉS ROSERO
Dirección: 2
Teléfono: 318541503
SAN ANDRÉS DE TUMACO, NARIÑO, 48

LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día jueves 9 de Diciembre de 2021, el(la) señor(a) KARENTH ALICIA GARCÉS ROSERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía / cédulas de ciudadanía 1087126841, evidenció el siguiente reporte de estado y hecho(s) víctima(s):

Identificación	Estado	Hecho	Fecha	Ubicación
5006-2007 (2011)	NO EN (SPV) (SPV)	Excluido	06/11/2007	na (2) (57)
BC16000760	NO EN (SPV)	Incluido	10/01/2002	na (2) (57)
			15/03/2012	na (2) (57)

ADVERTENCIA: La presente constancia se hace por solicitud preconstituida de la persona afectada, previa verificación de su identidad, y en el evento del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas, los hechos victimizantes por los que fue afectado y el lugar de ocurrencia de cada hecho, y la fecha de su ocurrencia, este documento tiene un carácter de personal e intransferible.

En proceso de implementación con el Artículo 111 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro Único de Víctimas, según lo citado en el parágrafo 1º del artículo 136 de la Ley 1448 de 2011, y de igual manera en el artículo 81 del decreto 8800 de 2011 -normas técnicas, que señalan como obligaciones de los funcionarios públicos: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información suministrada en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

De acuerdo con lo anterior y de las facultades legales decantadas en este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
**SON GRATUITOS Y
 NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ
Director de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas

REPUBLICA DE COSTA RICA
Ministerio de Justicia
Poder Judicial



IMPRESION

FECHA DE EMISION: 20-10-2014
OLAYA HERRERA
DIRECCION
CARRERAS NACIONALES
1.00 0.00
ESTOMAGO C. R. 100
25.00
SECCION DE FISCALIA
FISCALIA GENERAL DE ADMINISTRACION

IMPRESION



REPÚBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE FISCALIA GENERAL DE ADMINISTRACION

REPUBLICA DE
IDENTIFICACION

1.087.126.14
GARCES ROSA O

KAREN

VIZCARRA



RECIBO DE EMPLACEMENTO 19-JUL-1984

OLAYA HERRERA
(MARIPOSA)

UNIDAD DE IDENTIFICACION

1.68

24

F

31-000

1984 JUL 19



REPUBLICA DE GUATEMALA

00027

NUIP 040719-04174

Fecha de Registro

Fecha de Emisión

Estado

Apellido y Nombre

Apellido y Nombre

GARCÉS NICHOLAS GABRIEL ALICIA

Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)

Sexo

Registro

M / 1 1 5 1 M / 1 1 1 1 M / 1 1 0 0 0 0 0 0 0 0

Apellido y Nombre (Padre) Departamento Municipio Dirección (Calle y N°)

CALHENA NARCISO CLAYA HERRERA

Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)

Sexo

M / 1 1 1 1 M / 1 1 1 1 M / 1 1 0 0 0 0 0 0 0 0

Apellido y Nombre

Apellido y Nombre

ROZAS ROSA RUTH MARY

Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)

Registro

SIN INFORMACIÓN

Apellido y Nombre

Apellido y Nombre

JAVIER VICENTE JOSE ANGELO

Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)

SIN INFORMACIÓN

Apellido y Nombre

Apellido y Nombre

GARCÉS RUBEN GABRIEL ALICIA

Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)

LEILA DE CARMEN IRENE DE LOS ANGELES

Apellido y Nombre

Apellido y Nombre

ROZAS ROSA RUTH MARY

Apellido y Nombre

Apellido y Nombre

CALHENA NARCISO CLAYA HERRERA

Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)

Fecha de Emisión

M / 1 1 1 1 M / 1 1 1 1 M / 1 1 0 0 0 0 0 0 0 0



ANGELA MARIA FANDESA RUIZ

Registro del Estado Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.087.126.841

GARGES ROSERO

APellidos

KARENTH AUGIA

Nombre

KARENTH AUGIA GARGES

FIRMA



ÍNDICE DE HUÍDA

FECHA DE NACIMIENTO 19-JUL-1984

OLAYA HERRERA
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

31-AGO-2011

FECHA Y LUGAR

B+

GRUPO SANG.

MACO

EXPIRACIÓN

F

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VASQUEZ



D-2013900-01051542-F-1087126841-20181219

0063786456A 1

983500274



FUNDACION AFRO HUMANITARIA ISCUANDEREÑA
"FAHI"

NIT:900751924-7

Santa Bárbara de Iscuande Nariño, diciembre 07 de 2021.

El suscrito presidente y Representante Legal de la Fundación afro humanitaria iscuandereña, en debida forma otorga

REF. AVAL PARA LA INSCRIPCION CAMARA ESPECIAL DE PAZ

El Acto administrativo 02 de agosto 25 de 2021, expedido por el Congreso de la República, crea la Circunscripciones Transitorias Especiales para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026-2030.

Mediante el artículo transitorio del mencionado acto administrativo, se conforman 18 Circunscripciones Especiales, siendo una de ellas, el número decima (10) para 11 municipios del Departamento de Nariño a saber: Barbacoas, El Charco, La Toia, Maguí, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.

En su artículo transitorio No 3º, establece que los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de Víctimas, Organizaciones Campesinas, Organizaciones Sociales, incluyendo las de mujeres y grupo significativos de ciudadanos.

En parágrafo 2º del artículo transitorio No 3º, hace aclaración que se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestre su existencia en el territorio de la suscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cinco años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades durante el mismo periodo.

Teniendo en cuenta que Fundación afro humanitaria iscuandereña, es una entidad sin ánimo de lucro, con 13 años de presencia en el territorio y trabajando en diferentes proyectos sociales en beneficio de la mayoría de la población de los municipios en mención, y con sede en Santa Bárbara Nariño, cumple con el requisito establecido en el artículo 3º parágrafo 2º, para otorga aval para esta Suscripción Transitoria Especial de Paz para la Cámara de Representante periodo 2022-2026. En mérito de lo expuesto,

Primero. Otorga AVAL para Suscripción Transitoria Especial de Paz para la Cámara de Representante periodo 2022-2026. En su orden.

SANTA BARBARA DE ISCUANDE, BARRIO LOS ANGELES
TELEFONO: 3145600309
CORREO: JHONNYESTUPIÑAN55@GMAIL.COM



FUNDACION AFRO HUMANITARIA ISCUANDEREÑA
"FAHI"

NIT:900751924-7

Cámara de Representante periodo 2022-2025. En su orden.

Al ciudadano JHON JAIR SEGURA TOLOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.106.088 expedida en el Charco Nariño.

A la ciudadana KARENTH ALICIA GARCES ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.128.841 Expedida en Tumaco Nariño.

Segundo: Solicitar a las autoridades Electorales, facilitar la inscripción de los ciudadanos avalados, con firme la ley y el ordenamiento jurídico para tal fin, dentro de los derechos como ciudadanos establecidos en artículo 40 Constitucional a elegir y ser elegidos y como Víctimas del conflicto armado, para el resarcimiento de los derechos.

Atentamente,

JHONNY ESTUPIÑAN

JHONNY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Presidente y Representante Legal
Celular 31405600309

Jhonnjestupian55@mail.com

SANTA BARBARA DE ISCUANDE, BARRIO LOS ANGELES
TELEFONO: 3145600309
CORREO: JHONNYESTUPIÑAN55@GMAIL.COM



CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/12/2021 - 15:38:05
Recibo No. S000312358, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN j21NqCev7G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siltumaco.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : FUNDACION AFRO HUMANITARIA ISCUANDERESA
Sigla : FAHI
Nit : 900751924-7
Domicilio: Santa Bárbara

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0001578
Fecha de inscripción: 02 de mayo de 2013
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2021
Grupo NITF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Barrio los angeles
Municipio : Santa Bárbara
Correo electrónico : jhonnyestupinan55@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3113080199
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Barrio los angeles
Municipio : Santa Bárbara
Correo electrónico de notificación : jhonnyestupinan55@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3113080199
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 10 de abril de 2013 de la Notaría Unica de Santa Bárbara, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2013, con el No. 55 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACION AFRO HUMANITARIA ISCUANDERESA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

GOBERNACIÓN DE NARIÑO

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 006 del 19 de julio de 2013 de la Asamblea General de Santa Bárbara, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2013, con el No. 217 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma - Estatutarias o de estatutos

Por Acta No. 006 del 19 de julio de 2013 de la Asamblea General de Santa Bárbara, inscrito en esta Cámara de



CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/12/2021 - 15:38:05

Recibo No. S000312368, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN j21NqCsv7G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://situmaco.comercamara.com/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio el 24 de octubre de 2013, con el No. 218 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma - Estatutarias o de estatutos

Por Acta No. 07 del 10 de julio de 2014 de la Asamblea General de Santa Barbara, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2014, con el No. 423 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma - Estatutarias o de estatutos

Por Acta No. 008 del 22 de julio de 2014 de la Asamblea General de Santa Barbara, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2014, con el No. 428 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma - Estatutarias o de estatutos

Por Acta No. 001 del 04 de septiembre de 2015 de la Asamblea General de Asociados de Santa Barbara, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 2016, con el No. 169 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma - Estatutarias o de estatutos

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentre disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto principal:

Trabajar de forma unida por los derechos humanos con la población y víctima de desplazamiento forzado por la violencia por los más vulnerables, madres cabeza de familia, discapacitados y comunidad en general para el mejoramiento del ser vivo en salud, educación, vivienda, saneamientos básicos, la infraestructura por desastres naturales, así también por la conservación del medio ambiente por el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, esperando que este radio de acción le permita celebrar contratos y convenios con órganos estatales y la empresa privada Colombiana además con organizaciones del mismo rango.

Los fines específicos de la fundación "fahi" para desarrollar su objeto social serán los siguientes:

- 1.- Servir de instrumento de desarrollo social, económico y cultural de los asociados y de la comunidad.
- 2.- Impulsar el desarrollo técnico, económico y social de las personas vulnerables con el apoyo, asesoría y asistencia técnica de instituciones nacionales, internacionales y ONG; logrando así un aumento en los ingresos mejorando la calidad de vida de los asociados, las cuales podrán manejar de forma integral y racional el recurso que se obtengan por sus actividades.
- 3.- Fomentar el cultivo, producción, transformación y comercialización del cultivo del cocotero y los diferentes productos agrícolas de la región, que existen en la zona como: Plátano, cacao, arroz, yuca, caña, entre otros.
- 4.- Crear unidades de negocio que fortalezcan económicamente a la fundación "fahi" generando empleo e ingresos para los asociados.
- 5.- Propiciar la activa participación de la población a fin de acceder a los diferentes programas estatales, en especial aquellos que tengan que ver con la atención integral de la población más vulnerable.
- 6.- Gestionar proyectos para el mejoramiento de los servicios sociales básicos de los asociados y de la comunidad, en especial vivienda, agua potable y saneamiento básico.
- 7.- Velar por el buen uso de los recursos naturales e implementar programas de educación ambiental.
- 8.- Gestionar ante instituciones públicas y privadas, recursos económicos y sociales que permitan el desarrollo de los asociados.
- 9.- Gestionar proyectar la realización de proyectos productivos, educativos, deportivos, de vivienda, comerciales, agropecuarios, agro-industriales, eco - Ambientales, servicios públicos, servicios médicos, producción, comercialización de medicinas naturales, genéricas y productos hospitalarios, conservación del medio ambiente, y vías de acceso.
- 10.- Participar activamente en los planes de desarrollo que tengan incidencia en las comunidades y que tengan incidencia en las comunidades y que propendan por sus desarrollo integral y el mejoramiento de vida gestionado, los procedimientos expuestos a realizar a través de proyectos diferenciando el de desarrollo y planeación del gobierno municipal, departamental, nacional, gobiernos extranjeros y organizaciones no



CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/12/2021 - 15:38:05

Recibo No. S000312358, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN j21NqCsv7G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sitio.tumaco.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gubernamentales que se interesen por el desarrollo

* presentar, gestionar y desarrollar procesos educativos del orden formal y no formal, con el ánimo de mejorar intelectual y de trabajo de los grupos de las comunidades.

* Organizar actividades deportivas, recreativas y escuelas de formación deportivas, adquiriendo y entregando estímulos a los participantes al fin de alejarlos del consumo de sustancias psicoactivas.

* Recibir donaciones para realizar actividades lúdicas, mediante la celebración de las festividades patronales de santa barbara iscuanda,

* Fomentar costumbres y tradiciones ancestrales tales como bailes típicos currules, cantos, arrullos, danzas, con el fin de sostener la identidad cultural en nuestro territorio. * Visibilizar los procesos culturales a través del aprovechamiento de eventos locales, nacionales, departamentales e internacionales

* comercializar diversos tipos de minerales preciosos a saber (oro, plata, platino piedras preciosas y Gemas minerales a nivel nacional e internacional.

* Procesar y/o comercializar las artesanías de nuestro medio como son: La realización de canastos, sombreros, pulseras hechas en "conchas", dulces (cocadas, conservas) barcos en madera, canaletes, potrillos, borbos, conunos, quaza y marimba entre otros.

PATRIMONIO

\$ 280.000,00

REPRESENTACION LEGAL

Organos de dirección y administración: La fundación "fahi" tendrá los siguientes órganos para su desarrollo: 1.- La Asamblea General; 2.- La Junta Directiva; 3.- El representante legal representante legal: El representante legal de la Junta Directiva será elegido por la Asamblea General. El representante legal será el ejecutor de las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva, elegido a termino indefinido. De la Junta Directiva: La Junta Directiva esta integrada por 9 miembros asociados: 7 principales y 2 suplentes, elegidos por la Asamblea General por un periodo de un (1) año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La Junta Directiva Estará conformada por: 1.-Un presidente, 2.-Un vicepresidente, 3.-Un secretario (s), 4.-Un tesorero 5.-Un fiscal 6.-Dos vocales, principales y dos suplentes, elegidos por un periodo de un año, contados a partir de su elección (9 miembros).

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del representante legal:

El representante legal de la fundación "fahi" tendrá como funciones lo siguiente-. Dirigir las políticas y estrategias en decisiones de la Junta Directiva para la cual conforme un equipo de trabajo de acuerdo con los lineamientos. A que hace referencia el artículo anterior. De los estatutos. A. Coordinar las diferentes tareas, en ecología, salud, educación, vivienda, agricultura, minería, y demás programas, proyectos y actividades con el fin de tener resultados coherentes con los objetivos institucionales y propender por el cumplimiento de los planes a corto mediano y largo plazo. B.Hacer cumplir las normas legales y estatutarias que rigen en el funcionamiento de la institución. C.Hacer cumplir normas legales y políticas y los lineamientos internos de la institución. D.Velar por la conservación de los bienes y recursos de la fundación "fahi". E.Rendir como mínimo un informe quincenal a la Junta Directiva sobre las actividades y gestiones adelantadas. F.Presentar para su aprobación por parte de la Junta Directiva el balance sobre cada ejecución. G.Presentar para consideración de la Junta Directiva el presupuesto anual u/o para cada vigencia. H.Presentar a la Junta Directiva para su aprobación el proyecto de reforma de la norma interna que se requiera para un mejor funcionamiento I.Cumplir con todas las normas necesarias para un adecuado funcionamiento de la institución. Y las que le demande dentro de los estatutos. J.Hacer uso correcto de la fundación fahi y con los aportes y donaciones que den las entidades elaborara junto con el fiscal y secretaria los inventarios, y firmara los cheques y movimientos bancarios con el tesorero. Serán funciones del vicepresidente de la Junta Directiva, reemplazar al presidente en sus ausencias temporales o definitivas, con las mismas funciones de éste.

NOMBRIENTOS



CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/12/2021 - 15:38:05
Recibo No. S000312368, Valor \$200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN j21NqCsv7G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://situmaco.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 80 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 001 del 27 de mayo de 2021 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021 con el No. 12014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	JHONNY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	C.C. No. 14.466.206
VICEPRESIDENTE	ANYELA BESADA GAMBOA CUELLAR	C.C. No. 1.004.541.854

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO PRINCIPAL	JHONNY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	C.C. No. 14.466.206
MIEMBRO PRINCIPAL	ANYELA BESADA GAMBOA CUELLAR	C.C. No. 1.004.541.854
MIEMBRO PRINCIPAL	YULIANA LIEZET GAMBOA CUELLAR	C.C. No. 1.004.541.331
MIEMBRO PRINCIPAL	ALEXANDER CUERO HURTADO	C.C. No. 87.190.870
MIEMBRO PRINCIPAL	KATTY LUCEIDY CABESAS ANGULO	C.C. No. 1.004.621.214
MIEMBRO PRINCIPAL	ORLANDO MONTAÑO CUERO	C.C. No. 10.386.158
MIEMBRO PRINCIPAL	VIRGINIA FERNANDA SINISTERRA SALAZAR	C.C. No. 59.683.747

Por Acta No. 001 del 27 de mayo de 2021 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021 con el No. 12014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL	JHONNY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	C.C. No. 14.466.206
MIEMBRO PRINCIPAL	ANYELA BESADA GAMBOA CUELLAR	C.C. No. 1.004.541.854
MIEMBRO PRINCIPAL	YULIANA LIEZET GAMBOA CUELLAR	C.C. No. 1.004.541.331
MIEMBRO PRINCIPAL	ALEXANDER CUERO HURTADO	C.C. No. 87.190.870
MIEMBRO PRINCIPAL	ORLANDO MONTAÑO CUERO	C.C. No. 10.386.158
MIEMBRO PRINCIPAL	VIRGINIA FERNANDA SINISTERRA SALAZAR	C.C. No. 59.683.747

Por Acta No. 002 del 28 de julio de 2021 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2021 con el No. 12105 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

**CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO****CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 07/12/2021 - 15:38:06
 Recibo No. SD00312366, Valor \$200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN |21NqCsv7G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://situmaco.com/cameras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES CARGO**NOMBRE****IDENTIFICACION**

MIEMBRO PRINCIPAL

KATTY LUCIBY CAREZAS ANGULO

C.C. No. 1.004.621.214

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO**INSCRIPCIÓN**

*) Acta No. 004 del 15 de julio de 2013 de la Actas Asamblea General
 *) Acta No. 005 del 19 de julio de 2013 de la Actas Asamblea General
 *) Acta No. 07 del 10 de julio de 2014 de la Actas Asamblea General
 *) Acta No. 008 del 22 de julio de 2014 de la Actas Asamblea General
 *) Acta No. 001 del 04 de septiembre de 2015 de la Actas Asamblea General De Asociados

217 del 24 de octubre de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
 218 del 24 de octubre de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
 423 del 18 de julio de 2014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
 428 del 24 de julio de 2014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
 169 del 08 de junio de 2015 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 89499
 Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
 Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 587 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio



CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/12/2021 - 15:38:06

Recibo No. S000312368, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN j21NqCsv7G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://situmaco.confecamara.com/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Bogotá, Martes 23 de Noviembre de 2021

Señor(a)

JHON JAIR SEGURA TOLOZA

Dirección: CIUDAD-CORDOBA

Teléfono: 3137631707

SAN ANDRES DE TUMACO, NARIÑO, 48

LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Martes 23 de Noviembre de 2021, el(la) señor(a) **JHON JAIR SEGURA TOLOZA**, identificando(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **13106088**, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s):

ESTADUAL Y NAFIUMV	ID	ESTADO VICTIMIZANTE	HECHOS VICTIMIZANTES	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
616657	616657 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	09/11/2007	nariño (52)	santa barbara (5266)

ADVERTENCIA: La presente constancia se hace por solicitud presencial de la persona registrada, previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas, los hechos victimizantes por los que fue valorado y el lugar de ocurrencia de cada hecho, a la fecha de su expedición, este documento tiene un carácter de personal e intransferible.

Es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, según lo está en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; y de igual manera en el artículo 31 del decreto 4800 de 2011 - numeral noveno, que señala las obligaciones de los funcionarios públicos: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la licitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ
Director de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO SANTA BÁRBARA DE ISCUANDÉ
NIT: 800099167-1



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
SANTA BÁRBARA DE ISCUANDÉ - NARIÑO.

EN DEBIDA Y LEGAL FORMA

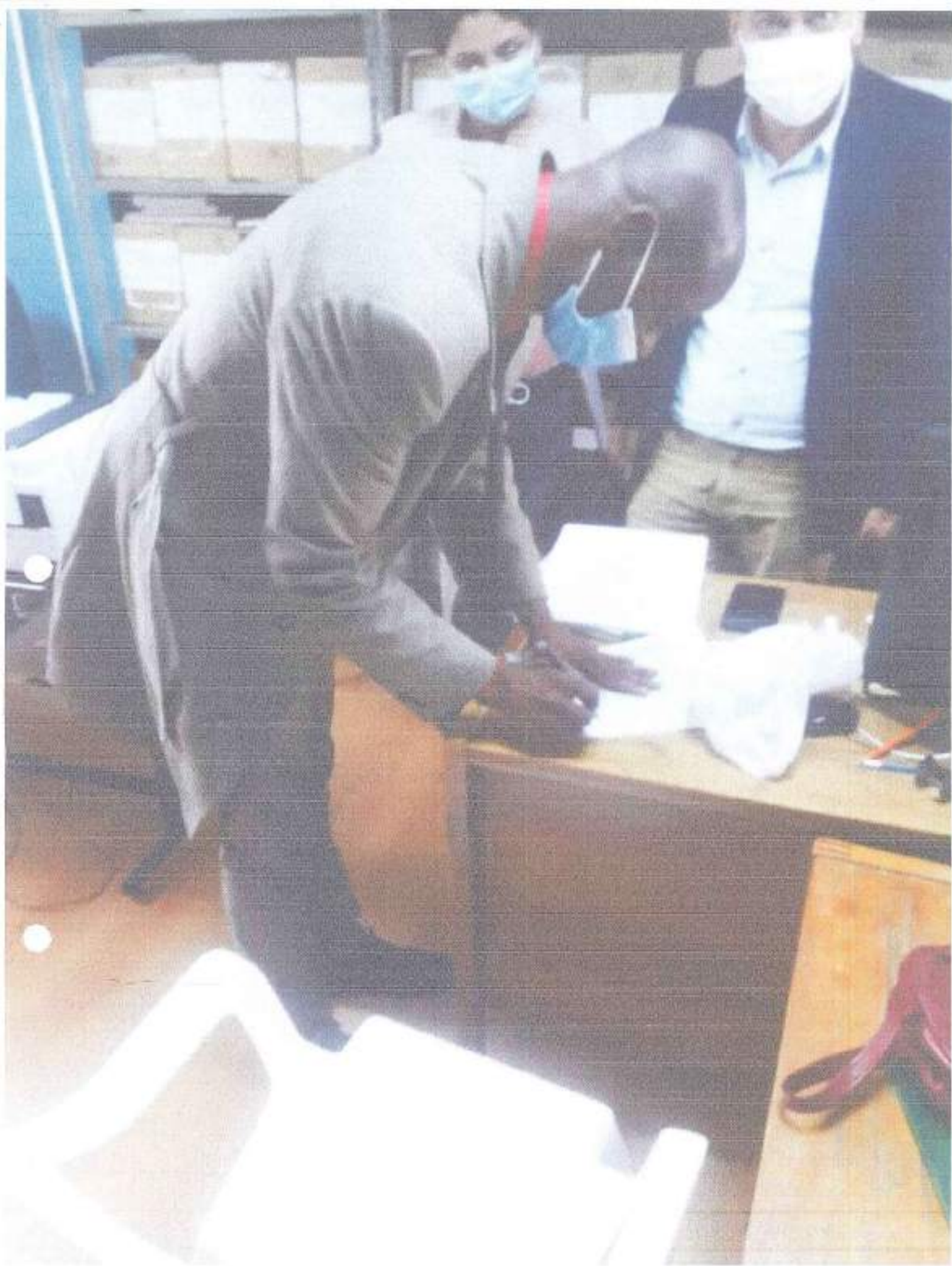
CERTIFICA:

Que el señor: **JHON JAIR SEGURA TOLOZA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro.: 13.106.988 expedida en la ciudad de El Charco Nariño, reside en la comunidad de Santa Rita, el ciudadano en mención pertenece a la comunidad de Santa Rita, es reconocido como líder social. Comunidad perteneciente a la jurisdicción del municipio de Santa Bárbara Iscuandé - Nariño.

En constancia se firmó en el despacho de la Secretaría General y de Gobierno Municipal el día dos (2) del mes de diciembre de 2021.


OTTO ENRIQUE OLIVEROS ORTIZ
Secretario de Gobierno Municipal, Santa Bárbara Iscuandé Nariño

Página 1 de 1



Curules para las **VÍCTIMAS**

¡Atención!

El plazo para solicitar la certificación para víctimas que aspiran a las Curules de Paz se amplió **hasta el 10 de diciembre**. Solicite su certificación por nuestros canales de atención y en Unidad en línea.

La Unidad garantizará la expedición de las certificaciones



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

				REPARACION SOLICITUD INDENIZACION ADMINISTRATIVA RUTA GENERAL					
74217797	CASO	PRESENCIAL	DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION EJECUTIVO DE CERTIFICACION CURSALES- INDIVIDUAL	NIVEL 2	JAVIER GUARIN	Se Inicia		95	División de Monitoreo y Seguimiento
74211437	CASO	PRESENCIAL	DIRECCION DE GESTION SOCIAL HUMANITARIA ATENCIÓN HUMANITARIA- INFORMACION MEDICINA DE	NIVEL 1	JIMMY MONTAÑO	Gestiones	FINALIZADO	54	División de Atención al Regulado



**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 29-09-2021
Hora: 11:38:57
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: CALI

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 760016099165202167567
Departamento: 76-Valle del Cauca
Municipio: 1-CALI
Entidad Receptora: 60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora: 65-SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS - CALI
Año: 2021
Consecutivo: 67567

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: AMENAZAS ART. 347 C.P. - P.O.
Modo de operación del delito: -
Grado del delito: AGRAVADO
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 13106088
Fecha de Expedición: 05-05-1993
País de Expedición: COLOMBIA
Departamento de Expedición: NARIÑO
Ciudad de Expedición: EL CHARCO
Primer Nombre: JHON

Segundo Nombre: JAIR
Primer Apellido: SEGURA
Segundo Apellido: TOLOZA
País de Nacimiento: COLOMBIA
Departamento de Nacimiento: NARIÑO
Municipio de Nacimiento: SANTA BARBARA
Fecha de Nacimiento: 10-12-1972
Edad: 48
Sexo: HOMBRE
Tiene alguna discapacidad: No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: No
Tipo de Dirección: Residencia
Dirección de Correspondencia: CARRERA 42 B BIS 51 52 BARRIO CIUDAD CORDOBA
Complemento Dirección de Correspondencia: -
País de Correspondencia: COLOMBIA
Departamento de Correspondencia: VALLE DEL CAUCA
Municipio de Correspondencia: CALI
Teléfono Celular: -
Teléfono Fijo: 3152448551
Correo Electrónico: JHONJAIR220@HOTMAIL.COM
Por qué Medio Desea ser Contactado: Correo electrónico
Estimación de los daños y perjuicios: -

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) víctimas(s)?: No

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?: No
¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?: -
¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?: -

TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos?: Sí
¿Cuántas personas fueron testigo? 3

7

45

Hora: 19:00:00
Fecha final de comisión: -
Hora: -
Lugar de comisión de los hechos: -
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI/VALLE DEL CAUCA
Localidad o Zona: -
Barrio: -
Dirección: BARRIO/LOCALIDAD/COMUNA:EL RETIRO/COMUNA
15,CALI/VALLE DEL CAUCA,EL RETIRO
Latitud: 3.410183951535745
longitud: -76.49876127907693
¿Uso de armas?: NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

RELATO DE LOS HECHOS

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:

AMENAZAS CON TENTATIVA DE SECUESTRO

¿CÓMO LE PASÓ?:

EL DIA DE HOY 29 / 09 / 21 SIENDO LAS 10 :53 AM SE PRESENTA A LA SINTELACIONES DE LA FISCALIA SALA DENUNCIAS CENTRO EL SEÑOR JHON JAIR SEGURA TOLOZA CC NO 13 106 088 DE CHARCO NARIÑO EN CALIDAD DE VÍCTIMA A FIN DE EXPONER LOS HECHOS A EL SUCEDIDOS EL DIA 24 / 09 / 21 SIENDO LAS 7 :00PM EN ESTA CIUDAD DE CALI AL SER OBJETO DE AMENAZAS Y TENTATIVA DE SECUESTRO SEGUN MANIFESTACION DEL AFECTADO, S ELE PONE DE PRESENTE LA NORMA CONSAGRADA EN EL ART 33 D ELA CN RESPECTO AL DEBER DE DECLARAR A LO CUAL ADUCE CONTINUAR CON LA MISMA LOGRANDO EXPONER LOS SIGUIENTES HECHOS " EL DIA 24 / 09 / 21 SIENDO LAS 7 :00 PM ME ENCONTRABA EN EL BARRIO LE RETIRO DE LA CIUDAD DE CALI, EN UNA PELUQUERIA (NO APORTO DATOS) UBICADA EN LA CRA 39 APROXIMADAMENTE ME LLEGARON 3 SUJETOS EN MOTO CADA UNO EN SU VEHICULO RESPECTIVO, ARMADOS Y UN CARRO GRIS MAZDA EN EL CUAL SE OBSERVABAN 3 PERSONAS EN ESO SE ME ACERCAN LOS 3 SUJETOS EN MOTO, Y ME DICEN QUE VIENEN POR MI, Y QUE NO MIRE A NINGUN LADO, Y ME DICEN QUE ME SUBA A ESE CARRO GRIS LES DIJE QUE NO QUE SI QUERIAN ME MATARN ALLI PERO QUE NO ME IBA A SUBIR A ESE CARRO. CON LA VENTAJA QUE YO TENIA QUE AL LADO DE LA PELUQUERIA, HAY UN NEGOCIO Y ESTABAN VIENDO UN PARTIDO Y HABIAN MAS DE 30 PERSONAS, EN VISTA DE QUE NO ME LE SUBI AL CARRO ME MANIFIESTAN QUE TENIA 5 DIAS PARA QUE RENUNCIARA DE LA ASOCIACION DE VICTIMAS DE LA COSTA PACIFICA, LUEGO ME MANIFIESTA QUE RENUNCIE DE LA SASPIRACIONES COMO CANDIDATO A LA CAMARA DE PAZ QUE SI NO LO HAGO ME MATAN A MI Y A MI FAMILIA, Y QUE YA SABES QUE DONDE TE ENCONTREMOS TE DAMOS, YO LE RESPONDI QUE NO HABI A PROBLEMA PARA SACARME DE ES E LUGAR CON ESAS EXIGENCIAS QUE EL DIA LUNES YO PRESENTABA LA RENUNCIAS LUEGO LOS SEÑORES HUYERON DEL LUGAR PREGUNTADO ¿ DIGA SI USTED HABIA VISTO ANTES A ESTAS PERSONAS QUE LO ABORDARON ¿ RESPONDE NO ¿ PREGUNTADO ES PRIMER VEZ QUE LO ABORDAN HACIENDO ESTA EXIGENCIA ¿ RESPONDE SI ES 1 VEZ PR / SIRVASE MANIFESTAR SI ESTA EN CONDICIONES DE DAR RETRATO HABLADO DE ESTOS SUJETOS ¿ R / POSIBLEMENTE SI PRE / SIRVAS E MANIFESTAR SI ESTA PERSONA EN ALGUN MOMENTO LE DIJERON DE QUE GRUPO VENIAN ¿ R/ NO NUNCA ME MANIFESTARON DE QUE GRUPO VENIAN PERO SI QUE HACIAN PARTE DE UNA ORGANIZACION YO SOSPECHO QUE DEBE SER DEL ELN, PR / SABE USTED EL ORIGEN DE ESTA

SAMENAZA S ¿ R/ CREO QUE VIENEN DE MI DESEMPEÑO COMO REPRESENTANTES DE VICTIMAS DE CONFLICTO ARMADO Y MIS ASPIRACIONES A LAS CAMARAS DE PAZ QUE SE DIERON DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DE VICTIMAS MI ASPIRACION VA A NIVEL DE LA COSTA PACIFICA DPR / TIENE DATOS DEL VEHICULO O DATOS DE LAS MOTOS ¿ R/ ES UN VEHICULO GRIS MARCA CREO MAZDA MODELO NO ME FIJE LAS MOTOS 3 NO REPARA EN ELLAS LOS SUJETOS ERAN TODOS DE TERNER BLANCA EDADES APROXIMADAS ENTRE LOS 30 EN ADELANTE TESTIGOS LOS APORTARE POSTERIORMENTE CON ESTA DENUNCIA PIDO QUE SE ME BRINDE PROTECCION Y DOS QUE LA AUTORIDADES ESTEN ATENTOS A ESTA PERSONA PARA DE SER POSIBLE CAPTURARLOS CON LA FISCALIA CUANDO ESTOS REGRESEN A DAR SU CUMPLIMIENTO A LAS EXIGENCIAS POR ELLOS REALIZADAS EL DIA DE LOS HECHOS SIC

ABC del Delito

¿USTED PERTENECE A LA UNIDAD RECEPTORA DE LA DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA?

No

¿EN QUE CONSISTIÓ LA AMENAZA?

QUE TENIA QUE RENUNCIAR AL CARGO DE REPRESENTANTE DE VICTIMAS Y CANDIDATO A CAMARAS DE PAZ O ME MORIA MI FAMILIA Y MI PERSONA

LA AMENAZA SE DIRIGIÓ CONTRA:

Una familia

¿LA VICTIMA PERTENECE A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL, ES DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTA O SERVIDOR PÚBLICO?

Sí

¿PERTENECE A ALGUNA ORGANIZACIÓN?

Sí

¿A CUÁL?

ASOCIACION DE VICTIMAS DE LA COSTA PACIFICA

¿QUÉ ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS REALIZA?

DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS QUE HAYAN SUFRIDO ALGUN TIPO DE INFRACION EN CUANTO A VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS

¿DESDE QUÉ FECHA LAS EJECUTA?

2012-05-03 00:00:00

¿LA VICTIMA ES FAMILIAR DE UNA PERSONA QUE TIENE UNO DE ESTOS CARGOS O EJERCE ALGUNA DE ESTAS FUNCIONES?

No

¿LAS AMENAZAS TIENEN RELACIÓN CON LA LABOR DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS QUE REALIZA LA VICTIMA?

Sí

¿POR QUÉ SE CONSIDERA QUE LA AMENAZA PUEDE ESTAR RELACIONADA CON SU LABOR DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS O DE LIDERAZGO?

POR QUE TAXITAMENTE ME PIDEN QUE RENUNCIE AL CARGO Y ASPIRACIONES

¿CUÁLES HAN SIDO LAS ÚLTIMAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU LABOR DE LIDERAZGO Y/O DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS?

47

CUENTA QUE YO CUENTO CON UN EXQUEMA D E SEGURIDAD QUE NO OFRECE LA GARANTIA D E UN A PROTECCION REFORZADA QUE CONTRA RESTE LA S AGRESIONES D E UN A ORGANIZACION ORGANIZADA APROVECHO LA DENUNCIA PARA PEDIRLE ALA UNIDAD D E PROTECCION QU E CUMPLA CON LO ORDENADO EL DIA 28 / 09 / 21 POR EL JUZGADO 4 CIVIL DLE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRA DE PASTO Y DECLARO RESPONSABLE A LA UNIDAD D E PROTECCION DE NO ACATAR ORDENE S JUDICIALE S Y ME LLEGUE A SUCEDER ALGO SIC

DOCUMENTOS

Se hace entrega al usuario de los siguientes documentos:

1. **FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES POR COMPETENCIA:**

Sí

2. **FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL:**

Sí

3. **FORMATO REMISIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:**

No

4. **FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES- ICBF / COMISARIA DE FAMILIA:**

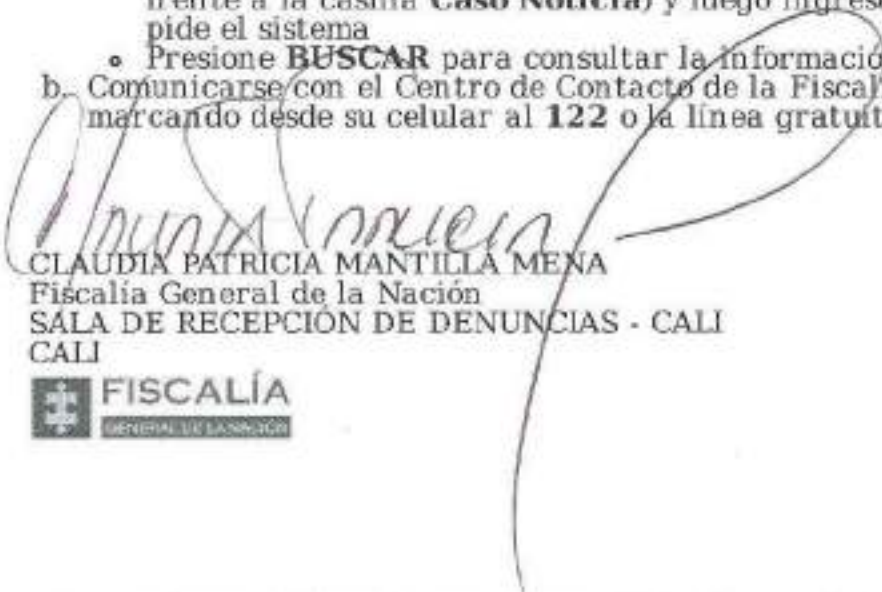
No

5. **SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS:**

Sí

Se informa al usuario que puede consultar su caso y conocer el despacho al cual se asignó su noticia, de la siguiente manera:

- a. Ingresar a la página web www.fiscalia.gov.co en la siguiente ruta:
 - Servicio al Ciudadano / Consultas / Consulte el estado de su denuncia
 - Digite los **21 dígitos** de su denuncia (están en la parte superior de la misma frente a la casilla **Caso Noticia**) y luego ingrese los códigos de validación que pide el sistema
 - Presione **BUSCAR** para consultar la información
- b. Comunicarse con el Centro de Contacto de la Fiscalía General de la Nación, marcando desde su celular al **122** o la línea gratuita **018000919748**.


CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA
Fiscalía General de la Nación
SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS - CALI
CALI

ACTO LEGISLATIVO
No. 02 **25 AGO 2021**

POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN 16 CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN LOS PERÍODOS 2022-2026 Y 2026-2030.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

DECRETA:

Artículo 1º. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

Artículo transitorio 1º. Creación de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. La Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, estos serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones. La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género.

Artículo transitorio 2º. Conformación. Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así:

Circunscripción 1

Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldono, Caloto, Cajibío, Coninto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Plendamá, Santander de Quilichao, Suárez y Torbío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca.

Circunscripción 2

Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca.

Circunscripción 3

Municipios del departamento de Antioquia: Analfi, Anorí, Bello, Cáceres, Caucasia, El Baje, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Triazá, Valdivia, Zaragoza.

Circunscripción 4

Constituida por 3 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.

Circunscripción 5

Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albanía, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita,

Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaiso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.

Circunscripción 6

Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Novita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.

Circunscripción 7

Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vista Hermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare: San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.

Circunscripción 8

Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Toluviéjo.

Circunscripción 9

Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.

Circunscripción 10

Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbasco, El Charco, La Tola, Magul, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.

Circunscripción 11

Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamo, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.

Circunscripción 12

Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz, Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta.

Circunscripción 13

Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.

Circunscripción 14

Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierra Alta y Montelíbano.

Circunscripción 15

Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.

Circunscripción 16

Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.

Parágrafo. Para las elecciones de las 16 Circunscripciones Especiales de Paz, se excluirán las cabeceras municipales de cada uno de los municipios que la conforman y únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural de estos. Se garantizará la participación de los habitantes de zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos de estas Circunscripciones para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá crear nuevos puestos de votación en dichas zonas.

Artículo transitorio 3º. Inscripción de candidatos. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.

Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas u organizaciones sociales, incluyendo las de las mujeres, y grupos significativos de ciudadanos.

Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:

- a) Los consejos comunitarios;
- b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones racionales;
- c) Las Kumpaño legalmente constituidas.

Parágrafo 1º. Los partidos y movimientos políticos que cuenten con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de Paz simultáneamente con otras circunscripciones.

Parágrafo 2º. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cinco años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.

Parágrafo 3º. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o

desplazados de estos territorios en proceso de retorno.

Parágrafo 4.º La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos requerirá respaldo ciudadano equivalente al 10% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 20.000 firmas.

Artículo transitorio 4º. Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de Paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y el Consejo Nacional Electoral la financiación de las campañas, de conformidad con lo establecido en este Acto Legislativo.

Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos, a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.

Se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.

Parágrafo 1º. En todo caso, la votación de las circunscripciones transitorias especiales de Paz no se tendrá en cuenta para determinar el umbral de acceso a la distribución de curules en la elección ordinaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 2º. Por razones de orden público, el Presidente de la República podrá suspender la elección en cualquiera de los puestos de votación dentro de las 16 Circunscripciones transitorias de Paz de las que trata el presente acto legislativo previo concepto del sistema de alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Una vez suspendidas se deberá proceder de conformidad con la regulación legal vigente.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda cumplir con la organización del proceso electoral para las 16 Circunscripciones transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.

Parágrafo 4º. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de las facultades reglamentarias necesarias requeridas para la organización del proceso electoral de las 16 circunscripciones transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.

Artículo transitorio 5º. Requisitos para ser candidato. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz

para la Cámara de Representantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:

1. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o,
2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo 1º. Para los solos efectos del presente acto legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual -y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad- o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Parágrafo 2º. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.

Parágrafo 3º. Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de Paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual en los últimos veinte años, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de Paz.

Parágrafo 4º. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de Paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente acto legislativo. Para la reglamentación de las sanciones, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.

Artículo transitorio 6º. Forma de elección. En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género.

Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

La votación de las circunscripciones transitorias especiales de Paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden a las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.

Los candidatos y las listas de circunscripciones transitorias especiales de Paz, no podrán realizar alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes. La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la circunscripción transitoria especial de Paz.

Artículo transitorio 7°. Fecha de elecciones. Las elecciones de los Representantes a la Cámara de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se harán en la misma jornada electoral establecida para el Congreso de la República en los años 2022 y 2026.

Parágrafo. Para garantizar una efectiva participación electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá habilitar un periodo especial para la inscripción de candidatos exclusivamente para las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

Artículo transitorio 8°. Financiación. La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral.

La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Los sumos de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los candidatos.

Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos.

No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

Artículo transitorio 9°. Acceso a medios de comunicación. Cuando se utilicen medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, las campañas únicamente podrán utilizar los espacios gratuitos otorgados por el Estado. Para ello, la autoridad electoral reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del

espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes.

Artículo transitorio 10. Tribunales Electorales Transitorios. La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz tres meses antes de las elecciones. Estos tribunales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.

Artículo 2º. El Gobierno nacional reglamentará en un término máximo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, lo relativo a los mecanismos de observación y transparencia electoral ciudadana, la campaña especial de cedulação y registro electoral y las campañas de pedagogía y sensibilización en torno a la participación electoral.

Parágrafo. La autoridad electoral determinará lo correspondiente a la publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las listas inscritas.

Artículo 3º. En lo no previsto en el presente acto legislativo se aplicarán las demás normas que regulan la materia.

Artículo 4º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO



JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SIGCMA

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 21-049

San Juan de Pasto, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Jhon Jair Segura Toloza
Accionada: Unidad Nacional de Protección - UNP
Radicado: 520013121004202100075-00

I. Asunto:

Dentro del término legal, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo presentada por el señor Jhon Jair Segura Toloza, identificado con C.C. No. 13.106.088 del Charco (N), contra la Unidad Nacional de Protección - UNP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

II. Antecedentes:

2.1. Identidad del accionante.

Jhon Jair Segura Toloza, identificado con C.C. No. 13.106.088 del Charco (Nariño)

2.2. Identidad de las entidades accionadas y vinculadas.

Accionadas

Unidad Nacional de Protección

2.3. Derechos constitucionales invocados.

El accionante en su libelo solicita el amparo constitucional a su derecho fundamental a la vida e integridad personal.

62

82

2.4. Relación fáctica.

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela, que el día 24 de septiembre del año 2021, encontrándose en el barrio El Retiro de la Ciudad de Cali, fue abordado por tres motocicletas y un carro, ambos con personas visiblemente armadas, quienes amenazaron con atentar contra su vida y la de su familia de no renunciar en el término de cinco días al cargo de representante de la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica, así como a sus aspiraciones como candidato a las Cámaras de Paz.

Ante dicha situación, manifiesta que es evidente que la organización criminal que impetró dichas amenazas en contra suya y de su familia, cuenta con una amplia estructura en la ciudad de Cali y en la Costa Pacífica, quienes ya han atentado en varias oportunidades contra la vida e integridad física de diferentes líderes sociales de la región.

En vista de lo anterior y en aras de evitar un perjuicio irremediable, considera necesario que se le brinde una medida provisional y a su vez solicita reforzar su esquema de seguridad, hasta tanto se le realice un nuevo estudio del riesgo.

Finalmente manifiesta que es una obligación del Estado, a través de la Unidad Nacional de Protección, garantizar el derecho a la vida suya y de su núcleo familiar.

2.5. Solicitudes.

Sobre la base de los hechos expuestos, solicitó el amparo de los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene como medida provisional, a la Unidad Nacional de Protección, que en el término de 12 horas proceda a implementar un esquema de seguridad tipo 4 reforzado, tanto para él como para su núcleo familiar, incluidos sus hijos menores de edad.

A su vez solicitó que se ordene a la Unidad Nacional de Protección, mantener la medida provisional hasta tanto se le realice un nuevo estudio del riesgo y se



resuelva de fondo el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, identificado con radicación N°.110010032400-2019-00211-00.

2.6. Medios probatorios.

A la presente acción se presentaron los siguientes medios de prueba documental:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica.
- Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación
- Denuncia realizada por el accionante, con fecha del 24 de mayo de 2021
- Pantallazo de correos enviados
- Copia de Licencia de Tránsito N°.10019520207.
- Fotografías.
- Panfleto del ELN
- Denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación.
- Copia del Acto Legislativo N°. 02 del 25 de agosto de 2021.

2.7. Intervención defensiva de las entidades accionadas.

Unidad Nacional de Protección

La jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en escrito allegado al plenario manifiesta en primer lugar que ya se dio cumplimiento a la medida provisional decretada por este Despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2021, tal y como lo corrobora el memorando interno N°. MEM21-000333910 del 30 de septiembre de 2021. Sin embargo, a su vez solicita se reconsidere por este órgano judicial dicha medida.

Por otra parte, frente a los hechos de la presente acción manifestó que los mismos nunca fueron puestos bajo el conocimiento de la entidad, saltándose el accionante el debido proceso administrativo, situación que expresó, es reiterativa en el actor pues en el mes de septiembre ha presentado más de cinco (05) acciones de tutela en contra de la Unidad.

62

Pese a lo anterior, manifestó que el señor Toloza nunca solicitó formalmente el estudio del nivel de riesgo, como se requirió por los órganos jurisdiccionales en la precitada acción. Sin embargo, expresó que la Unidad Nacional de Protección, mediante memorando interno MEM20-00012969 del 26 de junio de 2020, solicitó la realización de un nuevo estudio del nivel del riesgo en favor del accionante, a quien le realizaron múltiples requerimientos, en aras de que otorgara el respectivo consentimiento para la vinculación al Programa de Prevención y Protección, tal y como lo contempla el artículo 2.4.1.2.2 numeral 5 del Decreto 1066 de 2015 y el cual según el artículo 2.4.1.2.40 del precitado Decreto, es requisito *Sine Qua Non*, para la realización del estudio del nivel de riesgo ordenado, pero manifestó que el señor Toloza se negó a otorgar dicho consentimiento, ya que imponía condiciones para poder hacerlo, condiciones a las que la Unidad no podía acceder, toda vez que su actuar se rige a unos protocolos que se encuentra previamente establecidos.

Por otra parte, manifestó que respecto a los presuntos hechos sobrevinientes que acaeció el accionante, se solicitó a la Subdirección de Protección de la entidad, para que informara sobre lo ocurrido, quien mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2021, manifestó que el señor Jhon Jair Segura Toloza, desde el 10 de diciembre del año 2020, no tiene escoltas, pues señalan que en dicha fecha, el accionante, vía WhatsApp, les manifestó a sus escoltas que los mismo ya no pertenecían a su esquema de protección, ya que desde el 01 de diciembre de 2020, se le habían asignado escoltas de la empresa "SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA".

En tal sentido, recalco que si bien es cierto el accionante no cuenta con los hombres de protección asignados por parte de la Unidad Nacional de Protección, es porque él mismo, voluntariamente, así lo decidió. Situación que señaló, fue puesta en conocimiento de la Defensoría del Pueblo y la Personería de Cali.

Seguidamente señaló que mediante fallo de tutela proferido en segunda instancia dentro del proceso 2020-00067-00, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ordenó a la UNP adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias que permitieran al accionante postular y conformar su esquema de

seguridad con personas de confianza, aplicando para el efecto el principio de enfoque diferencial en razón a su calidad de líder social perteneciente a la comunidad afrodescendiente.

Orden que manifestó, se ha tratado de cumplir por la Unidad, sin embargo, el señor Toloza a postulado para dichas funciones a personas que no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley para desempeñar dicho cargo, por lo que la entidad no ha procedido a nombrarlos.

Peso a lo anterior, señaló que la UNP ha tratado de implementar agentes de protección para el esquema del accionante, pero este se ha negado a recibirlos, situación que manifiesta, resulta en contravía de las pretensiones deprecadas.

Como corolario de lo anterior solicitó se declare improcedente la presente acción y en consecuencia no se tutelen los derechos fundamentales invocados, y por el contrario se rechace y sancione por temeridad al accionante.

Vinculadas

Defensoría de Familia

La Defensora de Familia del Centro Zonal Tumaco del ICBF Regional Nariño, en respuesta allegada al plenario, manifestó que los niños, niñas y adolescentes gozan de una protección especial y preferente, siendo el Estado, a través de todos sus agentes, el responsable de garantizar oportunamente la efectividad, protección y el restablecimiento de sus derechos, sobre todo cuando se presume que existe amenaza o vulneración de los mismos.

En virtud de lo anterior, consideró pertinente que la Unidad Nacional de Protección, brinde al accionante y a su familia la protección solicitada, hasta tanto se realice el procedimiento establecido en la Ley para ello, esto en aras de evitar un perjuicio irremediable máxime teniendo en cuenta la presencia de menores de edad dentro del núcleo familiar.



3

III. Consideraciones:

2.8. Presupuestos procesales y procedencia de la acción.

Están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo a saber: la competencia del Despacho, de conformidad con lo establecido por los artículos 86 Superior y 37 del decreto 2591 de 1991. Demanda en forma por cumplir con los requisitos de relación de los hechos, los derechos que se consideran vulnerados e identificación de la autoridad o persona contra la cual se impetra la acción de tutela, así como la capacidad sustantiva y procesal de las partes; además de asistirles interés en la resolución constitucional del asunto sometido bajo estudio.

2.9. Marco jurídico.

Según se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, toda persona tiene la acción de tutela como aquella facultad para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicos.

3.0. Planteamiento del problema.

¿La entidad accionada ha puesto en riesgo el derecho fundamental a la vida e integridad del accionante y su núcleo familiar, al no brindarse el esquema de seguridad solicitado?

3.1. El derecho a la vida y a la seguridad personal en la jurisprudencia Constitucional.

En primera instancia, ha de resaltarse que el derecho a la vida constituye el bien más preciado y jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico, ya que, si

este no se garantiza, no tendrían sentido los demás derechos fundamentales contemplados y salvaguardados por la Constitución Política, convirtiéndose el mismo en un derecho irrenunciable e inviolable, tal y como lo consagra el Artículo. 11 de nuestra Carta.

En vista de lo anterior, resulta claro que la protección del derecho a la vida es un deber que no solo se encuentra en cabeza de los particulares, sino que, por el contrario, también recae de manera imperante sobre el Estado, quien es el llamado a garantizarlo, a través de los medios y mecanismo más idóneos.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-585A de 2011, manifestó que:

"De conformidad con los artículos 2 y 11 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de proteger el derecho fundamental a la vida de todas las personas residentes en Colombia. A juicio de esta Corporación, de las disposiciones referidas se derivan al menos dos obligaciones constitucionales del Estado frente al derecho a la vida: no interferir en su ejercicio (obligación de respetar), e impedir que terceras personas lo afecten (obligación de proteger). En los dos ámbitos, ha dicho la Corte, corresponde al Estado garantizar la primacía e inviolabilidad del derecho a la vida, como quiera que "la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones." En concordancia con las disposiciones indicadas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la protección y el respeto del derecho fundamental a la vida guarda una relación intrínseca con la garantía del derecho fundamental a la seguridad personal."

A su vez, en la citada Providencia, la H. Corte Constitucional, respecto de las obligaciones específicas que ostenta el Estado frente a la protección del derecho a la vida y a la seguridad personal, señaló que:

"Solo cuando una persona satisface las condiciones definitorias del riesgo extraordinario o la amenaza ordinaria -según si se aborda la cuestión desde la doctrina de niveles de riesgo o de niveles de riesgo y amenaza, respectivamente-, en ejercicio de su derecho fundamental a la seguridad personal, puede exigir especial protección por parte del Estado. En estos casos corresponde a las autoridades verificar que exista un peligro específico, cierto, importante, excepcional y desproporcionado para el afectado, con el fin de precisar las medidas de prevención y protección que se ajusten a sus circunstancias particulares. La obligación del Estado de adoptar medidas especiales para salvaguardar el derecho fundamental a la



seguridad personal se deriva de la confluencia en el caso concreto de factores subjetivos y objetivos o externos."

3.7. El caso en concreto.

El caso sub examine se contrae a verificar si la Unidad de Nacional de Protección ha puesto en riesgo el derecho fundamental a la vida y la integridad personal del accionante y su núcleo familiar, al no brindarse el esquema de seguridad por él solicitado.

Manifiesta el accionante que el día 24 de septiembre del año en curso, fue víctima de nuevas amenazas en contra de su vida y la de su familia, por lo que considera necesario se les brinde un esquema de seguridad tipo cuatro.

En vista de lo anterior, la Unidad de Nacional de Protección manifestó que al accionante no se le ha violado derecho fundamental alguno, pues la entidad ha respondido todas las solicitudes presentadas por este, al igual que ha dado cumplimiento a todas las órdenes judiciales, proferidas en distintos Despachos, entorno a la seguridad y protección del mismo. Resaltando a su vez que el actor ha actuado con temeridad, al interponer, de manera simultánea, varias acciones judiciales tendientes a obtener lo mismo.

Sin embargo y en base al principio de buena fe, contempla esta judicatura que, si bien es cierto el señor Jhon Jair Segura Toloza, ha desplegado un sin número de acciones judiciales tendientes a aumentar o modificar su esquema de seguridad, en la acción que nos ocupa manifiesta haber sufrido nuevos hechos sobrevinientes que ponen en riesgo su vida y la de su núcleo familiar, lo que amerita que se realice un nuevo estudio de fondo por parte de esta judicatura. Maxime en tratándose del bien máspreciado y jurídicamente tutelado por nuestro ordenamiento.

En este sentido, se advierte por este Despacho que tal y como lo manifiesta la Unidad Nacional de Protección, el accionante no cuenta con escoltas desde el 10 diciembre del 2020, pues el mismo, de manera voluntaria, decidió prescindir de los servicios que la Unidad le estaba prestando.

Ahora bien, del análisis de los elementos materiales probatorios aportados por la Unidad Nacional de Protección, se logra evidenciar que en efecto la entidad ha acatado y desplegado todas las acciones pertinentes, tenientes a cumplir con los requerimientos que se le han realizado en aras de garantizar la seguridad y protección del accionante y que ha sido este quien ha decidido no disponer de los mismos.

Pese a lo anterior y dados los nuevos acontecimientos y amenazas de las que manifiesta el accionante haber sido víctima, considera este órgano jurisdiccional de vital importancia que se le brinde al señor Jhon Jair Segura Toloza, tal como se ordenó en la medida provisional decretada por este Despacho, un esquema de seguridad tipo 4, hasta tanto se adelanta por parte de la Unidad Nacional de Protección, un nuevo estudio de evaluación del riesgo, de cuyo resultado dependerá si mantienen o modifican las medidas protección decretadas hasta el momento.

Lo anterior considerando que el parágrafo segundo del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, contempló que:

"Parágrafo 2. El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será reevaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo."
(Negrilla fuera del texto)

Finalmente observa este Despacho que se debe hacer un llamado de atención al accionante, pues si bien es cierto le corresponde a la Unidad Nacional de Protección implementar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, también es cierto que en cabeza suya está el deber de colaborar y acatar los procedimientos administrativos a los cuales se debe ceñir la entidad, mismo que se encuentran establecidos en el Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 567 de 2016 y en este sentido deberá el accionante, brindar el respectivo consentimiento para la vinculación al Programa de Prevención y Protección, y permitir se realice el nuevo estudio de evaluación del riesgo.

Lo anterior en virtud de lo consagrado en el numeral quinto del artículo 2.4.1.2.2 y en el párrafo primero del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, los cuales establecen:

"Artículo 2.4.1.2.2. Principios.

[...]

5. Consentimiento: La vinculación al Programa de Prevención y Protección requerirá de la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del protegido respecto de la aceptación o no de su vinculación."

"Artículo 2.4.1.2.40. Procedimiento Ordinario del Programa de Protección.

[...]

Parágrafo 1. *La realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ella, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección."*

En dado caso de que el accionante, no brinde el respectivo consentimiento para la vinculación al Programa de Prevención y Protección, y no permita, ni facilite la realización del nuevo estudio de evaluación del riesgo, cesaran los efectos de la medida provisional decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida e integridad personal del señor Jhon Jair Segura Toloza, identificado con C.C. No. 13.106.088 del Charco (Nariño) y de su núcleo familiar, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección realizar una nueva evaluación del riesgo al accionante, para lo cual dispondrá de un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del momento en que el

solicitante exprese su consentimiento por escrito. Tal y como lo consagra el Artículo 2.4.1.2.35 del Decreto 1066 del 2015.

Con base en los resultados que se obtenga en dicha evaluación, la Unidad Nacional de Protección decidirá si mantiene o modifica la el esquema y modalidad de protección asignado al accionante por efecto de la medida provisional de decretada por este despacho.

TERCERO: EXHORTAR al señor Jhon Jair Segura Toloza, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a expresar de manera escrita a la Unidad Nacional de Protección, su consentimiento para la realización de una nueva evaluación del riesgo. E igualmente, para que brinde su colaboración para el desarrollo adecuado del procedimiento de evaluación del riesgo. De no ser así, se entenderá que el actor no desea continuar con su vinculación al programa de seguridad y protección, y por ende cesarán los efectos de la medida provisional decretada por este despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación tanto a la accionante como a la entidad accionada, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES

Juez

85